

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Autorización definitiva número uno a favor del señor Jorge Rodrigo Rangel de Alba Brunel, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Mongolia en la Ciudad de México, con circunscripción consular en toda la República 2

Oficio mediante el cual se comunica el cambio en la circunscripción consular del señor Anselmo Estandía Colom, Cónsul Honorario del Reino de Noruega en Veracruz, a excepción de los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán, y Tamaulipas 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Octava Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y sus anexos 3, 4, 10, 21 y 22 2

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito 12

SECRETARIA DE ECONOMIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-058-SCFI-2004, Productos eléctricos-Balastos para lámparas de descarga eléctrica en gas-Especificaciones de seguridad 17

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se da a conocer el establecimiento de veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California y en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit 34

Modificaciones y adiciones a las Reglas de Operación del Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas de Siniestralidad Recurrente (PIASRE), publicadas el 20 de junio de 2003 35

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la inundación significativa que afectó a los municipios de Moris, Urique, Batopilas y Chínipas del Estado de Chihuahua 37

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Aguascalientes	39
Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Zacatecas	45
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jesús Alfredo Molina Molina	51

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Unisource del Centro, S.A. de C.V.	52
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Hansa Lloyd de México, S.A. de C.V.	53

SECRETARIA DE SALUD

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	54
---	----

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo número A/062/05 del Procurador General de la República, por el que se crea el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes y se establecen las reglas para su organización y funcionamiento	86
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	89
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	89
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	89

AVISOS

Judiciales y generales	90
------------------------------	----

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx
Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACION definitiva número uno a favor del señor Jorge Rodrigo Rangel de Alba Brunel, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Mongolia en la Ciudad de México, con circunscripción consular en toda la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General de Protocolo.- PRO-02703.- Expediente 333.03(MNL)'04/44.

Asunto: Autorización definitiva número 1. Cónsul Honorario.

Se informa de la Autorización Definitiva número Uno, de fecha 3 de febrero de 2005, expedida por el C. Titular del Ramo, en favor del señor Jorge Rodrigo Rangel de Alba Brunel, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Mongolia en la Ciudad de México, con circunscripción consular en toda la República.

Muy atentamente

Tlatelolco, D.F., a 24 de febrero de 2005.- El Director General, **Raphael Steger**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se comunica el cambio en la circunscripción consular del señor Anselmo Estandía Colom, Cónsul Honorario del Reino de Noruega en Veracruz, a excepción de los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán, y Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General de Protocolo.- PRO-02770.- Expediente 333.03(NOR)'88/16.

Asunto: Noruega.- Cambio en la circunscripción de Consulado Honorario.

Se comunica que la circunscripción consular del señor Anselmo Estandía Colom, Cónsul Honorario del Reino de Noruega en Veracruz, que estaba conformada por el Estado de Veracruz -a excepción de los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán-, comprende asimismo, a partir de esta fecha, al Estado de Tamaulipas.

Muy atentamente

Tlatelolco, D.F., a 24 de febrero de 2005.- El Director General, **Raphael Steger**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OCTAVA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y sus anexos 3, 4, 10, 21 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley

del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

**OCTAVA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004 Y SUS ANEXOS 3, 4, 10, 21 y 22**

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el DOF el 29 de marzo de 2004:

- A.** Se reforman las siguientes reglas:
- 1.4.10. primer párrafo.
 - 2.6.14. primer párrafo; numeral 1, primero y segundo párrafos; numeral 4, incisos b) y c); quinto párrafo.
 - 2.7.2. último párrafo.
 - 2.7.3. penúltimo párrafo.
 - 2.10.3. último párrafo.
 - 2.13.3.
- B.** Se adiciona la siguiente regla:
- 1.4.5. con un numeral 7 al penúltimo párrafo.
 - 2.6.14. con un último párrafo.
 - 2.6.20.
- C.** Se deroga la siguiente regla:
- 5.4.1.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

- 1.4.5.**
- 7.** Las realizadas por empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados al amparo del "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, siempre que cuenten con el registro de la SE, y asienten en el pedimento las claves "C1", conforme al Apéndice 2 y "CF", conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
-
- 1.4.10.** Tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo 1 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los importadores mediante escrito libre, podrán solicitar autorización para que se les exima del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, siempre que:
-
- 2.6.14.** Las personas físicas de nacionalidad mexicana o personas morales, que sean propietarias de vehículos denominados pick up de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, cuyo número de identificación vehicular (número de serie) o año modelo sea al menos diez años anterior al año de importación, que no sean de doble rodada y que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, podrán efectuar su importación

definitiva, siempre que sean procedentes de los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y se cumpla con lo siguiente:

1. Tramitar ante la aduana de entrada por conducto de agente aduanal el pedimento de importación definitiva. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área de carga designada por la aduana de que se trate. El pedimento únicamente podrá amparar el vehículo a importar y ninguna otra mercancía.

La importación de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas fronterizas del norte del país, cuando sean procedentes de Estados Unidos de América y Canadá y por aduanas marítimas, cuando sean procedentes de la Comunidad Europea.

4.
 - b) Copia de una identificación oficial del importador, de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.11. de la presente Resolución.
 - c) Copia de la credencial para votar con fotografía a nombre del importador con la que acredite su domicilio, o de cualquiera de los documentos a que se refiere la regla 1.9. de la presente Resolución.

Para los efectos del artículo 146 de la Ley, la legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con esta regla, se amparará en todo momento con copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador, que esté registrado en el SAAI. La certificación por parte de la aduana se deberá asentar en la copia del pedimento de importación definitiva destinada al importador.

Para los efectos de la presente regla se entiende por año-modelo, el periodo comprendido entre el 1o. de noviembre de un año, al 31 de octubre del año siguiente.

2.6.20. Para los efectos de los artículos 411 del TLCAN, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, 3-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, 6-12 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, 6-17 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, 5-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión y de los acuerdos comerciales en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

1. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente sin transbordo ni almacenamiento temporal.
2. Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente

objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.

3. Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del tratado o acuerdo correspondiente.

En ausencia de los documentos indicados en los numerales anteriores y únicamente para los efectos de los artículos 13 del Anexo I del TLCAELC y 13 del Anexo III de la Decisión, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

2.7.2.

Durante el periodo comprendido entre el 11 al 28 de marzo de 2005, los pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero que arriben al país por vía terrestre, podrán importar al amparo de su franquicia mercancía hasta por 300 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

2.7.3.

Durante el periodo comprendido entre el 11 al 28 de marzo de 2005, los pasajeros internacionales que arriben al país, podrán realizar importaciones sin utilizar los servicios de agente aduanal, siempre que el valor de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

2.10.3.

Salvo prueba en contrario se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional. Los mexicanos residentes en el extranjero podrán acreditar ante la autoridad aduanera, la calidad migratoria que los acredite como residentes permanentes o temporales en el extranjero, mediante documentación oficial emitida por la autoridad migratoria del país extranjero o con la autorización expresa de la autoridad competente de ese país que le otorgue la calidad de prestador de servicios conforme a los acuerdos internacionales de los que México forma parte, o bien mediante el aviso de cambio de residencia fiscal, a que se refiere el último párrafo del artículo 9 del Código.

- 2.13.3.** Para los efectos del artículo 17 de la Ley, las personas que presten servicios o que realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados deberán tramitar un gafete de identificación por cada aduana en la que desarrollen sus actividades o presten sus servicios, conforme a la presente regla.

Los gafetes deberán imprimirse únicamente en los Talleres Gráficos de México, previa solicitud realizada por las siguientes agrupaciones: las asociaciones de agentes aduanales a través de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM); las asociaciones de maquiladoras por conducto del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, A.C. (CNIME); la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA); la Asociación Nacional de Almacenes Fiscalizados, A.C. (ANAFAC); o la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C. (AMANAC); la Asociación Nacional de Agentes Navieros, A.C. (ANANAC); o la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, A.C. (AAGEDE). Los gafetes correspondientes, serán entregados por Talleres Gráficos de México, directamente a las agrupaciones antes mencionadas.

Los usuarios que no formen parte de alguna de las agrupaciones antes mencionadas, podrán acudir a las agrupaciones a que se refiere la presente regla, a efecto de tramitar los gafetes, cuyo costo para el usuario final no podrá ser mayor de \$30.00.

A los gafetes se les incorporará un holograma tanto en el anverso como en el reverso de los mismos. Los hologramas serán elaborados por Talleres Gráficos de México previa solicitud de las agrupaciones a que se refiere la presente regla. Dichos hologramas serán entregados por

Talleres Gráficos de México a la AGA para su distribución y colocación a través de las aduanas correspondientes.

El costo de los gafetes y hologramas deberá ser cubierto a favor de Talleres Gráficos de México por las agrupaciones a que se refiere la presente regla, respecto de las solicitudes de elaboración que realicen.

Los agentes o apoderados aduanales deberán tramitar, en su aduana de adscripción y en cada una de las aduanas en las que estén autorizados para actuar, los gafetes de las personas que los representen o auxilien en el desarrollo de sus actividades o en la prestación de sus servicios, debiendo acreditar su relación laboral o profesional. En las aduanas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de Ciudad Juárez, Ciudad Reynosa, Manzanillo, Matamoros, Mexicali, México, Nogales, Nuevo Laredo, Tijuana y Veracruz, los agentes o apoderados aduanales podrán tramitar hasta quince gafetes por aduana autorizada, en las aduanas distintas a las señaladas, se podrán tramitar hasta diez gafetes por aduana autorizada.

El número de gafetes de las personas que representen o auxilien a los usuarios que no queden comprendidos en el párrafo anterior, será determinado por el administrador de la aduana, atendiendo a las necesidades del servicio de la aduana correspondiente.

Las agrupaciones a que se refiere la presente regla, deberán presentar los gafetes de identificación ante la aduana correspondiente, a efecto de que se coloque la vigencia y los hologramas respectivos, así como para su oficialización y firma del administrador de la aduana, mediante solicitud en escrito libre en el "Buzón para trámites ante la Aduana" de la aduana que se trate, anexando el formato "Control de Gafetes" que establezca la AGA, copia del documento con el que el solicitante acredite la relación laboral o de servicios con la persona que preste servicios o que realice actividades dentro del recinto fiscal o fiscalizado correspondiente, además de los documentos que conforme a lineamientos al efecto emita la AGA.

El administrador de la aduana en la que se haya realizado el trámite conforme al párrafo anterior, será el encargado de entregar el gafete oficializado a cada uno de los solicitantes que hubiesen cumplido con todos los requisitos señalados en la presente regla, quienes deberán recibir de forma personal el gafete correspondiente con una identificación oficial de conformidad con la regla 1.11. de la presente Resolución. Tratándose de la entrega de gafetes solicitados para el uso de las personas que representan o auxilian a los agentes o apoderados aduanales, será necesaria la presencia del agente o apoderado aduanal de que se trate, en el momento en que se efectúe la entrega por el administrador de la aduana a los interesados.

Los gafetes, tendrán que estar vigentes y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas a que se refiere el primer párrafo de la presente regla permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados y no podrán tener una vigencia mayor de un año. Cuando la vigencia de los gafetes haya expirado, las personas a favor de quienes se hubiere expedido el gafete correspondiente deberán devolverlo a la aduana donde se realizó el procedimiento previsto en el octavo párrafo de la presente regla, para efectos de su cancelación y podrán tramitar un nuevo gafete de conformidad con el procedimiento establecido en la presente regla. Las personas que presten servicios o que realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados deberán reportar la cancelación, por cualquier causa, de los gafetes de las personas que los representen o auxilien en el desarrollo de sus actividades o en la prestación de sus servicios, en la aduana en la cual se realizó el procedimiento mencionado.

En caso de pérdida del gafete por robo o extravío, el titular del gafete o las personas para las que presten servicios o realicen actividades dentro de recintos fiscales o fiscalizados, deberán cancelarlo ante la aduana en la cual se realizó el procedimiento del octavo párrafo de la presente regla, presentando copia simple del acta ante el Ministerio Público en la que se consigne dicho incidente.

Para efectos de precisar el procedimiento respecto de la elaboración, adquisición, distribución, características de los gafetes y hologramas a que se refiere la presente regla, así como del

trámite de oficialización ante las aduanas, la AGA dará a conocer los lineamientos en la página de Internet www.aduanas.gob.mx

La Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, no estará sujeta al procedimiento previsto en la presente regla, excepto por lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo, referente al número de gafetes.

Segundo. “Las personas físicas propietarias de un vehículo denominado pick up de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, cuyo número de identificación vehicular (número de serie) o año modelo corresponda a 1995 o anteriores, que no sean de doble rodada y que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, procedentes de los Estados Unidos de América y Canadá, que se encuentren en territorio nacional, podrán importarlo en forma definitiva durante el periodo comprendido del 15 de marzo a la fecha de vigencia de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, siempre que no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación con relación a dicho vehículo, y se aplique la tasa del 15% de IVA establecida en el artículo 1o. de la Ley del IVA. Conforme a lo dispuesto en este artículo, únicamente se podrá importar en forma definitiva un solo vehículo por cada persona física.

En este caso, el pedimento de importación definitiva deberá tramitarse únicamente en las aduanas de Aguascalientes, de Chihuahua, de Ciudad del Carmen, en el Puente Fronterizo Suchiate II de Ciudad Hidalgo, de Ensenada, de Guadalajara, de México, de Monterrey, de Puebla, de Querétaro, de Toluca y de Torreón, por conducto de agente aduanal, utilizando la clave de pedimento A3 prevista en el Apéndice 2 y el identificador RE del Apéndice 8, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, conforme al procedimiento establecido en la regla 2.6.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicadas en el DOF el 29 de marzo de 2004, excepto por lo que se refiere a que los agentes aduanales sólo podrán tramitar los pedimentos de importación definitiva de vehículos que ingresen por su aduana de adscripción; el campo de RFC del pedimento se deberá dejar en blanco y en el campo de la CURP se deberá anotar invariablemente la CURP correspondiente al importador; y para la determinación de las contribuciones y de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se considerará como fecha de internación del vehículo, la fecha de pago. En el caso de que el mecanismo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, el personal de la aduana efectuará dicho reconocimiento y procederá a la colocación del holograma correspondiente”.

Tercero. Se modifica el artículo Segundo resolutivo de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el DOF el 21 de enero de 2005, para quedar como sigue:

“Se modifica la fracción II del artículo primero transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2004, para que la adición de la regla 4.3. a la citada Resolución entre en vigor el 1 de abril de 2005.”

Cuarto. Se modifica el artículo Quinto resolutivo de la Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el DOF el 21 de enero de 2005, para quedar como sigue:

“Para los efectos del artículo 17 de la Ley Aduanera y lo dispuesto en la regla 2.13.3. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, los gafetes correspondientes al ejercicio 2004, estarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2005.”

Quinto. Se modifica el Anexo 3 “Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios” de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicado en el DOF el 31 de marzo de 2004, para señalar las cantidades que se deberán considerar durante el periodo de febrero a julio de 2005.

Sexto. Se modifica el Anexo 4 "Horario de las Aduanas" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, para reformar el horario de la Aduana de Altamira.

Séptimo. Se modifica el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, para eliminar del Sector 10 "Hulero" la fracción arancelaria 4011.50.01.

Octavo. Se modifica el Apartado A del Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, para adicionar en la fracción XXI a la Aduana de Tampico.

Noveno. Se modifica el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, como sigue:

- I. El Apéndice 2 "Claves de pedimento" para modificar la clave "C1".
- II. El Apéndice 8 "IDENTIFICADORES" para modificar las claves "CF"; "IF"; "NE", en su complemento numerales 5, 6, 7 y 8; y para modificar la clave "NS".

Artículo Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiria Maqueo**.- Rúbrica.

ANEXO 3 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004

**Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios
de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado
trasladado por la prestación de dichos servicios**

Periodo de febrero a julio de 2005

Aduana/Sección Aduanera		Pago por los servicios de segundo reconocimiento	Impuesto al valor agregado trasladado
1.	Tijuana	\$59.23	\$5.92
2.	San Luis Río Colorado	\$59.23	\$5.92
3.	Ensenada	\$59.23	\$5.92
4.	Mexicali	\$108.06	\$10.80
5.	Tecate	\$108.06	\$10.80
6.	Guaymas	\$108.06	\$16.20
7.	Nogales	\$153.09	\$15.30
8.	Naco	\$153.09	\$15.30
9.	Agua Prieta	\$153.09	\$15.30
10.	Sonoyta	\$153.09	\$15.30
11.	Guadalajara	\$270.39	\$40.55
12.	Manzanillo	\$270.39	\$40.55
13.	Mazatlán	\$270.39	\$40.55
14.	La Paz	\$270.39	\$27.03
15.	Aguascalientes	\$270.39	\$40.55
16.	Ciudad Juárez	\$154.46	\$15.44
17.	Ojinaga	\$154.46	\$15.44
18.	Puerto Palomas	\$154.46	\$15.44
19.	Chihuahua	\$154.46	\$23.16
20.	Acapulco	\$251.07	\$37.66
21.	Puebla	\$251.07	\$37.66
22.	Toluca	\$251.07	\$37.66
23.	Lázaro Cárdenas	\$251.07	\$37.66
24.	México	\$251.07	\$37.66
25.	Querétaro	\$87.28	\$13.09

26.	Aeropuerto Internacional	\$87.28	\$13.09
27.	Ciudad Hidalgo	\$87.28	\$8.72
28.	Tuxpan	\$87.28	\$13.09
29.	Ciudad del Carmen	\$369.63	\$55.44
30.	Coatzacoalcos	\$369.63	\$55.44
31.	Veracruz	\$369.63	\$55.44
32.	Salina Cruz	\$369.63	\$55.44
33.	Nuevo Laredo	\$41.65	\$4.16
34.	Subteniente López	\$41.65	\$4.16
35.	Cancún	\$41.65	\$4.16
36.	Progreso	\$41.65	\$6.24
37.	Torreón	\$264.00	\$39.60
38.	Piedras Negras	\$264.00	\$26.40
39.	Ciudad Acuña	\$264.00	\$26.40
40.	Colombia	\$116.44	\$11.64
41.	Monterrey	\$116.44	\$17.46
42.	Ciudad Reynosa	\$116.44	\$11.64
43.	Ciudad Miguel Alemán	\$176.38	\$17.63
44.	Tampico	\$176.38	\$26.45
45.	Matamoros	\$176.38	\$17.63
46.	Altamira	\$87.28	\$13.09
47.	Ciudad Camargo	\$176.38	\$17.63

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004**

Horario de las Aduanas

Aduana/Sección Aduanera:

Horario en que opera:

.....

.....

ADUANA DE ALTAMIRA

Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.

.....

.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

A.

XXI.

Aduanas:

.....

Tampico.

.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004**

**APENDICE 2
CLAVES DE PEDIMENTO
REGIMEN DEFINITIVO**

CLAVE	DESCRIPCION	SUPUESTOS DE APLICACION
...
C1	...	<p>Se utiliza para importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza de mercancías por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza a que se refiere el numeral 10 de la regla 1.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte. 2.- Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación para la franja fronteriza norte y en la región fronteriza. 3.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional. 4.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.
...

**APENDICE 8
IDENTIFICADORES**

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO

...
CF	DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LA REGION FRONTERIZA Y LA FRANJA FRONTERIZA NORTE.	G	Complemento 1: Registro ante la Secretaría de Economía. Complemento 2: 1. Comercio. 2. Hotel. 3. Restaurante. 4. Desmantelamiento de unidades. 5. Otros servicios.
		P	No asentar datos. (Vacío)
...
IF	DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS QUE SE ENCONTRARAN TOTALMENTE DESGRAVADAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y EN LA REGION FRONTERIZA	G	Complemento 1: Registro ante la Secretaría de Economía. Complemento 2: 1. Construcción y pesca. 2. Alimentos y bebidas.
		P	No asentar datos. (Vacío)
...
NE Clave Motivo de la Excepción 5 Son redes de malla para pesca. 6 Son rollos de malla nylon. 7 Son paneles o cinchos. 8 Son cinturones portaherramientas.
NS	EXCEPCION DE INSCRIPCION EN EL PADRON DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECIFICOS DE MERCANCIAS LISTADAS EN EL ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Complemento 1 Clave Motivo de la Excepción 1 Autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de sectores específicos al amparo de la Regla 2.2.7. 2 Importación de mercancías conforme a la regla 2.2.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 101 Es piel de avestruz. 201 Es huevo de avestruz. 301 Son nectarinas. 901 No es insecticida. 902 Es insecticida urbano. 903 Es insecticida para uso agrícola. 904 Es insecticida para la industria alimentaria. 905 No es desinfectante. 906 Es desinfectante destinado a la agricultura. 907 Es desinfectante para la industria alimentaria. 908 No es destinado al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico. 2001 Son discos compactos con programas con funciones específicas acompañados de los aparatos para los que están destinados. 2002 No son quemadores de discos compactos.

			2003 Son muestras de discos compactos. 2601 No son tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina. 2701 No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar. 2702 Es guillotina eléctrica. 3301 No son motocicletas, trimotos o cuatrimotos. Complemento 2 Para la excepción 1, el numeral que corresponda de conformidad con el número del oficio de autorización. Para la excepción 2, el numeral que corresponda de conformidad con la regla 2.2.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Complemento 1 Clave Motivo de la Excepción 1 Empresas que cuenten con autorización de empresa certificada, distintas a las empresas a que se refiere el rubro D, tercer párrafo y rubro F de la regla 2.8.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior; y penúltimo párrafo de la regla 2.8.3. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 2 Industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.
NT

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-300746/04.

Asunto: se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Comercial e
 Industrial de la Construcción
 de Baja California Sur, S.A. de C.V.
 Palenque No. 576
 Col. Puesta del Sol
 23090-La Paz, B.C.S.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2004, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación

de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-24787 de fecha 31 de mayo de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se revisaron las cifras que muestra el estado de contabilidad de esa Sociedad al 31 de julio de 2000, recibido en esta Comisión el 7 de noviembre de 2000, mediante su escrito de fecha 30 de octubre de 2000, determinándose que su capital contable con un importe de \$1'903,993.00 (un millón novecientos tres mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) resulta inferior en \$237,007.00 (doscientos treinta y siete mil siete pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, situación que contraviene lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de dicha Ley.

3.- Por lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-38036 de fecha 2 de julio de 2001, recibido por esa Unión de Crédito el día 7 del mismo mes, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de este Organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del aludido oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital, para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de Organizaciones Auxiliares del Crédito, comunicándole además, que en caso de incumplimiento, se procedería a la revocación de su autorización para operar en los términos del segundo párrafo del mencionado artículo 63.

4.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-221503 de fecha 26 de noviembre de 2001, recibido por esa Unión de Crédito el día 28 del mismo mes, según consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de este Organismo, comunicó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., además de hacer referencia al oficio 601-II-38036, que en nuestros controles y archivos no se tiene evidencia de la recepción de respuesta alguna al referido Oficio 601-II-38036, y que tampoco se había recibido información financiera posterior a julio de 2000, que permitiera conocer su actual situación patrimonial y concretamente si ya había cumplido con el capital contable para continuar operando.

Por lo expuesto, esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le otorgó un plazo de quince días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, prevista en la fracción X del artículo 78 de la citada Ley, en relación con el segundo párrafo del propio artículo 63.

5.- Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2001, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., manifestó que en atención al oficio 601-II-221503, recibido según esa Sociedad el 4 del mismo mes, adjuntaba el Estado de Resultados y Balance General al cierre del 31 de diciembre de 2000, donde, según su dicho, se podía apreciar que su capital contable de \$2'196,558 rebasaba el monto mínimo de \$2'141,000, "que nos corresponde mantener como Sociedad Auxiliar del Crédito."

Asimismo, informó que su "escasa operación de créditos nos ha limitado a mantenernos ligeramente por encima del Capital Contable que nos requiere la CNBV, aunado al desembolso de \$-358,124.00 por

concepto de cuotas de inspección y vigilancia retrazadas por 6 años incluyendo multas y recargos que tuvimos que cubrir a esa Institución, disminuyendo en la misma proporción nuestro Capital Contable en el ejercicio 2000.”

Continuó exponiendo que: “Nuestros socios pioneros que tienen el propósito e interés de mantener vigente la Autorización para operar como Organización Auxiliar del Crédito e incrementar la productividad de la misma, ya que somos la Unica Unión de Crédito a nivel Estado, para tal efecto han intensificado las negociaciones con Nacional Financiera, S.N.C., y el Fondo Minero, para que nos incorporen como sus intermediarios financieros.”

Por último, manifestó que: “De lograr lo anterior, estamos seguros podremos incrementar paulatinamente nuestro Capital Contable, ya que esto nos permitirá ir colocando más acciones a nuestro Capital Social en una proporción del 10.0% sobre los montos que vayamos financiando a nuestros socios actuales o futuros socios. Asimismo le informo que se ha tomado el acuerdo de incrementar \$-500,000.00 al Capital Social, por lo que en breve le haremos llegar los comprobantes respectivos.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-24787 de fecha 31 de mayo de 1993:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: “El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado.”

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, que prevé en su punto segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), el cual debería estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 31 de diciembre de 1999, según el punto tercero del citado Acuerdo.

CUARTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que esta Comisión: “...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto.” y en su segundo párrafo menciona que: “Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley.”

QUINTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

SEXTO.- Que como se puede apreciar en el numeral 2 del apartado de antecedentes de este oficio, conforme a las cifras que muestra el estado de contabilidad al 31 de julio de 2000, se observó que el capital contable de esa Sociedad, con importe de \$1'903,993.00 (un millón novecientos tres mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) resultaba inferior al capital mínimo que le correspondía mantener de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), conforme al punto segundo del Acuerdo a que hace referencia el considerando tercero de esta Resolución, situación que contraviene lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

SEPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-38036, otorgó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales, para que integrara en la cantidad necesaria su capital, a efecto de mantener su operación dentro de las proporciones legales.

OCTAVO.- Que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, concedido en el oficio 601-II-38036, sin que esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., hubiere integrado el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, además de que no hizo ningún pronunciamiento al respecto, no obstante que el aludido oficio fue recibido por dicha organización el día 7 de julio de 2001, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de esta Comisión.

NOVENO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí señalado, sin prever excepciones, la última información financiera recibida y cotejada por esta Comisión a la emisión del oficio 601-II-38036, correspondía al 31 de julio de 2000, como se le indicó en el citado oficio y que en los meses de julio de 2000 a noviembre de 2001, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., además de no dar cumplimiento a esa obligación, no presentó información financiera que demostrara que su capital contable se encontrara dentro de los parámetros que exige el artículo 8o. fracción I último párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMO.- Que en virtud de lo anterior, esta Comisión mediante oficio número 601-II-221503, otorgó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley mencionada.

DECIMO PRIMERO.- Que esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., en uso de su derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 601-II-221503, no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley, por lo siguiente:

En relación a su afirmación en el sentido de que del Estado de Resultados y del Balance General al cierre del 31 de diciembre de 2000, se aprecia que el capital contable de esa Sociedad de \$2'196,558.00 (dos millones ciento noventa y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) rebasa el monto mínimo de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), que le corresponde mantener como organización auxiliar del crédito, ésta resulta incorrecta, ya que no es posible considerar para determinar el monto del capital contable registrado en el Balance General de esa Sociedad el importe de \$450,474.00 (cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de "INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTRAS RESERVAS", tal como lo muestra esa unión de crédito

en su catálogo de cuentas correspondiente al mes de diciembre de 2000, enviado por esa Sociedad conforme a lo previsto en la tercera disposición de nuestra Circular número 1468, ya que como se puede apreciar en el citado catálogo de cuentas, esa Unión de Crédito reportó en "CEROS" el rubro de "OTRAS RESERVAS", por lo que considerando lo anterior, su capital contable al 31 de diciembre de 2000 corresponde a \$1'746,081 (un millón setecientos cuarenta y seis mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), como se muestra en el siguiente cuadro, de conformidad con las cifras reportadas por esa Sociedad en su citado catálogo de cuentas, por lo que dicho capital contable resulta inferior al capital mínimo pagado de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) que le corresponde mantener al mes de julio de 2000, de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, en relación con la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

CONCEPTO	Dic. 2000		Dic. 2000	
	Cifras incorrectas presentadas por la Unión de Crédito		Cifras correctas sin considerar el incorrecto incremento por actualización de otras reservas*	
	Parcial	Total	Parcial	Total
CAPITAL SOCIAL		7,667,153		7,667,153
PRIMAS EN SUSCRIPCION O EMISION DE ACCIONES		1,266,288		1,266,288
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL		0		0
RESERVAS DE CAPITAL		450,474		0
OTRAS RESERVAS	0		0	
RESERVA LEGAL	0		0	
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTRAS RESERVAS*	450,474		0	
INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LA RESERVA LEGAL	0		0	
UTILIDADES RETENIDAS		-2,226,961		-2,226,961
SUPERAVIT O DEFICIT POR INV. COMPAÑIAS SUBSIDIARIAS		0		0
UTILIDAD (PERDIDA) NETA		-1,321,661		-1,321,661
SUPERAVIT O DEFICIT POR VALUACION DE TI. DISP. PAR		0		0
EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACION DEL CAP.		-3,638,738		-3,638,738
RESULTADO POR CONVERSION DE OPERAC. EXTRANJERAS		0		0
DEFICIT POR OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO		0		0
CAPITAL CONTABLE		2,196,555		1,746,081

Respecto a su Estado de Resultados, le informamos que en éste no se refleja el capital contable, sólo un componente del mismo, que corresponde al Resultado Neto, el cual se presenta en el Balance General citado, como Utilidad (Pérdida) Neta, tal y como se aprecia en el cuadro anterior.

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación de esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V. en ejercicio de su derecho de audiencia, esta Comisión concluye que en ningún momento logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2004, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-24787 de fecha 31 de mayo de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 78 penúltimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2004.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 5 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-058-SCFI-2004, Productos eléctricos-Balastros para lámparas de descarga eléctrica en gas-Especificaciones de seguridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-058-SCFI-2004, PRODUCTOS ELECTRICOS-BALASTROS PARA LAMPARAS DE DESCARGA ELECTRICA EN GAS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones XII y XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-058-SCFI-2004, Productos eléctricos-Balastos para lámparas de descarga eléctrica en gas-Especificaciones de seguridad.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-058-SCFI-2004, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 43222, fax 55 20 97 15 o bien a los correos electrónicos: rgamon@economia.gob.mx y/o francos@economia.gob.mx, para que en los términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

México, D.F., a 8 de marzo de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-058-SCFI-2004,
PRODUCTOS ELECTRICOS-BALASTROS PARA LAMPARAS DE
DESCARGA ELECTRICA EN GAS-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD**

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.

CAMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELECTRICOS

OSRAM, S.A. DE C.V.

INDUSTRIAS SOLA BASIC, S.A. DE C.V.

HOLOPHANE, S.A. DE C.V.

COOPER LIGHTING, INC.

PHILIPS MEXICANA, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación del producto
6. Especificaciones
7. Muestreo
8. Métodos de prueba
9. Información comercial
10. Evaluación de la conformidad
11. Verificación
12. Vigilancia
13. Bibliografía
14. Concordancia con normas internacionales
Transitorio

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los balastos para lámparas de descarga eléctrica en gas, con el propósito de prevenir y eliminar los riesgos para la incolumidad corporal de los usuarios y para la conservación de sus bienes.

2. Campo de aplicación

2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a los siguientes tipos de balastos de alimentación múltiple paralelo:

2.1.1 Balastos electromagnéticos para lámparas fluorescentes de encendido rápido, encendido instantáneo y encendido normal.

2.1.2 Balastos electrónicos para lámparas fluorescentes de encendido rápido, encendido instantáneo y encendido normal.

Nota: Las lámparas fluorescentes son del tipo de cátodo caliente o frío.

2.1.3 Balastos electromagnéticos para lámparas de vapor de sodio alta presión.

2.1.4 Balastos electrónicos para lámparas de vapor de sodio alta presión.

2.1.5 Balastos electromagnéticos para lámparas de vapor de sodio baja presión.

2.1.6 Balastos electrónicos para lámparas de vapor de sodio en baja presión.

2.1.7 Balastos electromagnéticos para lámparas de vapor de mercurio.

2.1.8 Balastos electrónicos para lámparas de vapor de mercurio.

2.1.9 Balastos electromagnéticos para lámparas de aditivos metálicos.

2.1.10 Balastos electrónicos para lámparas de aditivos metálicos.

2.1.11 Balastos híbridos para las lámparas mencionadas a partir del inciso 2.1.1 al 2.1.10 de esta Norma Oficial Mexicana.

2.1.12 La presente Norma Oficial Mexicana, también es aplicable a los adaptadores para lámparas fluorescentes mientras no exista una Norma Oficial Mexicana específica aplicable a esos productos.

2.2 Tensiones nominales de alimentación del balastro.

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable únicamente a balastos que operan con tensión de línea monofásica o bifásica de circuito abierto de 2 000 V_rcm o menores, en base a lo descrito en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE (ver 3 Referencias). La tensión nominal de alimentación de los balastos debe ser una o más de las siguientes: 120 V, 127 V, 220 V, 240 V, 254 V, 277 V, 440 V y 480 V c.a., con variaciones momentáneas de $\pm 10\%$, 60 Hz y en corriente directa hasta 24 V c.d. Asimismo, esta Norma Oficial Mexicana aplica a los balastos electrónicos que pueden operar dentro de un intervalo continuo de tensiones de alimentación, siempre que este intervalo contemple una o varias de las tensiones arriba mencionadas.

3. Referencias

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas oficiales y normas mexicanas vigentes, o las que las sustituyan:

NOM-008-SCFI-2002,	Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
NOM-001-SEDE-1999,	Instalaciones eléctricas (Utilización), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1999.
NMX-J-198-ANCE-1999,	Productos eléctricos-Iluminación-Balastos para lámparas fluorescentes-Métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1999.
NMX-J-230-ANCE-2001,	Productos eléctricos-Iluminación-Balastos para lámparas de vapor de mercurio en alta presión y aditivos metálicos-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2001.
NMX-J-503-ANCE-1998,	Productos eléctricos-Balastos-Balastos para lámparas de vapor de sodio en alta presión-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1998.
NMX-J-510-ANCE-2003,	Productos eléctricos-Balastos-Balastos de bajas pérdidas para lámparas de Descarga de Alta Intensidad, para utilización en alumbrado público-Especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2003.

NMX-J-513-ANCE-1999, Productos eléctricos-Illuminación-Balastos de alta frecuencia para lámparas fluorescentes-Especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de septiembre de 1999.

4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Adaptador para lámparas fluorescentes:

Es un dispositivo que tiene una fuente de luz reemplazable, puede tener un equipo de arranque reemplazable, e incorpora y contiene de manera permanente todos los otros elementos que son necesarios para su operación.

4.2 Balastro

Es un dispositivo electromagnético, electrónico o híbrido que, por medio de inductancias, capacitancias, resistencias, y/o elementos electrónicos (transistores, tiristores, etc.), solos o en combinación, limitan la corriente de lámpara y, cuando es necesario, la tensión y corriente de encendido. Los balastos electromagnéticos e híbridos tienen una frecuencia de salida de 60 Hz. Los balastos electrónicos son aquellos que internamente tienen al menos un convertidor de frecuencia.

4.3 Balastro con alto factor de potencia

Es un balastro cuyo factor de potencia es igual o mayor al 90%.

4.4 Balastro con factor de potencia corregido

Es un balastro cuyo factor de potencia es igual o mayor al 85% y menor al 90%.

4.5 Balastro de bajo factor de potencia (factor de potencia normal)

Es un balastro cuyo factor de potencia es menor al 85%.

4.6 Balastro integral

Es aquel balastro diseñado y construido exclusivamente para operar dentro de un luminario.

4.7 Balastro multitensión

Aquel balastro electrónico capaz de operar sin cambiar sus terminales de alimentación en un intervalo continuo de tensiones, siempre y cuando este intervalo contemple dos o más de las tensiones descritas en el inciso 2.2.

4.8 Balastro multiterminal a la entrada (en la línea)

Aquel balastro que puede ser alimentado con más de una tensión nominal distinta, de acuerdo a su marcado (una a la vez).

4.9 Balastro para servicio intemperie (exterior)

Es aquel balastro diseñado para operar dentro de un envoltorio propio que lo protege del ambiente exterior.

4.10 Balastro para servicio interior

Aquel balastro diseñado para operar en interiores exclusivamente (dentro de un inmueble).

4.11 Balastro remoto

Es aquel balastro diseñado y construido para montarse separadamente, fuera de un luminario, y que está contenido en un recipiente para tal fin.

4.12 Balastro tipo alimentación múltiple (paralelo)

Es aquel balastro diseñado para operar en paralelo junto con otros balastos o cargas, alimentados por la misma fuente.

4.13 Lámpara de descarga eléctrica en gas

Es una fuente luminosa de descarga eléctrica en la cual la luz es producida por el paso de una corriente eléctrica a través de un gas.

4.13.1 Lámpara de descarga de alta intensidad (DAI)

Es una fuente luminosa que depende de la radiación debida a la descarga eléctrica a través de gas, de un vapor metálico o de una mezcla de varios gases o vapores a alta presión. Es la lámpara de sodio en alta presión, la de aditivos metálicos y la de vapor de mercurio en alta presión.

4.13.2 Lámpara fluorescente

Es una lámpara de descarga eléctrica en vapor de mercurio a baja presión, en la cual la emisión principal de la luz proviene de una o más capas de material fluorescente, el cual es excitado por la radiación ultravioleta de la descarga. El bulbo puede ser de forma tubular recta o curvada.

4.14 Muestra acondicionada

Es aquella que se prepara o se modifica en fábrica colocando termopares y/o con conexiones adecuadas para efectuar mediciones o cortocircuitos, de los devanados, y capacitores cuando estas modificaciones no se pueden hacer debido a un encapsulamiento que impide hacer esas preparaciones al balastro como producto terminado.

4.15 Parte viva de un balastro

Es cualquier parte conductora de un balastro que excede la corriente de fuga máxima permitida y que al establecer contacto con el cuerpo humano o tierra, provoca choques o descargas eléctricas.

4.16 Sistema con dispositivo de encendido normal (precalentado)

Es el sistema en el que se encienden las lámparas de cátodo caliente cuando los cátodos se han precalentado mediante el uso de un dispositivo de encendido, de operación manual o automática. El dispositivo de encendido cuando está cerrado, conecta los dos cátodos en serie con el circuito del balastro, de tal manera que la corriente fluye para calentar los cátodos hasta la temperatura de emisión. Cuando se abre, se produce un pico transitorio de tensión que inicia la descarga.

4.17 Sistema de encendido instantáneo

Es aquel sistema en el que se encienden las lámparas de descarga eléctrica, mediante la aplicación de una tensión a la lámpara lo suficientemente alta para provocar la emisión de electrones de los cátodos por emisión de campo, sin que previamente se hayan calentado los electrodos. Usualmente las lámparas tienen un contacto sencillo en cada extremo.

4.18 Sistema de encendido rápido

Es aquel sistema en el que las lámparas de cátodo caliente se operan bajo las siguientes condiciones:

- a) Las lámparas se encienden previo calentamiento de los cátodos hasta una temperatura suficiente para la emisión de electrones sin que se establezca ionización en la región existente entre los cátodos.
- b) El calentamiento se efectúa mediante devanados calentadores de baja tensión, del balastro mismo, o bien, mediante transformadores de baja tensión que se instalen por separado.
- c) Es necesaria la aplicación de una tensión suficiente a través de la lámpara y entre ésta y un auxiliar de encendido (usualmente el mismo luminario conectado a tierra), para iniciar la descarga cuando los cátodos llegan a una temperatura suficientemente alta para una emisión.
- d) La tensión de calentamiento de los cátodos se mantiene durante todo el ciclo de operación de la lámpara.

Los dos tipos de lámparas para sistemas de encendido rápido son: lámparas con cátodos de baja resistencia y lámparas con cátodos de alta resistencia.

4.19 Sistema de encendido rápido modificado

Es aquel sistema en el que las lámparas de cátodo caliente se operan bajo las condiciones descritas en el inciso 4.18 a), b), c) y adicionalmente el calentamiento es reducido o removido después de que la lámpara ha encendido.

4.20 Tensión nominal

Es el valor de la tensión de la red eléctrica que el fabricante asigna al balastro para su alimentación y operación.

Nota: Las palabras "devanado y bobina" se utilizan en la redacción de esta Norma Oficial Mexicana de manera indistinta.

5. Clasificación del producto

El producto objeto de esta Norma Oficial Mexicana se clasifica de la siguiente manera:

5.1 Balastos para lámparas fluorescentes

5.1.1 Por su aplicación

- Encendido con dispositivo de encendido normal.
- Encendido rápido.
- Encendido instantáneo.

5.1.2 Por su construcción

- Electromagnéticos.
- Electrónicos.
- Híbridos.

5.1.3 Por su eficiencia

- Eficiencia normal.
- Alta eficiencia.
- Baja eficiencia.

5.1.4 Por su factor de potencia

- Balastro de alto factor de potencia.
- Balastro con factor de potencia corregido.
- Balastro de bajo factor de potencia (o normal).

5.2 Balastos para lámparas de descarga de alta intensidad (DAI) y lámparas de sodio en baja presión

5.2.1 Por su aplicación

- Balastos integrales.
- Balastos remotos.

5.2.2 Por su construcción

- Balastos remotos.
- Electromagnéticos.
- Electrónicos.
- Híbridos.

5.2.3 Por su circuito eléctrico

- Balastro tipo transformador en adelanto.
- Balastro tipo autotransformador en adelanto (autorregulado).
- Balastro tipo autotransformador en atraso (alta reactancia).
- Balastro tipo transformador en atraso (transformador de potencia constante).
- Balastro tipo reactor en serie.
- Balastro electrónico.
- Balastro híbrido.

5.2.4 Por su factor de potencia

- Balastro de alto factor de potencia.
- Balastro con factor de potencia corregido.
- Balastro de bajo factor de potencia.

5.2.5 Por su eficiencia

- Bajas pérdidas.
- Pérdidas normales.

6. Especificaciones

6.1 Requisitos generales

Los balastros deben ser diseñados y contruidos de tal forma que en uso normal, prevengan y eliminen los riesgos para la incolumidad corporal de los usuarios y para la conservación de sus bienes.

No deben emplearse capacitores que contengan bifenilos policlorados (PCB) como parte integrante del balastro. Lo anterior se verifica de manera visual en el marcado del producto.

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable únicamente a balastros que operan con tensión de línea monofásica o bifásica de circuito abierto de 2 000 V_{rcm} o menores, en base a lo descrito en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE (véase 3 Referencias). La tensión nominal de alimentación de los balastros debe ser una o más de las siguientes: 120 V, 127 V, 220 V, 240 V, 254 V, 277 V, 440 V y 480 V c.a., con variaciones momentáneas de $\pm 10\%$, 60 Hz y en corriente directa hasta 24 V c.d.

Asimismo, es aplicable a balastros electrónicos que pueden operar dentro de un intervalo continuo de tensiones de alimentación, siempre que este intervalo contemple una o varias de las tensiones arriba mencionadas.

Para un balastro multitensión o multiterminal las especificaciones se verifican a la tensión que indique el método de prueba correspondiente.

6.2 Balastros para lámparas fluorescentes

6.2.1 Protección contra choque eléctrico

Con la finalidad de reducir el choque eléctrico durante la inserción de las lámparas, se deben cumplir las siguientes especificaciones:

Nota: Al balastro no le aplica esta especificación, si es:

- a) Del tipo reactancia simple.
- b) Operado como circuito precalentado.
- c) Si se emplea con portalámparas con desconectador automático (generalmente de encendido instantáneo).
- d) Para lámparas fluorescentes compactas y circulares.

6.2.1.1 Riesgo de choque eléctrico (descarga eléctrica), para balastros electromagnéticos de devanados separados aislados.

La corriente de cada terminal del balastro o de los portalámparas, medida a través de una resistencia no inductiva de 500 Ω conectada a tierra, no debe exceder lo indicado en la tabla 1.

Tabla 1. Choque eléctrico. Máxima corriente permisible

	Corriente rcm máxima utilizando la malla descrita en la NMX-J-198-ANCE	Corriente máxima en la resistencia de 500 Ω
Frecuencia de operación Hz	Unidades indicadoras de medición c)	Máxima corriente permisible mA pico (ver notas a y b)
60 o menos	7,07	7,07
180	7,07	8,17
500	7,07	8,64
1 000	7,07	10,76
2 500	7,07	15,71
5 000	7,07	23,02
10 000 o más	7,07	43,45 (ver nota b)

Notas de la tabla 1:

- a) Para frecuencias entre los valores listados se puede emplear interpolación lineal.

- b) Estos valores se calculan mediante la medición de la tensión pico medida a través de la resistencia de 500 Ω .

Corrientes pico mayores a 43,45 mA en la terminal de lámpara se pueden permitir después de alguna de las investigaciones adicionales descritas a continuación:

- Si al medir la corriente con un medidor rcm verdadero, con un ancho de banda de 5 kHz o superior, se encuentra que la corriente es menor a 30,7 mA rcm.
- Si se utiliza un analizador de espectro y una punta atenuadora y se encuentra que, para frecuencias superiores a 10 kHz, el valor de la tensión para la terminal de la lámpara medida en la resistencia de 500 Ω es menor o igual a 15,3 mV (36,3 dB de tensión).
- Los impulsos pico, mayores de 43,45 mA pico en la terminal de la lámpara se pueden permitir (incluyendo modos dinámicos de operación, tales como el arranque) si, después de una evaluación con el osciloscopio, se encuentra que la forma de onda cumple con el objeto de esta prueba. Las consideraciones deben incluir ancho de pulso, altura, repetición y rcm equivalente (la energía en el pulso debe ser menor o igual a la máxima permitida en 60 Hz), mínimo tiempo de apagado como se presenta en la secuencia de encendido, y el método de contacto con el cuerpo para cada medición particular de corriente de descarga eléctrica.

- c) Unidades indicadoras de medición (ver NMX-J-198-ANCE).

6.2.1.2 Riesgo de choque eléctrico (descarga eléctrica), para balastos para lámparas de 40 W.

Para un balastro no electrónico que opera una o más lámparas de 40 W, o lámparas de 1,22 m de encendido rápido marcadas como 34/35 W, el valor medido no debe exceder los 175 V rcm y los 300 V pico en ninguna de las terminales del balastro, de la lámpara o del portalámparas. Para un balastro que opera dos o tres lámparas en un circuito serie, los valores medidos no deben exceder los 175 V rcm y los 325 V pico, cuando opera una sola de las lámparas.

6.2.1.3 Riesgo de choque eléctrico (descarga eléctrica) para balastos con forma de onda pulsada en el circuito de salida.

Para formas de onda pulsadas, debe usarse un osciloscopio para determinar el valor rcm máximo para el pulso durante su intervalo. Para ser una forma de onda pulsada, el pulso debe tener un tiempo de apagado de al menos un segundo. El cumplimiento de la salida en forma de pulso debe ser determinada usando los límites de tiempo y corriente descritos en la tabla 2 o en la tabla 1 en el caso de que esta última establezca el límite mayor.

Tabla 2.- Límite de corriente para formas de onda pulsadas

Tiempo de duración del pulso, ms (T)	Límite de corriente, mA rcm cuando se use una resistencia de 500 Ω , como está descrita en la NMX-J-198-ANCE
de 0,001 a 4	$I = 6,3T^{-0,7}$
de 4 a 21	$I = 300$
de 21 a 55	$I = 20T^{-0,7}$
mayores a 55	$I = 20T^{-0,7}$ o la tabla No. 1 (al límite mayor)

6.2.1.4 Riesgo de choque eléctrico (descarga eléctrica) para balastos no considerados en los incisos 6.2.1.1, 6.2.1.2 y 6.2.1.3.

La corriente de la terminal de cada lámpara medida a través de una resistencia no inductiva de 500 Ω conectada a tierra o de la malla descrita en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias), no debe exceder los valores descritos en la tabla número 1.

Para verificar lo especificado en el inciso 6.2.1, debe utilizarse el método de prueba indicado en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

6.2.2 Descarga eléctrica parásita

Esta especificación es aplicable sólo para balastos electrónicos.

La corriente medida no debe exceder 0,2 mA rcm a través de una resistencia de 200 Ω conforme a la malla descrita en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias), si la frecuencia es de 60 Hz. Cuando se emplea un voltmetro indicador de rcm, la tensión en el circuito de prueba no debe exceder de 40 mV (-28 dB de tensión), sin importar la frecuencia.

Nota: Esta especificación no aplica si el balastro es para lámparas fluorescentes compactas de 20 W o menos.

Para verificar lo especificado en el inciso 6.2.2, debe utilizarse el método de prueba indicado en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

6.2.3 Corriente de fuga

La corriente de fuga para balastos de corriente alterna no debe exceder los valores especificados en la tabla 3.

Tabla 3.- Corriente de fuga

TENSION MAXIMA MEDIDA ENTRE TERMINALES	MAXIMA CORRIENTE DE FUGA (M.I.U.)
150 V rcm o menos	0,5
Más de 150 V rcm	0,75

Nota: Esta especificación de corriente de fuga no aplica a un balastro tipo reactancia serie, ni a los balastos de corriente directa hasta 24 V.

Para verificar lo especificado en este inciso, debe utilizarse el método de prueba indicado en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

6.2.4 Riesgo de capacitores cargados

Si un capacitor está conectado de tal manera que alguna de las terminales externas del balastro pueda quedar energizada después de desconectarlo, la tensión entre éstas no debe exceder de 50 V pico, después de un minuto de haberse desconectado de la fuente de alimentación, o bien que el capacitor tenga conectada una resistencia máxima de descarga en paralelo con sus terminales, de acuerdo a la siguiente expresión y con la tabla 4:

$$R = K/C$$

donde:

R es la resistencia, en megaohms ($M\Omega$).

K es el factor de resistencia.

C es el valor de la capacitancia, en microfarads (μF).

Tabla 4.- Constante para la resistencia de descarga

Tensión pico mínima V	Tensión pico máxima V	Factor K
0	100	85
101	110	76
111	120	70
121	130	63
131	140	55
141	150	54
151	170	50
171	200	44
201	240	39
241	280	35

281	325	32
326	375	30
376	450	27
451	500	26
501	700	23
701	1 000	19
1 001	1 400	18

Nota: Esta especificación no aplica a capacitores menores de 0,12 μF que operan a tensiones menores de 500 V pico.

Para verificar lo especificado en el inciso 6.2.4, debe utilizarse el método de prueba indicado en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

6.2.5 Incremento de temperatura

6.2.5.1 Incrementos de temperatura para balastos para lámparas fluorescentes.

Todos los tipos de balastos para lámparas fluorescentes deben cumplir con esta especificación.

Los incrementos de temperatura máximos permisibles están indicados en la tabla 5.

Tabla 5.- Incrementos de temperatura máximos permisibles para los balastos

COMPONENTES	INCREMENTO DE TEMPERATURA (ΔT) MAXIMO PERMISIBLE	
	NORMAL $^{\circ}\text{C}$	ANORMAL $^{\circ}\text{C}$
Fusibles	50	---
Devanados clase 105-Método de resistencias	65	95
Devanados clase 130-Método de resistencias	80	120
Capacitores	30	40
Superficie o cubierta exterior	50	3)

Notas:

- La clase térmica de un balastro fluorescente está definida por la clase térmica del alambre magneto de sus devanados.
- Los capacitores diferentes a los impregnados en aceite se pueden operar hasta una temperatura máxima igual a su clase térmica en la prueba de temperatura normal y 10°C por encima de ésta en la prueba anormal.
Durante las pruebas de incremento de temperatura normal y anormal no debe salir del balastro el compuesto sellador o cualquier otro material.
Para verificar lo especificado en el inciso 6.2.5, debe utilizarse el método de prueba indicado en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).
- Para un reactor serie desnudo la temperatura en la superficie o cubierta exterior no debe exceder los 130°C durante la prueba de condición anormal (para balastos 105°C) medida por el método del termopar. Para un balastro de clase 130°C se permite una temperatura máxima de 150°C .
- Un balastro que tenga termoprotector debe cumplir con las pruebas del inciso 6.2.8.2 y 6.2.8.4.
- Debido a que para balastos electrónicos se realiza lo descrito en 6.2.8.3 se verifica únicamente la temperatura en la superficie o cubierta exterior.
- Durante la prueba de temperatura en condición normal, la protección térmica no debe operar.
Todo balastro con una clase térmica superior a 130°C debe probarse bajo los criterios de 130°C .

6.2.5.2 Incremento de temperatura para adaptadores para lámparas fluorescentes.

6.2.5.2.1 La temperatura en la superficie del adaptador no debe exceder los límites de temperatura descritos en la tabla 6:

Tabla 6.- Incrementos de temperatura máximos permisibles para adaptadores

COMPONENTES	INCREMENTO DE TEMPERATURA (ΔT) MAXIMO PERMISIBLE	
	NORMAL °C	ANORMAL °C
Fusibles	65	---
Devanados clase 105-Método de resistencias	80	110
Devanados clase 130-Método de resistencias	95	135
Capacitores	45	55
Devanados clase 155-Método de resistencias	115	155
Superficie o cubierta exterior	65	3)

Notas:

- a) La clase térmica de un adaptador es la clase térmica del devanado del balastro.
- b) Los capacitores diferentes a los impregnados en aceite se podrán operar hasta una temperatura máxima igual a su clase térmica. Durante las pruebas de incremento de temperatura normal y anormal no debe salir del balastro el compuesto sellador o cualquier otro material.
- c) La temperatura en la superficie o cubierta exterior del adaptador no debe exceder 130°C durante la prueba de condición anormal. La cubierta del adaptador no debe deformarse durante la prueba de temperatura anormal. Esto se verifica visualmente.

Para verificar lo especificado en el inciso 6.2.5, debe utilizarse el método de prueba indicado en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

Nota: Durante la prueba de temperatura en condición normal, la protección térmica no debe operar.

Todo adaptador con una clase térmica superior a 155°C debe probarse bajo los criterios de 155°C.

6.2.5.2.2 El cableado interior de un adaptador podrá operar hasta una temperatura máxima igual a su clase térmica.

6.2.5.2.3 Los adaptadores para lámparas fluorescentes deben evaluarse a una temperatura de 25°C \pm 5°C.

6.2.5.3 Resistencia del primario o devanado único

La resistencia del primario o devanado único para propósitos del seguimiento de la evaluación de la conformidad, no debe variar de + 10% y - 25% del valor originalmente obtenido durante la evaluación inicial del balastro.

Nota: El valor original de la resistencia inicial del primario es el obtenido en la prueba de incremento de temperatura, corregido a 40°C.

Esta especificación no aplica a balastros electrónicos.

6.2.6 Potencial aplicado

Esta especificación es aplicable a todos los tipos de balastros para lámparas fluorescentes y se verifica inmediatamente después de la prueba de incremento de temperatura.

El balastro debe soportar sin rompimiento en el aislamiento, una de las 2 opciones de tensión de prueba de la tabla 7:

Tabla 7.- Valores mínimos del potencial aplicado para balastros

TIPO DE BALASTRO Y PUNTO DE APLICACION DEL POTENCIAL	TENSION DE PRUEBA V_{rcm} a 60 s	TENSION DE PRUEBA $V_{c.d.}$ a 60 s
	Preferente	Opción
Electromagnéticos e híbridos		

1.- Balastro serie o autotransformador - Entre todas las partes vivas cortocircuitadas y la caja o núcleo del balastro.	1000 + 2 V sm	1400 + 2,8 V sm
2.- Transformador de doble devanado		
- Entre partes vivas de los devanados primario y secundario.	1000 + 2 V sm	1400 + 2,8 V sm
- Entre partes vivas del devanado primario y partes no vivas.	1000 + 2 V nl	1400 + 2,8 V nl
- Entre partes vivas del devanado secundario y partes no vivas.	1000 + 2 V sm	1400 + 2,8 V sm
TIPO DE BALASTRO Y PUNTO DE APLICACION DEL POTENCIAL	TENSION DE PRUEBA V_{rcm} a 60 s	TENSION DE PRUEBA V_{c.d.} a 60 s
Electrónicos		
1.- Circuitos que operan a 50 V o menos - Entre todas las partes vivas cortocircuitadas y la caja o núcleo del balastro.	500	----
2.- Circuitos que operan a más de 50 V - Entre todas las partes vivas cortocircuitadas y la caja o núcleo del balastro.	1 000 + 2 V nl	1 400 + 2,8 V

en donde:

V sm es la tensión máxima de salida entre terminales del balastro.

V nl es la tensión nominal de línea.

Para verificar lo especificado en el inciso 6.2.6, debe utilizarse el método de prueba indicado en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

6.2.7 Resistencia de aislamiento

La resistencia de aislamiento de los balastos, verificada entre las partes vivas y las partes metálicas no vivas o su cubierta exterior que están expuestas al tacto, debe ser igual o mayor a 2 MΩ.

Para verificar lo especificado en el inciso 6.2.7, debe utilizarse el método de prueba indicado en la NMX-J-198- ANCE (véase 3 Referencias). Esta prueba no aplica a balastos electrónicos.

6.2.8 Protección térmica

6.2.8.1 Generalidades

Los balastos fluorescentes, a excepción de los del tipo reactor serie, deben contar con un termoprotector de tal manera que abra el circuito de alimentación cuando la temperatura del balastro exceda los límites indicados en los incisos 6.2.8.2, 6.2.8.3 y 6.2.8.4 así como en la tabla 8. En lo que se refiere al termoprotector, debe observarse lo siguiente:

- a) El termoprotector puede ser del tipo reconexión automática, o del tipo fusible (no reconectable) y debe estar diseñado para las condiciones de tensión y corriente a las que va a operar.
- b) El termoprotector debe estar localizado dentro del balastro, de tal manera que se encuentre protegido contra golpes y que sea de difícil acceso para evitar que sea inutilizado voluntariamente.

Tabla 8.- Relación de temperatura de la caja versus tiempo

TEMPERATURA MAXIMA		
Más de (°C)	Hasta (°C)	Tiempo máximo (minutos)
145	150	5,3
140	145	7,1
135	140	10
130	135	14
125	130	20
120	125	31
115	120	53
110	115	120

Durante la prueba de protección térmica, no debe haber emisión de compuesto de encapsulado, ignición del mismo, o emisión de flama o metal fundido del interior de la caja del balastro ni tampoco reblandecimiento o ignición de cubiertas plásticas. Esto se verifica de acuerdo al procedimiento descrito en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

Para el caso de los balastros electrónicos que cuenten con un circuito electrónico que limite las temperaturas indicadas en los incisos mencionados, no es necesario utilizar el termoprotector a que se refieren los incisos a) y b).

6.2.8.2 Condiciones de falla para balastros electromagnéticos e híbridos

Cuando se somete el balastro a cada una de las condiciones de falla descritas en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias), el termoprotector debe operar abriendo el circuito antes de que la temperatura en la caja del balastro alcance el valor de 110°C, o bien dentro del tiempo máximo especificado en la tabla número 8 después de que exceda esta temperatura.

La temperatura del capacitor de corrección del factor de potencia no debe exceder de 90°C bajo cualquiera de las condiciones descritas en el método de prueba de la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias), a menos de que el capacitor esté diseñado para operar a una mayor temperatura, en cuyo caso su límite de temperatura está definido por su clase térmica.

La temperatura de cualquier punto de la cubierta de un balastro encapsulado o de la superficie de un balastro con núcleo y bobina desnudo no debe exceder de 150°C.

Los puntos donde excedan 110°C cuando el termoprotector abre el circuito no deben exceder de 85°C cuando el termoprotector se enfríe y restablezca el circuito. Los puntos que no excedan 110°C cuando el termoprotector abre el circuito, no deben exceder de 100°C cuando el termoprotector se enfríe y restablezca el circuito.

6.2.8.3 Condiciones de falla para balastros electrónicos

Un balastro electrónico debe cumplir con los requisitos descritos en los subincisos 6.2.8.3.1, 6.2.8.3.2 y 6.2.8.3.3, cuando se somete a las pruebas descritas en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

6.2.8.3.1 La temperatura en cualquier punto de la cubierta de un balastro electrónico (incluyendo los que no tengan un termoprotector tipo reconexión automática), no debe exceder de 150°C.

6.2.8.3.2 Los puntos donde se exceda la temperatura de 110°C, deben cumplir con el criterio de temperatura versus tiempo, especificado en la tabla 8.

6.2.8.3.3 Para un balastro con clavija integrada o con cables de conexión y clavija integrados, la temperatura en cualquier punto de la cubierta no debe exceder de 90°C.

6.2.8.4 Incremento de temperatura ambiente

El termoprotector del balastro debe operar abriendo el circuito cuando la caja del balastro alcance los 110°C o antes de que esto suceda, o bien, dentro de las dos horas siguientes después de que se exceda esta temperatura.

Esta especificación no es aplicable a los balastros electrónicos.

Para verificar lo especificado en el inciso 6.2.8.4 debe utilizarse el método de prueba indicado en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

6.2.9 Corriente de línea

La corriente de línea en operación normal determinada conforme a la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias), no debe exceder en $\pm 10\%$ a la corriente marcada en el balastro.

6.2.10 Transitorios de línea para balastos electrónicos

Los balastos electrónicos son más susceptibles a los transitorios de línea que los balastos electromagnéticos, por lo cual deben soportar la aplicación de siete transitorios de 2,5 kV a 100 kHz para modo común y modo diferencial, descritos en el inciso 4.11 de la NMX-J-513-ANCE (véase 3 Referencias).

Para que la muestra satisfaga esta prueba durante la misma, no se deben presentar arcos, haber emisión de compuesto de encapsulado, ignición del mismo o emisión de flama o metal fundido del interior de la caja del balastro ni tampoco reblandecimiento o ignición de cubiertas plásticas. Además, la muestra debe cumplir los requerimientos descritos en 6.2.6 una vez que se haya aplicado el impulso.

6.2.11 El factor de potencia se determina mediante el método establecido en la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

6.3 Balastos para lámparas de descarga de alta intensidad y vapor de sodio de baja presión

Se debe verificar que los balastos para DAI que indiquen en su etiqueta que son de bajas pérdidas cumplan con lo establecido en la NMX-J-510-ANCE, medido de acuerdo a lo establecido en la NMX-J-230-ANCE y NMX-J-503-ANCE (véase 3 Referencias).

6.3.1 Protección contra choque eléctrico

Con la finalidad de reducir los riesgos de choque eléctrico en los balastos durante la operación y/o cambio de los mismos, se deben cumplir las siguientes especificaciones de seguridad:

6.3.1.1 Corriente de fuga para balastos DAI

La corriente de fuga de un balastro para lámparas de descarga de alta intensidad o de un balastro para una lámpara de sodio de baja presión, no debe de exceder los 0,75 mA rcm.

6.3.1.2 Riesgo de capacitores cargados

Esta prueba se realiza a todos los tipos de balastos DAI y de vapor de sodio de baja presión indicados en esta Norma Oficial Mexicana. Si un capacitor está conectado de tal manera que alguna de las terminales externas del balastro pueda quedar energizada después de desconectarlo, la tensión en el capacitor no debe exceder de 50 V pico, después de un minuto de haberse desconectado de la fuente de alimentación, o bien que el capacitor tenga conectada una resistencia de descarga en paralelo con sus terminales de acuerdo a la siguiente expresión y de acuerdo a la tabla 4:

$$R = K/C$$

donde:

R es la resistencia, en megaohms ($M\Omega$).

K es el factor de resistencia.

C es el valor de la capacitancia, en microfarads (μF).

Nota: Esta especificación no aplica a capacitores menores de 0,5 μF que operan a tensiones menores de 500 V pico.

Para verificar lo especificado en el inciso 6.3.1, deben utilizarse los métodos de prueba indicados en la NMX-J-230-ANCE (véase 3 Referencias).

6.3.2 Incremento de temperatura

Esta especificación se aplica a todos los tipos de balastos indicados en el inciso 6.3.

6.3.2.1 Incremento de temperatura de devanados

Los incrementos de temperatura máximos permisibles de los devanados del balastro cuando está operando a tensión nominal con lámparas pre-envejecidas, son los indicados en la tabla 9.

Tabla 9.- Límite de incremento máximo de temperatura permisible en los devanados del balastro

CLASE DE AISLAMIENTO	INCREMENTO DE TEMPERATURA (ΔT) MAXIMO PERMISIBLE (°C)
105	70
130	95

155	115
180	135
200	155
220	170
250	200

6.3.2.2 Incremento en la temperatura de operación en capacitores y componentes

Cualquier capacitor e ignitor utilizado como componente de un balastro debe operar a un incremento máximo de temperatura igual a su clase térmica menos 25°C.

Para balastros encapsulados o remotos se deben preparar en forma especial, prototipos para verificar esta especificación y además, en éstos, se debe verificar que no salga del balastro el compuesto sellador o cualquier otro material.

Para verificar lo especificado en el inciso 6.3.2 deben utilizarse los métodos de prueba indicados en la NMX-J-230-ANCE y NMX-J-503-ANCE (véase 3 Referencias).

6.3.2.3 Resistencia del primario

La resistencia del primario para propósitos de seguimiento de la evaluación de la conformidad, no debe variar en +10% y -25% del valor originalmente obtenido durante la evaluación inicial. Esta especificación no aplica a balastros electrónicos.

Nota: El valor original de la resistencia inicial del primario es el obtenido en la prueba de incremento de temperatura corregido a 25°C.

6.3.3 Potencial aplicado

El balastro debe ser capaz de soportar durante un minuto la aplicación de un potencial o tensión (senoidal) a la frecuencia nominal sin que exista rompimiento en su aislamiento o arqueo, según su tipo de circuito, de acuerdo a lo siguiente:

6.3.3.1 En balastros para servicio interior, el potencial debe aplicarse entre los puntos que a continuación se describen en cada caso:

- a) Balastro tipo transformador: Entre cada devanado o grupo de devanados, y el núcleo metálico o cubierta exterior, el potencial es de 1 000 V rcm, más el doble de la tensión más elevada que se presente en el circuito del balastro.
- b) Balastro tipo autotransformador: Entre cada uno de los devanados, o grupo de devanados interconectados eléctricamente, y todos los otros, así como la cubierta exterior, núcleo metálico y devanados que no están siendo probados a potencial; el potencial es de 1 000 V rcm más el doble de la tensión más elevada en cualquier devanado o grupo de devanados interconectados eléctricamente.
- c) Balastro tipo reactor serie: Entre el devanado interconectado eléctricamente y el núcleo o cubierta exterior la tensión es de 1 000 V rcm, más el doble de la tensión de alimentación.

6.3.3.2 Balastros para servicio intemperie (exterior)

Deben cumplir lo especificado para los balastros de servicio interior, pero con una tensión de prueba no menor de 2 500 V rcm.

Nota: Para esta especificación no se considera la tensión pico del ignitor.

Esta especificación se verifica inmediatamente después de la prueba de incremento de temperatura.

Para verificar lo especificado en el inciso 6.3.3, deben utilizarse los métodos de prueba indicados en la NMX-J-230-ANCE (véase 3 Referencias).

6.3.3.3 Balastros electrónicos:

El potencial se debe de aplicar entre las partes vivas cortocircuitadas y la caja o envolvente, con un nivel de 1 000 V rcm más el doble de la tensión de línea.

6.3.4 Resistencia de aislamiento

La resistencia de aislamiento cuando se aplica un potencial de 500 V c.d. entre las partes vivas del balastro unidas en punto común y la parte metálica no viva expuesta al tacto, debe ser igual o mayor a 2 MΩ. Se verifica inmediatamente después de la prueba de potencial aplicado, utilizando los métodos de prueba indicados en la NMX-J-230-ANCE (véase 3 Referencias).

Nota: Esta prueba no aplica a balastos electrónicos.

6.3.5 Nivel básico de aislamiento al impulso (NBI)

Esta especificación se aplica a balastos electromagnéticos, electrónicos e híbridos para lámparas de DALI, y deben diseñarse con un NBI mínimo descrito en la tabla 10.

Tabla 10.- Nivel básico de aislamiento al impulso

MAXIMO VALOR NOMINAL DE TENSION DE ALIMENTACION	USO	NBI kV	FRENTE DE ONDA COMPLETA DE TENSION DE IMPULSO
254	Exterior	7,5	1,2 x 50 μs
600	Exterior	10,0	1,2 x 50 μs
600	Interior electrónico	2,5	0,5 μs x 100 kHz

La polaridad de la onda completa de tensión de impulso puede ser positiva o negativa. El balastro debe ser capaz de soportar, sin rompimiento en su aislamiento o arqueo, la aplicación de una onda completa de tensión de impulso sin falla.

Respecto de los balastos electromagnéticos e híbridos, para verificar lo establecido en el inciso 6.3.5, debe utilizarse cualquiera de los métodos descritos en la NMX-J-230-ANCE (véase 3 Referencias); mientras que para balastos electrónicos interiores, debe emplearse lo señalado en el inciso 6.5.6 de la NMX-J-198-ANCE (véase 3 Referencias).

6.3.5.1 Para que la muestra satisfaga esta prueba, durante la misma, no debe presentar arcos, haber emisión de compuesto de encapsulado, ignición del mismo o emisión de flama o metal fundido del interior de la caja del balastro ni tampoco reblandecimiento o ignición de cubiertas plásticas. Además, la muestra debe cumplir los requerimientos descritos en 6.3.3 una vez que se haya aplicado el impulso.

6.3.6 Corriente de línea

La corriente de línea en operación normal determinada conforme a la NMX-J-230-ANCE y NMX-J-503-ANCE (véase 3 Referencias), no debe exceder en $\pm 10\%$ a la corriente marcada en el balastro.

6.3.7 Factor de potencia

El factor de potencia se determina mediante el método establecido en la Norma NMX-J-230-ANCE y en la Norma NMX-J-503-ANCE (véase 3 Referencias).

7. Muestreo

7.1 Como las interconexiones de los componentes están selladas dentro del recipiente del balastro y no hay acceso a los conductores requeridos para verificar lo especificado, se requiere una muestra acondicionada para determinar el cumplimiento del balastro con las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana.

Para el muestreo de seguimiento de la evaluación de la conformidad, deben verificarse las siguientes especificaciones a producto terminado:

7.1.1 Balastos para lámparas fluorescentes y adaptadores

7.1.1.1 Protección contra choque eléctrico (inciso 6.2.1).

7.1.1.2 Descarga eléctrica parásita para balastos electrónicos (inciso 6.2.2).

7.1.1.3 Corriente de fuga (inciso 6.2.3).

7.1.1.4 Resistencia del devanado primario (o del devanado de un reactor serie) para balastos electromagnéticos (inciso 6.2.5.3).

7.1.1.5 Potencial aplicado (inciso 6.2.6).

7.1.1.6 Resistencia de aislamiento (inciso 6.2.7).

7.1.1.7 Corriente de línea (inciso 6.2.9).

7.1.2 Balastos DAI y vapor de sodio de baja presión

7.1.2.1 Corriente de fuga (inciso 6.3.1.1).

7.1.2.2 Riesgo de capacitores cargados, cuando sea aplicable (inciso 6.3.1.2).

7.1.2.3 Resistencia del devanado primario (o del devanado de un reactor serie) para balastos electromagnéticos (inciso 6.3.2.3).

7.1.2.4 Potencial aplicado (inciso 6.3.3).

7.1.2.5 Resistencia de aislamiento (inciso 6.3.4).

7.1.2.6 Nivel básico de aislamiento al impulso (inciso 6.3.5).

7.1.2.7 Corriente de línea (inciso 6.3.6).

Notas:

- Para los balastos electrónicos no aplica la especificación de resistencia del primario (inciso 6.3.2.3).
- Para los incisos 7.1.1.2 y 7.1.2.4, como no se realiza la prueba de temperatura, el potencial se aplica con el balastro a temperatura ambiente.
- El inciso 7.1.2.6 aplica sólo a balastos que no requieran acondicionamiento.

7.2 Cuando se requiera el muestreo para inspección, éste podrá ser establecido de común acuerdo entre productor y comprador.

8. Métodos de prueba

Para verificar las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana deben aplicarse los métodos de prueba referidos en cada especificación.

A menos que otra cosa se especifique, las pruebas se efectúan preferentemente en el orden de los incisos de esta Norma Oficial Mexicana.

9. Información comercial

Todos los tipos de balastos establecidos en esta Norma Oficial Mexicana deben contener la siguiente información como mínimo, en idioma español, ya sea en una placa o en una etiqueta, con tinta indeleble y colocada en un lugar visible. Para el caso de la expresión de las unidades de medida, éstas deben ser conforme a la NOM-008-SCFI (véase 3 Referencias):

9.1 Información que debe marcarse o etiquetarse en el producto

9.1.1 Tensión nominal o tensiones nominales o intervalo de tensiones de alimentación.

9.1.2 Símbolo para la naturaleza de la alimentación.

9.1.3 Frecuencia nominal de operación, cuando sea aplicable.

9.1.4 Corriente de línea para cada una de las tensiones nominales de alimentación o intervalo de corriente para un balastro electrónico multitensión.

9.1.5 Cantidad (si es para más de una lámpara) y potencia de las lámparas.

9.1.6 Tipo de lámpara.

9.1.7 Corriente de lámparas fluorescentes.

9.1.8 Nombre o razón social y dirección del fabricante nacional o importador.

9.1.9 Marca del balastro.

9.1.10 Catálogo, modelo o designación específica del producto.

9.1.11 Leyenda "Hecho en México", o indicación del país de origen.

9.1.12 Fecha de fabricación.

9.1.13 Periodo de garantía indicando tiempo y condiciones, cuando no se entregue una póliza escrita.

9.1.14 Diagrama de conexiones.

9.1.15 Leyenda que indique que para el cambio de lámpara o lámparas, se debe desenergizar el balastro.

9.1.16 Indicar si el balastro es termoprotegido.

9.1.17 Clase térmica para balastos DAI y vapor de sodio en baja presión.

9.2 Factor de potencia

Los balastos que operan con factor de potencia igual o superior al 90% deben marcarse como tales.

Los balastos del tipo de factor de potencia corregido deben marcarse en ese sentido. En el caso de balastos de factor de potencia bajo o normal, no se requiere indicarlo.

9.3 Tensión de circuito abierto

Cuando la tensión de circuito abierto, entre cualquier par de puntas terminales o entre las de salida o entre cualesquiera de éstas y tierra, sea mayor a 300 V rcm o su equivalente para formas de onda senoidal, esta tensión debe marcarse en la placa o etiqueta de datos del balastro.

Nota: El valor de tensión de circuito abierto marcado en el balastro no se debe utilizar para la prueba de potencia aplicado, sino que este valor debe ser el medido en el balastro bajo prueba.

9.4 Información suplementaria

Se deben incluir en la placa o etiqueta de datos del balastro los datos necesarios para una correcta conexión de las terminales o puntas de los mismos.

Cualquier restricción o condición especial de aplicación o conexión del balastro debe indicarse en la placa o etiqueta de datos del mismo.

9.5 Si el balastro puede ser alimentado a diferentes tensiones nominales, una a la vez, deben distinguirse fácil y claramente las terminales de conexión.

9.6 Cuando se utilicen símbolos y/o unidades de medida, deben ser los correspondientes a los establecidos en la NOM-008-SCFI como sigue:

V	volt	Ω	ohm	~ o c.a.	Corriente alterna	s	segundo
A	ampere	μ F	microfarad	--- o c.d.	Corriente directa	min	minuto
W	watt	Hz	hertz	kg	kilogramo	h	hora
°C	grados Celsius	Clase-P	Termoprotegido				

9.7 El producto objeto de esta Norma Oficial Mexicana, al tener indicado en la etiqueta la información establecida en los incisos 9.1 al 9.6, no requiere de instructivos adicionales.

9.8 Uso interior.

Para un balastro diseñado para uso exclusivo en interiores debe ser claramente marcado como tal.

10. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del producto objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

11. Verificación

El cumplimiento con lo indicado en los incisos 9.1 al 9.8 de esta Norma Oficial Mexicana se verificará por medio de una inspección visual, registrando al mismo tiempo las observaciones en el informe de pruebas.

12. Vigilancia

La vigilancia de esta Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

13. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

Norma Mexicana NMX-J-156-ANCE-2002, Balastos electromagnéticos para lámparas fluorescentes-Especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre de 2002.

Norma Mexicana NMX-J-295-ANCE1999, Productos eléctricos-Iluminación-Lámparas fluorescentes para alumbrado general-Especificaciones y métodos de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1999 y su aclaración publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de julio de 2001.

Norma Mexicana NMX-Z-13-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

ANSI C82.6-1985, For reference ballasts for high intensity discharge lamps-Method of measuring.

UL-935-1995, Standard for safety fluorescent lamp ballasts.

UL-1029-1986, Standard for safety high intensity discharge lamp ballasts.

UL-1993-1995, Standard for Self-Ballasted Lamps and Lamp Adapters.

14. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es no equivalente con alguna Norma Internacional, debido a la existencia de circunstancias técnicas particulares del país.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** como norma definitiva, cancelará a la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SCFI-199, Productos eléctricos-Balastos para lámparas de descarga eléctrica en gas-Especificaciones de seguridad, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1999.

México, D.F., a 8 de marzo de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se da a conocer el establecimiento de veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California y en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 14, 14 bis, 14 bis 2, 24, 25 y 26 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el aprovechamiento de las poblaciones de camarón en aguas de jurisdicción federal de los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, así como en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, es una importante actividad económica a nivel regional que es necesario mantener a niveles de desarrollo sustentable, por los empleos e ingresos que genera tanto en su fase extractiva como en las de procesamiento, distribución y comercialización en los mercados interno y externos.

Que con el fin de inducir al óptimo aprovechamiento de estos recursos desde el punto de vista biológico y socioeconómico, la autoridad pesquera, ha venido estableciendo veda para la captura de todas las especies de camarón en dichas zonas, a efecto de proteger a estos organismos durante su periodo de reproducción y para el reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías que sustenta.

Que la veda en los sistemas lagunarios estuarinos y aguas marinas, es un importante instrumento de manejo pesquero que complementa otras regulaciones de las pesquerías secuenciales de camarón en el litoral del Océano Pacífico.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, ha venido realizando investigaciones sobre el estado que guardan las poblaciones de las especies de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*) y camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), que se encuentran en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, así como en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit.

Que dichas investigaciones sobre el estado de las poblaciones de camarón en las zonas mencionadas, incluyen evaluaciones sobre la abundancia, frecuencia de tallas, sexos y grado de madurez gonadal, así como rendimientos pesqueros en las pesquerías en aguas marinas y en los sistemas lagunarios estuarinos.

Que los resultados de los estudios indican que algunas poblaciones de camarón han iniciado su periodo reproductivo y otras, que lo llevan a cabo durante gran parte del año, lo han intensificado, por lo que existe la necesidad de proteger a las especies de camarón para garantizar su reproducción y que los organismos preadultos alcancen su máximo desarrollo y completen su ciclo biológico, así como el posterior reclutamiento de organismos a las poblaciones que soportan a la pesquería.

Que en virtud de que las poblaciones de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*), camarón azul (*Litopenaeus stylirostris*), camarón café (*Farfantepenaeus californiensis*), camarón blanco del sur (*Litopenaeus occidentalis*), camarón cristal o rojo (*Farfantepenaeus brevisrostris*), camarón siete barbas del Pacífico (*Xiphopenaeus riveti*), camarón de roca (*Sicyonia disdorsalis* y *S. penicillata*), camarón zebra (*Trachypenaeus faoe*) y camarón botalón (*Trachypenaeus pacificus*) habitan en las áreas comprendidas en este instrumento normativo, se hace necesario establecer veda para la captura de todas las especies de camarón existentes en la zona.

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer la siguiente:

VEDA

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California y en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit, a partir de las 00:00 horas del día 22 de marzo de 2005.

SEGUNDO.- Queda estrictamente prohibida la pesca de todas las especies de camarón en las zonas y periodos de veda establecidos.

TERCERO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación dará a conocer con la debida anticipación, la fecha de conclusión de la veda con base en las investigaciones y muestreos biológicos que realice por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, comunicándose mediante instrumento que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refiere este instrumento normativo, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Las personas que en las zonas litorales del Océano Pacífico y Golfo de California, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de inicio de la veda.

SEXTO.- Los interesados en transportar, desde las zonas litorales en donde se establece la veda, los productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura; entre las entidades federativas con litoral marino y de cualquiera de ellas hacia las entidades federativas del interior, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Pesca.

SEPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del presente instrumento normativo, los trámites relativos deberán realizarse ante las delegaciones y oficinas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

OCTAVO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este instrumento normativo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil cinco.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

MODIFICACIONES y adiciones a las Reglas de Operación del Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas de Siniestralidad Recurrente (PIASRE), publicadas el 20 de junio de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley de Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89 y 124 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 1, 2 fracción XXXV, 52, 53 fracciones I y II, 54 párrafo segundo, 65 fracción I inciso e) y fracción II incisos a), i), 66 primer párrafo, 71 inciso a) del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 (PEF 2005); he tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA INTEGRAL DE AGRICULTURA SOSTENIBLE Y RECONVERSION PRODUCTIVA EN ZONAS DE SINIESTRALIDAD RECURRENTE (PIASRE), PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE JUNIO DE 2003

PRIMERO.- Se modifica el párrafo tercero del artículo 1, para quedar como sigue:

ARTICULO 1. Presentación.

...

Con un enfoque preventivo, el programa forma parte de los elementos de las políticas de desarrollo rural y complementa la estrategia de los Subprogramas de Desarrollo Rural de la Alianza para el Campo, orientando sus acciones preventivas a contrarrestar las causas recurrentes de siniestralidad, la degradación de tierras frágiles y fenómenos adversos que padecen algunas regiones del país, con un enfoque territorial y de sustentabilidad que permita aprovechar racionalmente y preservar los recursos naturales.

SEGUNDO.- Se modifica y adiciona el artículo 2 en su fracción I, quedando como sigue:

ARTICULO 2. Definiciones. Para los efectos de las presentes Reglas de Operación se entenderá por:

I. Agente Técnico: La institución, organismo al cual la SAGARPA asigna la operación y/o supervisión directa del programa conforme a las presentes Reglas y al amparo de un convenio de colaboración.

...

XVII. Tierras Frágiles: Son aquellas que presentan significativas limitantes para la realización de una agricultura intensiva y donde además, los vínculos de la gente con la tierra son cruciales para la sostenibilidad de comunidades, tierras de pastoreo, cubierta vegetal y otros recursos naturales.

TERCERO.- Se modifica el artículo 3, para quedar como sigue:

ARTICULO 3. Objetivo General. Fomentar, con un carácter preventivo y en función de las condiciones agroecológicas, el desarrollo sustentable en regiones y zonas frecuentemente afectadas por fenómenos climatológicos adversos y de tierras frágiles, que inciden en una disminución de la productividad, mediante la reconversión productiva hacia sistemas de producción sostenibles como alternativa para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales locales, impulsando el desarrollo de proyectos integrales.

CUARTO.- Se modifica el artículo 5, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 5. Población objetivo.

El programa se orienta a la atención de los productores rurales de los municipios y regiones clasificados en cada entidad federativa con los mayores índices de siniestralidad en las actividades agropecuarias y productivas locales y de fragilidad en las tierras, dando prioridad en la atención a los habitantes de menor desarrollo relativo.

QUINTO.- Se modifica el artículo 6, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 6. Cobertura. Programa de cobertura regional, que se aplica a nivel municipal en las entidades federativas que presentan recurrentemente regiones afectadas por fenómenos climatológicos adversos y tierras frágiles que frenan las actividades productivas de la zona.

SEXTO.- Se modifica el artículo 9, para quedar como sigue:

ARTICULO 9. Montos máximos de apoyo.

...

I. Para obras de beneficio individual o familiar dentro del Proyecto Integral:

- a.** Apoyo por hectárea agrícola: hasta \$439.00
- b.** Apoyo por cabeza de ganado mayor o su equivalente en especies menores: hasta \$278.00
- c.** Apoyo en jornales por productor: hasta 88 (costo del jornal \$44.00).

...

SEPTIMO.- Se modifica el artículo 16 en su fracción I, para quedar como sigue:

ARTICULO 16. Mecanismos de concertación:

- I. Los gobiernos de los estados y municipales que decidan participar en este programa, suscribirán los instrumentos jurídicos a que hubiere lugar con el Agente Técnico que al efecto designe la SAGARPA o directamente con ésta, estableciendo en dicho instrumento que de sus propios recursos realizarán aportaciones en una proporción 70-30% Federación-Estado y/o Municipio, conforme a las autorizaciones que jurídicamente correspondan y en apego a lo señalado al respecto en el PEF 2005.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Modificaciones y Adiciones a las Reglas de Operación entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Posterior al inicio de vigencia del presente instrumento la denominación del Programa se adicionará para quedar como Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas de Siniestralidad Recurrente y Tierras Frágiles (PIASRE).

Las presentes Modificaciones y Adiciones a las Reglas de Operación se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil cinco.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la inundación significativa que afectó a los municipios de Moris, Urique, Batopilas y Chínipas del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2005; 8o. fracción IV del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1 del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el pasado 30 de septiembre, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre.

Que el C. Gobernador del Estado de Chihuahua, mediante oficios electrónicos de folios número 77 y 78, con fecha de recepción 8 de marzo de 2005, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Moris, Urique, Batopilas y Chínipas de la entidad a consecuencia de la inundación significativa ocurrida el 12 de febrero del presente año, misma que ocasionó daños a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Chihuahua expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA), hubiera emitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, la cual mediante oficios electrónicos de referencia a los folios números 77 y 78, con fecha de recepción 4 de marzo de 2005, y en opinión de la CNA, de acuerdo con la información cuantitativa y cualitativa, se presentó el fenómeno de inundación significativa el día 12 de febrero de 2005, en los municipios de Moris, Urique, Batopilas y Chínipas del Estado de Chihuahua.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Chihuahua, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA INUNDACION SIGNIFICATIVA, QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE MORIS, URIQUE, BATOPILAS Y CHINIPAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la inundación significativa ocurrida el día 12 de febrero de 2005, a los municipios de Moris, Urique, Batopilas y Chínipas del Estado de Chihuahua, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por la inundación significativa en los municipios antes mencionados del Estado de Chihuahua, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Chihuahua.

Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil cinco.- El Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Antonio Ruiz García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL C. FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR EL LIC. ABELARDO REYES SAHAGUN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL LIC. JUAN JOSE LEON RUBIO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION; ING. CARLOS MANUEL AGUILAR RIESTRA, SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y EL C.P. JOSE DE JESUS MORENO GOMEZ, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de comunicaciones y transportes.

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, dispone en su artículo 14 que las dependencias y entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apearse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública, y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP mediante oficio 312.A.000154 de fecha 8 de noviembre de 2004 emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que la "SCT" reasigne recursos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES**I. Declara la "SCT":**

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la "SCT".

II. Declara "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Ejecutivo del Estado de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 46 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 24, 29, 35 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, este Convenio es también suscrito por los secretarios General de Gobierno; de Finanzas y Administración; de Obras Públicas, y el Contralor General del Estado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 14 y décimo noveno transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; así como en los artículos 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2o., 22, 24, 29, 35 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de construcción del entronque Los Arellano de la carretera León-Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes, transferir a ésta responsabilidades; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE FEDERAL (millones de pesos)
Construcción del entronque Los Arellano de la carretera León-Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes	22.5 m.d.p.
Total	22.5 m.d.p.

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales hasta por la cantidad de \$22'500,000.00 (veintidós millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de la "SCT", de acuerdo con el calendario que se precisa en el anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SCT".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos que a continuación se exponen:

- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Se procederá a la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
- A través de la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá las metas e indicadores que a continuación se mencionan:

METAS (km)	INDICADORES
1	Construcción del entronque Los Arellano de la carretera León-Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la construcción del entronque Los Arellano de la

carretera León-Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes; observando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 1.0 por ciento del total de los recursos reasignados.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente a la "SCT", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración. Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la "SCT", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

V. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VI. Llevar a cabo los estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, mismos que serán sancionados previamente por la "SCT".

VII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.

VIII. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la "SCT" del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

IX. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "SCT" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XI. Presentar a la "SCT", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la Secretaría de la Función Pública, a más tardar el último día hábil de febrero de 2005, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda y las metas alcanzadas en el ejercicio 2004.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Participar como observador en los procesos de licitación respectivos para contratar los proyectos ejecutivos, trabajos y servicios necesarios para el desarrollo del programa a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, así como dar seguimiento a los mismos.

V. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

VI. Informar trimestralmente a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública sobre los recursos reasignados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VII. Remitir a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento, corresponderá a la "SCT", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la "SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados en efectivo mediante el presente instrumento, a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la "SCT", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la Secretaría de la Función Pública, podrá suspender la reasignación de recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2004, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2004 con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.

2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT" conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la "SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

LA "SCT"

Av. Xola y Av. Universidad S/N
Cuerpo "C", primer piso
Col. Narvarte
Delegación Benito Juárez
C.P. 03028, México, D.F.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA"

Plaza de la Patria, S/N
Zona Centro
C.P. 20000
Aguascalientes, Ags.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los nueve días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes: el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, **Felipe González González**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Abelardo Reyes Sahagún**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Juan José León Rubio**.- Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, **Carlos Manuel Aguilar Riestra**.- Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **José de Jesús Moreno Gómez**.- Rúbrica.

ANEXO 1

**CONVENIO DE COORDINACION Y DE REASIGNACION DE RECURSOS
AL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES****OBRA A EJECUTAR**

Nombre de la obra	Meta (km)	Aportaciones		
		Federal	Estatad	Total
Construcción del Entronque "Los Arellano" con la Carretera León-Aguascalientes	1	22,500,000.00	0.00	22,500,000.00
TOTAL	1	22,500,000.00	0.00	22,500,000.00

ANEXO 2
CONVENIO DE COORDINACION Y DE REASIGNACION DE RECURSOS
AL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA LA CONSTRUCCION DEL ENTRONQUE LOS ARELLANO
CALENDARIO DE RADICACION DE RECURSOS FEDERALES

	Asignación	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	22'500,000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19'546,446	2'953,554	0.00
Total	22'500,000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19'546,446	2'953,554	0.00

Nota: Sujeto a cambio por la radicación de los recursos.

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR LA LIC. AMALIA DOLORES GARCIA MEDINA, EN SU CARACTER DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDA POR EL LIC. TOMAS TORRES MERCADO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; C.P. NICOLAS CASTAÑEDA, SECRETARIO DE FINANZAS; L.I. LUIS GERARDO ROMO FONSECA, SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL; Y LA LIC. NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS, CONTRALORA INTERNA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de comunicaciones y transportes.

II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, dispone en su artículo 14 que las dependencias y entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apearse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública, y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.

IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial "B" de la SHCP mediante oficio 312.A.000146 de fecha 3 de noviembre de 2004 emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que la "SCT" reasigne recursos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES**I. Declara la "SCT":**

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que tiene entre otras facultades las de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la "SCT".

II. Declara "LA ENTIDAD FEDERATIVA":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 82 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 24, 25, 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, este Convenio es también suscrito por los secretarios General de Gobierno; de Finanzas; Planeación y Desarrollo Regional, y por el Contralor Interno del Gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 14 y décimo noveno transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; así como en los artículos 82 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 8, 24, 25, 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en materia de construcción del entronque El Orito en el Estado de Zacatecas, transferir a ésta responsabilidades; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se menciona:

PROGRAMA	IMPORTE FEDERAL (Millones de pesos)
Construcción del entronque El Orito en el Estado de Zacatecas	16.8 m.d.p.
Total	16.8 m.d.p.

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales hasta por la cantidad de \$16'800,000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de la "SCT", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la "SCT".

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos que a continuación se exponen:

- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Se procederá a la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.
- A través de la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá las metas e indicadores que a continuación se mencionan:

METAS (Lotes)	INDICADORES (No. de lotes X 100/No. de lotes programados de construcción de terracerías, obras de drenaje y pavimentación del entronque El Orito)
3	3x100/3 de construcción

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la construcción del entronque El Orito, en el Estado de Zacatecas; observando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 1.0 por ciento del total de los recursos reasignados.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera de este instrumento.

II. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente a la "SCT", por conducto de la Secretaría de Finanzas, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas. Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas, se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la "SCT", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

V. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VI. Llevar a cabo los estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos de conformidad con las normas y especificaciones vigentes, mismos que serán sancionados previamente por la "SCT".

VII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.

VIII. Informar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, a la Secretaría de la Función Pública y a la "SCT" del avance programático-presupuestario y físico-financiero del programa previsto en este instrumento.

IX. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la "SCT" el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XI. Presentar a la "SCT", y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la Secretaría de la Función Pública, a más tardar el último día hábil de febrero de 2005, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda y las metas alcanzadas en el ejercicio 2004.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT", se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Participar como observador en los procesos de licitación respectivos para contratar los proyectos ejecutivos, trabajos y servicios necesarios para el desarrollo del programa a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, así como dar seguimiento a los mismos.

V. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento.

El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública.

VI. Informar trimestralmente a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública sobre los recursos reasignados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en el marco del presente Convenio.

VII. Remitir a la SHCP y a la Secretaría de la Función Pública, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento, corresponderá a la "SCT", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la "SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados en efectivo mediante el presente instrumento, a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la "SCT", previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la Secretaría de la Función Pública, podrá suspender la reasignación de recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula

segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del 2004, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2004 con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.

II. Por acuerdo de las partes.

III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.

2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT" conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la "SCT" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

LA "SCT"

Av. Xola y Av. Universidad S/N

Cuerpo "C" primer piso

Col. Narvarte

Delegación Benito Juárez

C.P. 03028, México, D.F.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA"

Palacio de Gobierno, piso 2

Col. Centro

C.P. 98000

Zacatecas, Zacatecas.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas: La Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, **Amalia Dolores García Medina**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Tomás Torres Mercado**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Nicolás Castañeda Tejeda**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional, **Luis Gerardo Romo Fonseca**.- Rúbrica.- La Contralora Interna, **Norma Julieta del Río Venegas**.- Rúbrica.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA TERMINACION DE UN DISTRIBUIDOR VIAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS

ANEXO 1

ENTRONQUE	UBICACIÓN	MONTO (MDP)
1. El Orito	Libramiento Guadalupe-Zacatecas (km 13+250)	16.8
TOTAL		16.8

**CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA TERMINACION DEL DISTRIBUIDOR VIAL
EL ORITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

**ANEXO 2
CALENDARIO DE RECURSOS FEDERALES**

Asignación	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
16'800,000	0.00	0.00	17,912	0.00	0.00	0.00	1'375,943	2'950,000	7'523,000	4'933,145	0.00	0.00
16'800,000	0.00	0.00	17,912	0.00	0.00	0.00	1'375,943	2'950,000	7'523,000	4'933,145	0.00	0.00

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jesús Alfredo Molina Molina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE JESUS ALFREDO MOLINA MOLINA, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2004.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Jesús Alfredo Molina Molina, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Jesús Alfredo Molina Molina, el 15 de diciembre de 2004.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Jiquipilas, Chis.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de línea	Etapa I (Kms)	Etapa II (Kms)	Etapa III (Kms)	Etapa IV (Kms)	Etapa V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	1.0	--	--	--	--	1.0
Distribución	12.0	2.0	1.0	1.0	1.0	17.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los trece días del mes de enero de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 209647)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Unisource del Centro, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.- Expediente 0056/2004.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TARQ/011/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA UNISOURCE DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 1, 7 y 8 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento; 2 letra C, 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-0628/2005 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil cinco, que se dictó en el expediente número 0056/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Unisource del Centro, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Morelos, a siete de marzo de dos mil cinco.- El Titular del Área de Responsabilidades, **José Francisco Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Hansa Lloyd de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/F3.0307/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA SOCIEDAD DENOMINADA HANSA LLOYD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 1o. fracción IV, 5, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto del oficio número 09/085/F3.0302/2005 de fecha 25 de febrero del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN.050/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa en contra de la sociedad denominada Hansa Lloyd de México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con la sociedad mencionada, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de marzo de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Mauro Rosas Chávez**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

LEY de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto y Finalidades

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

ARTÍCULO 2.- Para cumplir su objeto, este ordenamiento tiene como finalidades:

I. Garantizar un nivel adecuado y eficiente de protección de la salud humana, del medio ambiente y la diversidad biológica y de la sanidad animal, vegetal y acuícola, respecto de los efectos adversos que pudiera causarles la realización de actividades con organismos genéticamente modificados;

II. Definir los principios y la política nacional en materia de bioseguridad de los OGMs y los instrumentos para su aplicación;

III. Determinar las competencias de las diversas dependencias de la Administración Pública Federal en materia de bioseguridad de los OGMs;

IV. Establecer las bases para la celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre la Federación, por conducto de las Secretarías competentes y los gobiernos de las entidades federativas, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

V. Establecer las bases para el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, a través de la cual las Secretarías que la integran deban colaborar de manera coordinada, en el ámbito de sus competencias, en lo relativo a la bioseguridad de los organismos genéticamente modificados;

VI. Establecer procedimientos administrativos y criterios para la evaluación y el monitoreo de los posibles riesgos que puedan ocasionar las actividades con organismos genéticamente modificados en la salud humana o en el medio ambiente y la diversidad biológica o en la sanidad animal, vegetal o acuícola;

VII. Establecer el régimen de permisos para la realización de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial, de organismos genéticamente modificados, incluyendo la importación de esos organismos para llevar a cabo dichas actividades;

VIII. Establecer el régimen de avisos para la realización de actividades de utilización confinada de organismos genéticamente modificados, en los casos a que se refiere esta Ley;

IX. Establecer el régimen de las autorizaciones de la Secretaría de Salud de organismos genéticamente modificados que se determinan en esta Ley;

X. Crear y desarrollar el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad y el Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados;

XI. Determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial;

XII. Establecer las bases del contenido de las normas oficiales mexicanas en materia de bioseguridad;

XIII. Establecer medidas de control para garantizar la bioseguridad, así como las sanciones correspondientes en los casos de incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;

XIV. Establecer mecanismos para la participación pública en aspectos de bioseguridad materia de esta Ley, incluyendo el acceso a la información, la participación de los sectores privado, social y productivo a través del Consejo Consultivo Mixto de la CIBIOGEM, y la consulta pública sobre solicitudes de liberación de OGMs al ambiente, y

XV. Establecer instrumentos de fomento a la investigación científica y tecnológica en bioseguridad y biotecnología.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. *Accidente*: La liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización y que pueda suponer, con base en criterios técnicos, posibles riesgos para la salud humana o para el medio ambiente y la diversidad biológica.

II. *Actividades*: La utilización confinada, la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial, la comercialización, la importación y la exportación de organismos genéticamente modificados, conforme a esta Ley.

III. *Autorización*: Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley, autoriza organismos genéticamente modificados determinados expresamente en este ordenamiento, a efecto de que se pueda realizar su comercialización e importación para su comercialización, así como su utilización con finalidades de salud pública o de biorremediación.

IV. *Biorremediación*: El proceso en el que se utilizan microorganismos genéticamente modificados para la degradación o desintegración de contaminantes que afecten recursos y/o elementos naturales, a efecto de convertirlos en componentes más sencillos y menos dañinos o no dañinos al ambiente.

V. *Bioseguridad*: Las acciones y medidas de evaluación, monitoreo, control y prevención que se deben asumir en la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, con el objeto de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que dichas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos de inocuidad de dichos organismos que se destinen para uso o consumo humano.

VI. Biotecnología moderna: Se entiende la aplicación de técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN y ARN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u organelos, o la fusión de células más allá de la familia taxonómica, que supera las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional, que se aplican para dar origen a organismos genéticamente modificados, que se determinen en las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley.

VII. Caso por caso: La evaluación individual de los organismos genéticamente modificados, sustentada en la evidencia científica y técnica disponible, considerando, entre otros aspectos, el organismo receptor, el área de liberación y las características de la modificación genética, así como los antecedentes que existan sobre la realización de actividades con el organismo de que se trate y los beneficios comparados con opciones tecnológicas alternas para contender con la problemática específica.

VIII. Centro de origen: Es aquella área geográfica del territorio nacional en donde se llevó a cabo el proceso de domesticación de una especie determinada.

IX. Centro de diversidad genética: Es aquella área geográfica del territorio nacional donde existe diversidad morfológica, genética o ambas de determinadas especies, que se caracteriza por albergar poblaciones de los parientes silvestres y que constituye una reserva genética.

X. Comercialización: Es la introducción al mercado para distribución y consumo de organismos genéticamente modificados en calidad de productos o mercancías, sin propósitos de liberación intencional al medio ambiente y con independencia del ánimo de lucro y del título jurídico bajo el cual se realice.

XI. CIBIOGEM: La Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

XII. CONACyT: El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

XIII. Diversidad biológica: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

XIV. Inocuidad: La evaluación sanitaria de los organismos genéticamente modificados que sean para uso o consumo humano o para procesamiento de alimentos para consumo humano, cuya finalidad es garantizar que dichos organismos no causen riesgos o daños a la salud de la población.

XV. Liberación: La introducción en el medio ambiente de un organismo o combinación de organismos genéticamente modificados, sin que hayan sido adoptadas medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente.

XVI. Liberación comercial: Es la introducción, intencional y permitida en el medio ambiente, de un organismo o combinación de organismos genéticamente modificados, sin que hayan sido adoptadas medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente, que se realiza con fines comerciales, de producción, de biorremediación, industriales y cualesquiera otros distintos de la liberación experimental y de la liberación en programa piloto, en los términos y condiciones que contenga el permiso respectivo.

XVII. Liberación experimental: Es la introducción, intencional y permitida en el medio ambiente, de un organismo o combinación de organismos genéticamente modificados, siempre que hayan sido adoptadas medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente, exclusivamente para fines experimentales, en los términos y condiciones que contenga el permiso respectivo.

XVIII. Liberación en programa piloto: Es la introducción, intencional y permitida en el medio ambiente, de un organismo o combinación de organismos genéticamente modificados, con o sin medidas de contención, tales como barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, para limitar su contacto con la población y el medio ambiente, que constituye la etapa previa a la liberación comercial de dicho organismo, dentro de las zonas autorizadas y en los términos y condiciones contenidos en el permiso respectivo.

XIX. Medio Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, fuera del área de las instalaciones o del ámbito de la utilización confinada de organismos genéticamente modificados.

XX. Organismo: Cualquier entidad biológica viva capaz de reproducirse o de transferir o replicar material genético, quedando comprendidos en este concepto los organismos estériles, los microorganismos, los virus y los viroides, sean o no celulares. Los seres humanos no deben ser considerados organismos para los efectos de esta Ley.

XXI. Organismo genéticamente modificado: Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en esta Ley, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en esta Ley o en las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma.

XXII. OGM u OGMs: Organismo u organismos genéticamente modificados.

XXIII. Paso a paso: Enfoque metodológico conforme al cual, todo OGM que esté destinado a ser liberado comercialmente debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias conforme a los estudios de riesgo, la evaluación de riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de liberación en programa piloto de dichos organismos, en los términos de esta Ley.

XXIV. Permiso: Es el acto administrativo que le corresponde emitir a la SEMARNAT o a la SAGARPA, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, necesario para la realización de la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial y la importación de OGMs para realizar dichas actividades, en los casos y términos establecidos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas que de ella deriven.

XXV. Productos que contengan organismos genéticamente modificados: Son aquellos que contienen algún o algunos organismos genéticamente modificados en su composición para comercialización.

XXVI. Productos derivados: Son aquellos en los que hubieren intervenido organismos genéticamente modificados como insumos en su proceso de producción, incluyendo sus extractos, siempre que no contengan en su composición para su comercialización organismos genéticamente modificados vivos y que, por ello, no tienen la capacidad de transferir o replicar su material genético.

XXVII. Registro: El Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

XXVIII. Residuos: Cualquier material de desecho generado en la utilización confinada de organismos genéticamente modificados, incluidos los propios organismos genéticamente modificados.

XXIX. Secretarías: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.

XXX. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXXI. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXXII. SHCP: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXXIII. SSA: La Secretaría de Salud.

XXXIV. Utilización confinada: Cualquier actividad por la que se modifique el material genético de un organismo o por la que éste, así modificado, se cultive, almacene, emplee, procese, transporte, comercialice, destruya o elimine, siempre que en la realización de tales actividades se utilicen barreras físicas o una combinación de éstas con barreras químicas o biológicas, con el fin de limitar de manera efectiva su contacto con la población y con el medio ambiente. Para los efectos de esta Ley el área de las instalaciones o el ámbito de la utilización confinada no forma parte del medio ambiente.

XXXV. Zonas autorizadas: Las áreas o regiones geográficas que se determinen caso por caso en la resolución de un permiso, en las cuales se pueden liberar al ambiente organismos genéticamente modificados que se hubieren analizado.

XXXVI. Zonas restringidas: Los centros de origen, los centros de diversidad genética y las áreas naturales protegidas, dentro de los cuales se restrinja la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Es materia de esta Ley la bioseguridad de todos los OGMs obtenidos o producidos a través de la aplicación de las técnicas de la biotecnología moderna a que se refiere el presente ordenamiento, que se utilicen con fines agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales, industriales, comerciales, de biorremediación y cualquier otro, con las excepciones que establece esta Ley.

ARTÍCULO 5.- También es materia de esta Ley la autorización de los OGMs que se destinen a su uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano, para poder realizar su comercialización e importación para su comercialización. Asimismo es materia de este ordenamiento la autorización de OGMs, distintos de los anteriores, que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación.

ARTÍCULO 6.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

I. Las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto y liberación comercial, comercialización, importación y exportación de OGMs, cuando la modificación genética de dichos organismos se obtenga por técnicas de mutagénesis tradicional o de fusión celular, incluida la de protoplastos de células vegetales, en que los organismos resultantes puedan producirse también mediante métodos tradicionales de multiplicación o de cultivo *in vivo* o *in vitro*, siempre que estas técnicas no supongan la utilización de organismos genéticamente modificados como organismos receptores o parentales;

II. La utilización de las técnicas de fertilización *in vitro*, conjugación, transducción, transformación o cualquier otro proceso natural y la inducción poliploide, siempre que no se empleen moléculas de ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante ni de organismos genéticamente modificados;

III. La producción y proceso de medicamentos y fármacos con OGMs generados a partir de procesos confinados cuya regulación corresponde a la Ley General de Salud;

IV. El control sanitario de los productos derivados y los procesos productivos confinados en los que intervengan OGMs autorizados conforme a esta Ley, para uso o consumo humano o animal, los cuales quedan sujetos a las disposiciones de la Ley General de Salud y sus reglamentos aplicables a todos los productos y procesos;

V. El genoma humano, el cultivo de células troncales de seres humanos, la modificación de células germinales humanas y la bioseguridad de hospitales, cuya regulación corresponde a la Ley General de Salud, y a los Tratados Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte;

VI. La colecta y el aprovechamiento de recursos biológicos, cuya regulación corresponde a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Vida Silvestre, y a los Tratados Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, y

VII. La propiedad intelectual de los productos y procesos biotecnológicos, lo que es materia de la Ley de Propiedad Industrial, de la Ley Federal de Variedades Vegetales y de los Tratados Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTÍCULO 7.- Las actividades, organismos y productos sujetos al ámbito de esta Ley, no requerirán, en materia de bioseguridad e inocuidad, de otros permisos, autorizaciones, avisos y, en general, requisitos, trámites y restricciones que los establecidos en este ordenamiento.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I. Las medidas que en materia de salubridad general corresponda adoptar a la Secretaría de Salud en los términos de la Ley General de Salud y sus reglamentos, salvo en lo relativo a la tramitación y expedición de autorizaciones que regula esta Ley;

II. Las medidas que en materia de sanidad animal, vegetal y acuícola corresponda adoptar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, de la Ley de Pesca, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y de las demás disposiciones aplicables, y

III. Las medidas que en materia ambiental corresponda adoptar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de otras leyes aplicables en dicha materia, salvo en lo relativo a:

A) La evaluación del impacto ambiental y del estudio de riesgo regulados en la Sección V del Capítulo IV del Título Primero y en el Capítulo V del Título Cuarto, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

B) La tramitación y expedición de permisos y los demás instrumentos de control y monitoreo que regula esta Ley.

ARTÍCULO 8.- A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

Principios en Materia de Bioseguridad

ARTÍCULO 9.- Para la formulación y conducción de la política de bioseguridad y la expedición de la reglamentación y de las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se observarán los siguientes principios:

I. La Nación Mexicana es poseedora de una biodiversidad de las más amplias en el mundo, y en su territorio se encuentran áreas que son centro de origen y de diversidad genética de especies y variedades que deben ser protegidas, utilizadas, potenciadas y aprovechadas sustentablemente, por ser un valioso reservorio de riqueza en moléculas y genes para el desarrollo sustentable del país;

II. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su alimentación, salud, desarrollo y bienestar;

III. La bioseguridad de los OGMs tiene como objetivo garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la utilización confinada, la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial, la comercialización, la importación y la exportación de dichos organismos resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sustentable del medio ambiente y de la diversidad biológica, así como de la salud humana y de la sanidad animal, vegetal y acuícola;

IV. Con el fin de proteger el medio ambiente y la diversidad biológica, el Estado Mexicano deberá aplicar el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, tomando en cuenta los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente y de la diversidad biológica. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con las previsiones y los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley;

V. La protección de la salud humana, del medio ambiente y de la diversidad biológica exigen que se preste la atención debida al control y manejo de los posibles riesgos derivados de las actividades con OGMs, mediante una evaluación previa de dichos riesgos y el monitoreo posterior a su liberación;

VI. Los conocimientos, las opiniones y la experiencia de los científicos, particularmente los del país, constituyen un valioso elemento de orientación para que la regulación y administración de las actividades con OGMs se sustenten en estudios y dictámenes científicamente fundamentados, por lo cual debe fomentarse la investigación científica y el desarrollo tecnológico en bioseguridad y en biotecnología;

VII. En la utilización confinada de OGMs con fines de enseñanza, investigación científica y tecnológica, industriales y comerciales, se deberán observar las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, así como las normas y principios de prevención que establezcan las propias instituciones, centros o empresas, sean públicos o privados, que realicen dichas actividades;

VIII. Los posibles riesgos que pudieran producir las actividades con OGMs a la salud humana y a la diversidad biológica se evaluarán caso por caso. Dicha evaluación estará sustentada en la mejor evidencia científica y técnica disponible;

IX. La liberación de OGMs en el ambiente debe realizarse "paso a paso" conforme a lo cual, todo OGM que esté destinado a ser liberado comercialmente debe ser previamente sometido a pruebas satisfactorias conforme a los estudios de riesgo, la evaluación de riesgos y los reportes de resultados aplicables en la realización de actividades de liberación experimental y de liberación en programa piloto de dichos organismos, en los términos de esta Ley;

X. Deben ser monitoreados los efectos adversos que la liberación de los OGMs pudieran causar a la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los posibles riesgos para la salud humana;

XI. Los procedimientos administrativos para otorgar permisos y autorizaciones para realizar actividades con OGMs, deben ser eficaces y transparentes; en la expedición de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, se deberán observar los compromisos establecidos en tratados y acuerdos internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, de manera que su contenido y alcances sean compatibles con dichos tratados y acuerdos;

XII. Es necesario apoyar el desarrollo tecnológico y la investigación científica sobre organismos genéticamente modificados que puedan contribuir a satisfacer las necesidades de la Nación;

XIII. Para el análisis de soluciones a problemas particulares se evaluarán caso por caso los beneficios y los posibles riesgos del uso de OGMs. Este análisis podrá también incluir la evaluación de los riesgos de las opciones tecnológicas alternas para contender con la problemática específica para la cual el OGM fue diseñado. Dicho análisis comparativo deberá estar sustentado en la evidencia científica y técnica, así como en antecedentes sobre uso, producción y consumo, y podrá ser elemento adicional al estudio de evaluación del riesgo para decidir, de manera casuística, sobre la liberación al medio ambiente del OGM de que se trate;

XIV. Se deberá contar con la capacidad y con la normativa adecuadas para evitar la liberación accidental al medio ambiente de OGMs provenientes de residuos de cualquier tipo de procesos en los que se hayan utilizado dichos organismos;

XV. La aplicación de esta Ley, los procedimientos administrativos y criterios para la evaluación de los posibles riesgos que pudieran generar las actividades que regula esta Ley, los instrumentos de control de dichas actividades, el monitoreo de las mismas, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, los procedimientos de inspección y vigilancia para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la implantación de medidas de seguridad y de urgente aplicación, y la aplicación de sanciones por violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, son la forma en que el Estado Mexicano actúa con precaución, de manera prudente y con bases científicas y técnicas para prevenir, reducir o evitar los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y la diversidad biológica;

XVI. La bioseguridad de los productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas se encuentra estrechamente relacionada con la sanidad vegetal, animal y acuícola, por lo que la política en estas materias deberá comprender los aspectos ambientales, de diversidad biológica, de salud humana y de sanidad vegetal y animal;

XVII. El Estado Mexicano cooperará en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los OGMs, especialmente en las comunidades indígenas y locales;

XVIII. El Estado Mexicano garantizará el acceso público a la información en materia de bioseguridad y biotecnología a que se refiere esta Ley, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y en las disposiciones aplicables a la materia de acceso a la información pública gubernamental, y

XIX. La experimentación con OGMs o con cualquier otro organismo para fines de fabricación y/o utilización de armas biológicas queda prohibida en el territorio nacional.

CAPÍTULO III

De las Competencias en Materia de Bioseguridad

ARTÍCULO 10.- Son autoridades competentes en materia de bioseguridad:

I. La SEMARNAT;

II. La SAGARPA, y

III. La SSA.

La SHCP tendrá las facultades que se establecen en esta Ley, en lo relativo a la importación de OGMs y de productos que los contengan.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la SEMARNAT el ejercicio de las siguientes facultades respecto de actividades con todo tipo de OGMs, salvo cuando se trate de OGMs que correspondan a la SAGARPA:

- I. Participar en la formulación y aplicar la política general de bioseguridad;
- II. Analizar y evaluar caso por caso los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar al medio ambiente y a la diversidad biológica, con base en los estudios de riesgo y los reportes de resultados que elaboren y presenten los interesados, en los términos de esta Ley;
- III. Resolver y expedir permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de OGMs, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, incluyendo la liberación de OGMs para biorremediación;
- IV. Realizar el monitoreo de los efectos que pudiera causar la liberación de OGMs, permitida o accidental, al medio ambiente y a la diversidad biológica, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven;
- V. Participar en la elaboración y expedición de las listas a que se refiere esta Ley;
- VI. Suspender los efectos de los permisos, cuando disponga de información científica y técnica de la que se deduzca que la actividad permitida supone riesgos superiores a los previstos, que puedan afectar negativamente al medio ambiente, a la diversidad biológica o a la salud humana o la sanidad animal, vegetal o acuícola. Estos dos últimos supuestos, a solicitud expresa de la SAGARPA o de la SSA, según su competencia conforme a esta Ley, con apoyo en elementos técnicos y científicos;
- VII. Ordenar y aplicar las medidas de seguridad o de urgente aplicación pertinentes, con bases científicas y técnicas y en el enfoque de precaución, en los términos de esta Ley;
- VIII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;
- IX. Imponer sanciones administrativas a las personas que infrinjan los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones a este ordenamiento sean también constitutivos de delito, y de la responsabilidad civil y ambiental que pudiera resultar, y
- X. Las demás que esta Ley le confiere.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la SAGARPA el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, cuando se trate de actividades con OGMs en los casos siguientes:

- I. Vegetales que se consideren especies agrícolas, incluyendo semillas, y cualquier otro organismo o producto considerado dentro del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, con excepción de las especies silvestres y forestales reguladas por la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, y aquellas que se encuentren bajo algún régimen de protección por normas oficiales mexicanas derivadas de esas leyes;
- II. Animales que se consideren especies ganaderas y cualquier otro considerado dentro del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Sanidad Animal, con excepción de las especies silvestres reguladas por la Ley General de Vida Silvestre y aquellas que se encuentren bajo algún régimen de protección por normas oficiales mexicanas derivadas de esas leyes;
- III. Insumos fitozoosanitarios y de nutrición animal y vegetal;
- IV. Especies pesqueras y acuícolas, con excepción de aquellas que se encuentren bajo algún régimen de protección por normas oficiales mexicanas;
- V. OGMs que se utilicen en la inmunización para proteger y evitar la diseminación de las enfermedades de los animales;

VI. OGMs que sean hongos, bacterias, protozoarios, virus, viroides, espiroplasmas, fitoplasmas, y otros microorganismos, que tengan fines productivos agrícolas, pecuarios, acuícolas o fitozoosanitarios, y

VII. En los demás organismos y productos que determine el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- En los casos establecidos en el artículo anterior, corresponde a la SAGARPA el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Participar en la formulación y aplicar la política general de bioseguridad;

II. Analizar y evaluar caso por caso los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la sanidad animal, vegetal y acuícola, así como al medio ambiente y a la diversidad biológica, con base en los estudios de riesgo y los reportes de resultados que elaboren y presenten los interesados, en los términos de esta Ley;

III. Resolver y expedir permisos para la realización de actividades con OGMs, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

IV. Realizar el monitoreo de los efectos que pudiera causar la liberación de OGMs, permitida o accidental, a la sanidad animal, vegetal y acuícola, y a la diversidad biológica, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven;

V. Participar en la elaboración y expedición de las listas a que se refiere esta Ley;

VI. Suspender los efectos de los permisos, cuando disponga de información científica y técnica superveniente de la que se deduzca que la actividad permitida supone riesgos superiores a los previstos, que puedan afectar negativamente a la sanidad animal, vegetal o acuícola, a la diversidad biológica o a la salud humana. Estos dos últimos supuestos, a solicitud expresa de la SEMARNAT o de la SSA, según sea su competencia conforme a esta Ley, con apoyo en elementos técnicos y científicos;

VII. Ordenar y aplicar las medidas de seguridad o de urgente aplicación pertinentes, con bases técnicas y científicas y en el enfoque de precaución, en los términos de esta Ley;

VIII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;

IX. Imponer sanciones administrativas a las personas que infrinjan los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones a este ordenamiento sean también constitutivos de delito, y de la responsabilidad civil que pudiera resultar, y

X. Las demás que esta Ley le confiere.

ARTÍCULO 14.- En los casos en que a la SEMARNAT le corresponda el conocimiento, tramitación y resolución de una solicitud de permiso, tratándose de especies silvestres y forestales, deberá remitir el expediente respectivo a la SAGARPA para que emita la opinión que corresponda.

ARTÍCULO 15.- En los casos que son competencia de la SAGARPA, a la SEMARNAT le corresponderá lo siguiente:

I. Emitir el dictamen de bioseguridad que corresponda, previo a la resolución de la SAGARPA, como resultado del análisis y evaluación de riesgos que realice con base en el estudio que elaboren y presenten los interesados, sobre los posibles riesgos que la actividad con OGMs de que se trate pueda causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, cuando se trate de solicitudes de permisos para liberación experimental de dichos organismos, o con base en los reportes de resultados y la información que adjunten los interesados a sus solicitudes de permisos para liberación en programa piloto y para liberación comercial;

II. Requerir a la SAGARPA la suspensión de los efectos de los permisos que expida dicha Secretaría, cuando disponga de información científica y técnica de la que se deduzca que la liberación permitida supone riesgos superiores a los previstos que pueden afectar negativamente el medio ambiente y la diversidad biológica, y

III. El ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VII y VIII del artículo 11 de esta Ley.

El dictamen de bioseguridad a que se refiere la fracción I de este artículo tendrá carácter vinculante, previo al otorgamiento de los permisos que le corresponda emitir a la SAGARPA, y se expedirá en los términos del artículo 66 de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la SSA el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los OGMs:

- I. Participar en la formulación y aplicar la política general de bioseguridad;
- II. Evaluar caso por caso los estudios que elaboren y presenten los interesados sobre la inocuidad y los posibles riesgos de los OGMs sujetos a autorización en los términos del Título Quinto de esta Ley;
- III. Resolver y expedir las autorizaciones de OGMs a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Participar en la elaboración y expedición de las listas a que se refiere esta Ley;
- V. Ordenar y aplicar las medidas de seguridad o de urgente aplicación pertinentes, con bases técnicas y científicas y en el enfoque de precaución, en los términos de esta Ley;
- VI. Solicitar a la SEMARNAT o a la SAGARPA, según se trate, con apoyo en elementos técnicos y científicos, la suspensión de los efectos de los permisos de liberación al ambiente de OGMs, cuando disponga de información de la que se deduzca que la actividad permitida por esas Secretarías supone riesgos superiores a los previstos que pudieran afectar a la salud humana;
- VII. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas;
- VIII. Imponer sanciones administrativas a las personas que infrinjan los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley, sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones a este ordenamiento sean también constitutivos de delito, y de la responsabilidad civil que pudiera resultar, y
- IX. Las demás que esta Ley le confiere.

La SSA realizará las acciones de vigilancia sanitaria y epidemiológica de los OGMs y de los productos que los contengan y de los productos derivados, de conformidad con la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 17.- En caso de liberación accidental de OGMs, las Secretarías se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, impongan las medidas necesarias para evitar afectaciones negativas a la diversidad biológica, a la salud humana o a la sanidad animal, vegetal y acuícola, según se trate.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la SHCP el ejercicio de las siguientes facultades, respecto de la importación de OGMs y de productos que los contengan:

- I. Revisar en las aduanas de entrada del territorio nacional, que los OGMs que se importen y destinen a su liberación al ambiente o a las finalidades establecidas en el artículo 91 de esta Ley, cuenten con el permiso y/o la autorización respectiva, según sea el caso en los términos de este ordenamiento;
- II. Revisar que la documentación que acompañe a los OGMs que se importen al país, contenga los requisitos de identificación establecidos en las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley;
- III. Participar, de manera conjunta con las Secretarías, en la expedición de normas oficiales mexicanas relativas al almacenamiento o depósito de OGMs o de productos que los contengan en los recintos aduaneros del territorio nacional;
- IV. Dar aviso inmediato a la SEMARNAT, a la SAGARPA y/o a la SSA, sobre la probable comisión de infracciones a los preceptos de esta Ley, en materia de importación de OGMs, y
- V. Impedir la entrada al territorio nacional de OGMs y productos que los contengan, en los casos en que dichos organismos y productos no cuenten con permiso y/o autorización, según corresponda, para su importación, conforme a esta Ley.

La SHCP ejercerá las facultades anteriores, sin perjuicio de las que le confiera la legislación aduanera, aplicables a la importación de todas las mercancías.

CAPÍTULO IV***De la Coordinación y Participación***

ARTÍCULO 19.- La CIBIOGEM es una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto formular y coordinar las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la bioseguridad de los OGMs, la cual tendrá las funciones que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, conforme a las siguientes bases:

I. La CIBIOGEM estará integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Salud; Educación Pública; Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como por el Director General del CONACyT;

II. La CIBIOGEM tendrá una Presidencia que será rotatoria entre los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud, y cuyo ejercicio, funciones y duración se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. También habrá una Vicepresidencia cuyo titular será el Director General del CONACyT, quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente, coadyuvará con la Comisión y con el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y realizará las actividades que le encomiende la propia CIBIOGEM en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;

III. La CIBIOGEM podrá invitar a otras dependencias a participar, con voz, en los acuerdos y decisiones de los asuntos que tengan relación con su objeto, así como a los miembros del Consejo Consultivo;

IV. La CIBIOGEM contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República, a propuesta del Director General del CONACyT, aprobada por la propia CIBIOGEM. Tendrá las atribuciones y facultades que se determinen en las disposiciones reglamentarias que deriven de este ordenamiento, y ejecutará y dará seguimiento a los acuerdos de la propia Comisión y ejercerá las demás funciones que se le encomienden;

V. La Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM contará con la estructura orgánica que se apruebe en los términos de las disposiciones aplicables, y será considerada una unidad administrativa por función del CONACyT, de conformidad con la Ley Orgánica de dicha entidad paraestatal, y

VI. La CIBIOGEM también contará con un Comité Técnico integrado por los coordinadores, directores generales o equivalentes competentes en la materia que designen los titulares de las dependencias y entidades que formen parte de la CIBIOGEM. Dicho Comité podrá proponer la creación de subcomités especializados para la atención de asuntos específicos y tendrá las atribuciones que se determinen en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Se crea el Consejo Consultivo Científico de la CIBIOGEM que fungirá como órgano de consulta obligatoria de la propia CIBIOGEM en aspectos técnicos y científicos en biotecnología moderna y bioseguridad de OGMs. Se integrará por un conjunto de expertos en diferentes disciplinas, provenientes de centros, instituciones de investigación, academias o sociedades científicas de reconocido prestigio, que ejercerán su función a título personal, con independencia de la institución, asociación o empresa de la que formen parte o en la que presten sus servicios. Dichos expertos manifestarán expresamente en carta compromiso, al momento de ser designados como integrantes del Consejo Consultivo Científico, no tener ningún conflicto de interés.

La selección de los integrantes del Consejo Consultivo Científico se realizará mediante convocatoria pública que emitan conjuntamente el CONACyT y el Foro Consultivo Científico y Tecnológico previsto en la Ley de Ciencia y Tecnología. Entre las funciones del Consejo Consultivo se preverá la formulación de protocolos de investigación, análisis y metodologías y dictámenes técnicos, que podrán ser remunerados. Las funciones específicas del Consejo Consultivo y los mecanismos para que la renovación de sus miembros sea progresiva y escalonada, se establecerán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Los dictámenes técnicos que emita el Consejo Consultivo Científico deberán ser considerados por la CIBIOGEM en las decisiones que adopte.

ARTÍCULO 21.- Se crea el Consejo Consultivo Mixto de la CIBIOGEM que fungirá como órgano auxiliar de consulta y opinión de la propia CIBIOGEM. Se integrará por representantes de asociaciones, cámaras o empresas de los sectores privado, social y productivo. Su función fundamental será conocer y opinar sobre aspectos sociales, económicos, y otros aspectos relativos a las políticas regulatorias y de fomento, así como sobre las prioridades en la normalización y el mejoramiento de trámites y procedimientos en materia de bioseguridad de los OGMs. Las funciones específicas del Consejo Consultivo Mixto y los mecanismos para la incorporación de sus integrantes serán establecidas por la CIBIOGEM.

ARTÍCULO 22.- La CIBIOGEM emitirá sus reglas de operación en las que se establecerán los mecanismos de participación para que integrantes y representantes de los sectores académico, científico, tecnológico, social y productivo, de reconocido prestigio y experiencia en los temas relacionados directamente con las actividades que son materia de esta Ley, puedan participar mediante opiniones, estudios y consultas en el conocimiento y evolución de las políticas de bioseguridad y de fomento de la investigación en bioseguridad y biotecnología, así como también para recibir opiniones, estudios y consultas en dichas materias.

ARTÍCULO 23.- El CONACyT contará en su presupuesto con los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de la CIBIOGEM, de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Consultivo Científico, conforme al presupuesto que se autorice en los términos de las disposiciones aplicables. Dichos recursos serán administrados y ejercidos por el Secretario Ejecutivo de la CIBIOGEM.

Los programas, proyectos, apoyos, así como las demás acciones que se lleven a cabo por la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones en la materia, en los que se ejerzan recursos de carácter federal, se sujetarán a la disponibilidad de recursos que se determinen para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y deberán observar las disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

ARTÍCULO 24.- Las Secretarías podrán establecer comités técnicos científicos que les proporcionen apoyo en la resolución de expedientes de solicitudes de permisos y autorizaciones, así como en materia de avisos. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley determinarán las bases de organización y funcionamiento de dichos comités.

CAPÍTULO V

De la Coordinación con las Entidades Federativas

ARTÍCULO 25.- La Federación, por conducto de las Secretarías en el ámbito de su competencia y en los términos de las disposiciones aplicables, con el conocimiento de la CIBIOGEM, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con el objeto de:

I. Establecer la colaboración concurrente en el monitoreo de los riesgos que pudieran ocasionar las actividades de liberación de OGMs al ambiente, sea experimental o en programa piloto, que se determinen en dichos convenios o acuerdos, y

II. En su caso, en la realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban la Federación con los gobiernos de las entidades federativas para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las disposiciones aplicables y a las siguientes bases:

I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

II. El propósito de los convenios o acuerdos deberá ser congruente con la política en materia de bioseguridad;

III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración, para lo cual la Federación contribuirá al fortalecimiento de sus capacidades financieras e institucionales;

IV. Se determinarán los medios, procedimientos y recursos necesarios que aporten las Secretarías competentes, con la finalidad de que los gobiernos de las entidades federativas puedan realizar las acciones y las actividades objeto de los convenios o acuerdos de coordinación;

V. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;

VI. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación;

VII. Determinarán las acciones para promover y participar conjuntamente en el apoyo a la investigación científica y tecnológica en bioseguridad y biotecnología;

VIII. Se establecerá la obligación de presentar informes detallados sobre el cumplimiento del objeto de los convenios y acuerdos de coordinación, y

IX. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del gobierno local respectivo.

ARTÍCULO 27.- Los gobiernos de las entidades federativas tendrán acceso permanente a la información que se inscriba en el Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados. Asimismo, la CIBIOGEM, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, notificará las solicitudes de permisos de liberación comercial al ambiente de OGMs, a los gobiernos de las entidades federativas en las que se pretenda llevar a cabo dicha actividad, a efecto de que tengan conocimiento de esa situación y puedan emitir sus opiniones en los términos de esta Ley. La notificación deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que la CIBIOGEM haya recibido la solicitud de permiso correspondiente para su inscripción en el Registro.

CAPÍTULO VI

Del Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en Bioseguridad y Biotecnología

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo Federal fomentará, apoyará y fortalecerá la investigación científica y tecnológica en materia de bioseguridad y de biotecnología a través de las políticas y los instrumentos establecidos en esta Ley y en la Ley de Ciencia y Tecnología. En materia de biotecnología, estos apoyos se orientarán a impulsar proyectos de investigación y desarrollo e innovación, formación de recursos humanos especializados y fortalecimiento de grupos e infraestructura de las universidades, instituciones de educación superior y centros públicos de investigación, que se lleven a cabo para resolver necesidades productivas específicas del país y que beneficien directamente a los productores nacionales.

En materia de bioseguridad se fomentará la investigación para obtener conocimientos suficientes que permitan evaluar los posibles riesgos de los OGMs en el medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y la sanidad animal, vegetal y acuícola; para generar las consideraciones socioeconómicas de los efectos de dichos organismos para la conservación y el aprovechamiento de la diversidad biológica, y para valorar y comprobar la información proporcionada por los promoventes. Asimismo, se impulsará la creación de capacidades humanas, institucionales y de infraestructura para la evaluación y monitoreo de riesgos.

ARTÍCULO 29.- Para lograr el fomento a la investigación científica y tecnológica en materia de bioseguridad y de biotecnología se establecerá un programa para el desarrollo de la bioseguridad y la biotecnología que será considerado como un programa cuya formulación estará a cargo del CONACyT con base en las propuestas que presenten las Secretarías y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que apoyen o realicen investigación científica y desarrollo tecnológico. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones y propuestas de las comunidades científica, académica, tecnológica y sector productivo, convocadas por el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, y de la CIBIOGEM.

Dicho programa formará parte del Programa Especial de Ciencia y Tecnología que establece la Ley de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 30.- El programa para el desarrollo de la bioseguridad y la biotecnología deberá contener, cuando menos, diagnósticos, políticas, estrategias y acciones generales y sectoriales en cuanto a:

- I. Investigación científica;
- II. Innovación y desarrollo tecnológico;

III. Formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;

IV. Apoyo a los centros públicos de investigación;

V. Proyectos de investigación científica y de innovación y desarrollo tecnológico orientados a la solución de problemas nacionales y en actividades que redunden en beneficio para los productores agropecuarios, forestales y acuícolas del país;

VI. Nuevos centros de investigación y transferencia tecnológica en áreas primordiales del desarrollo nacional, de acuerdo con las necesidades locales o regionales de conservación y protección ambiental o de producción silvícola, agropecuaria e industrial;

VII. Difusión del conocimiento científico y tecnológico;

VIII. Colaboración nacional e internacional;

IX. Fortalecimiento de la cultura de la bioseguridad, y

X. Descentralización y desarrollo regional.

El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías competentes, se asegurará de poner a disposición de las empresas semilleras de las organizaciones de campesinos y de productores, de manera preferente y accesible, los resultados de la investigación científica y de innovación y desarrollo tecnológico contenidos en el Programa para el desarrollo de la bioseguridad y la biotecnología.

ARTÍCULO 31.- El CONACyT constituirá un Fondo para el Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica en Bioseguridad y Biotecnología conforme a la Ley de Ciencia y Tecnología, al cual se destinarán los recursos fiscales que aporten las dependencias y entidades para tal fin, recursos de terceros e ingresos que por concepto de derechos determinen las disposiciones fiscales, que deriven de actos realizados en aplicación de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De los Permisos

CAPÍTULO I

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 32.- Requerirá de permiso la realización de las siguientes actividades:

I. La liberación experimental al ambiente, incluyendo la importación para esa actividad, de uno o más OGMs;

II. La liberación al ambiente en programa piloto, incluyendo la importación para esa actividad, de OGMs, y

III. La liberación comercial al ambiente, incluyendo la importación para esa actividad, de OGMs.

ARTÍCULO 33.- Una vez que las Secretarías correspondientes reciban una solicitud de permiso de liberación al ambiente de OGMs, y siempre y cuando cumpla con la información y los requisitos establecidos en esta Ley, deberán remitirla al Registro, para su inscripción y publicidad respectivas. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría a la que le corresponda resolver la solicitud de permiso de liberación de OGMs al ambiente, pondrá a disposición del público dicha solicitud, para su consulta pública, debiendo observar las previsiones sobre confidencialidad establecidas en esta Ley. Dicha Secretaría podrá hacer uso de los medios que considere idóneos a efecto de poner a disposición del público la solicitud del permiso respectivo.

Cualquier persona, incluyendo a los gobiernos de las entidades federativas en las que se pretenda realizar la liberación respectiva, podrá emitir su opinión, que deberá estar sustentada técnica y científicamente, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva sea puesta a disposición del público en los términos de este artículo.

Las opiniones que se emitan de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior serán consideradas por las Secretarías correspondientes para el establecimiento de medidas de bioseguridad adicionales, en caso de que proceda expedir el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría correspondiente expedirá su resolución, debidamente fundada y motivada, una vez analizada la información y documentación aportados por el interesado, el dictamen o la opinión que hubieran expedido las Secretarías a las que les corresponde emitirlos de conformidad con esta Ley y, cuando

proceda, la autorización del OGM que expida la SSA en los términos de este ordenamiento. La Secretaría correspondiente en su resolución podrá:

I. Expedir el permiso para la realización de la actividad de liberación al ambiente de que se trate, pudiendo establecer medidas de monitoreo, control, prevención y seguridad adicionales a las que fueron propuestas por el interesado en la solicitud del permiso, o

II. Negar el permiso en los siguientes casos:

A) Cuando la solicitud no cumpla con lo establecido en esta Ley o las normas oficiales mexicanas como requisitos para el otorgamiento del permiso;

B) Cuando la información proporcionada por el interesado, incluyendo la relativa a los posibles riesgos que pudieran ocasionar los OGMs sea falsa, esté incompleta o sea insuficiente, o

C) Cuando la Secretaría correspondiente concluya que los riesgos que pudieran presentar los OGMs de que se trate, afectarán negativamente a la salud humana o a la diversidad biológica, o a la sanidad animal, vegetal o acuícola, pudiéndoles causar daños graves o irreversibles.

ARTÍCULO 35.- Los plazos establecidos en esta Ley para la resolución de una solicitud de permiso de liberación al ambiente de OGMs, sea experimental o en programa piloto, serán prorrogables, en caso de que el interesado no cuente con la autorización expedida por la SSA en los términos de este ordenamiento, siempre y cuando dicha autorización sea requisito para la expedición del permiso respectivo.

ARTÍCULO 36.- Los permisos para liberación experimental, en programa piloto o comercial de OGMs al ambiente, surtirán efectos de permisos de importación de dichos organismos para ser liberados en forma experimental, en programa piloto o comercial, según sea el caso, en los términos y condiciones que se establezcan en los propios permisos. Lo anterior, sin perjuicio de que la importación de los OGMs de que se trate, quede sujeta al régimen fitosanitario o acuícola establecido en la legislación de la materia que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Las medidas de monitoreo, prevención, control y seguridad de los posibles riesgos de la utilización del OGM que establezca la Secretaría correspondiente en los permisos, podrán comprender entre otros, los siguientes aspectos:

I. Manejo del OGM;

II. Medidas de seguridad para que el posible riesgo se mantenga dentro de los límites de tolerancia aceptados en la evaluación, y

III. Monitoreo de la actividad de que se trate, en relación con los posibles riesgos que dicha actividad pudiera generar.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría que expida el permiso podrá modificar las medidas de monitoreo, control y prevención, requerir al interesado la implantación de nuevas medidas, así como suspender o revocar dicho permiso, previa audiencia que se otorgue a los interesados, cuando disponga de información científica o técnica de la que se deduzca que la actividad puede suponer riesgos superiores o inferiores a los previstos originalmente en los estudios correspondientes. Lo anterior deberá ser establecido en los permisos que expidan las Secretarías competentes.

ARTÍCULO 39.- El titular del permiso estará obligado a observar y cumplir las medidas de monitoreo, prevención, control y seguridad que establezca el permiso, así como las disposiciones de este ordenamiento, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de él deriven, que resulten aplicables a la liberación de que se trate. El incumplimiento de las medidas y disposiciones a que se refiere este artículo, dará lugar a la determinación de la responsabilidad respectiva y a la aplicación de las sanciones que correspondan conforme esta Ley.

ARTÍCULO 40.- No se permitirá la importación de OGMs o de productos que los contengan al territorio nacional, en los casos en que dichos organismos se encuentren prohibidos en el país de origen o se encuentren clasificados en las listas como no permitidos para su liberación comercial o para su importación para esa actividad.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe realizar actividades con OGMs o con cualquier otro organismo cuya finalidad sea la fabricación y/o utilización de armas biológicas.

CAPÍTULO II
Requisitos para la Obtención de Permisos

SECCIÓN I
Permiso para liberación experimental al ambiente

ARTÍCULO 42.- La solicitud del permiso para realizar la liberación experimental al ambiente de OGMs, incluyendo su importación para esa actividad, deberá acompañarse de la siguiente información:

I. Caracterización del OGM, en la que se deberá considerar lo que establezcan para cada caso las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley;

II. La identificación de la zona donde se pretende liberar experimentalmente el OGM, incluyendo la especificación de la superficie total en la que se realizará la liberación;

III. Un estudio de los posibles riesgos que la liberación de los OGMs pudiera generar al medio ambiente y a la diversidad biológica. Además, en los casos que sean de la competencia de la SAGARPA, el estudio deberá contener lo relativo a los posibles riesgos que la liberación de dichos organismos pudieran causar a la sanidad animal, vegetal o acuícola;

IV. Las medidas y procedimientos de monitoreo de la actividad y de bioseguridad, que se llevarán a cabo al momento de realizarla y las posteriores a la liberación;

V. En su caso, los antecedentes de liberación de los OGMs de que se trate en otros países;

VI. En su caso, se presentarán consideraciones sobre los riesgos de las alternativas tecnológicas con las que se cuenta para contender con el problema para el cual se construyó el organismo genéticamente modificado que se pretende liberar, y

VII. La información que para cada caso determinen las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley.

Será requisito para obtener el permiso de liberación experimental al ambiente, que el solicitante cuente con la autorización del OGM que expida la SSA de conformidad con esta Ley, cuando dicho organismo tenga finalidades de salud pública o se destine a la biorremediación. El interesado podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría competente, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido la autorización de la SSA.

ARTÍCULO 43.- Los interesados en importar OGMs para su liberación experimental al ambiente, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán adjuntar a su solicitud la información y documentación que acredite que el OGM esté permitido conforme la legislación del país de origen, para su liberación, al menos, en etapa experimental, adjuntando para tales efectos la autorización o documentación oficial que ampare dicha situación.

ARTÍCULO 44.- La resolución a una solicitud de permiso para liberación experimental de OGMs deberá expedirse en un plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que la Secretaría que deba resolver haya recibido la solicitud del permiso y la información aportada por el interesado esté completa.

ARTÍCULO 45.- En caso de que, con posterioridad al otorgamiento del permiso, en la realización de la liberación experimental de un OGM al ambiente se presente lo siguiente:

I. Se produzca cualquier modificación en la liberación que pueda incrementar o disminuir los posibles riesgos para el medio ambiente y la diversidad biológica, o

II. Se disponga de nueva información científica y técnica sobre dichos riesgos.

En estos casos, el titular del permiso estará obligado a:

A. Informar a la Secretaría correspondiente, de manera inmediata, dicha situación;

B. Revisar las medidas de monitoreo y de bioseguridad especificadas en la documentación, y

C. Adoptar las medidas de bioseguridad necesarias.

ARTÍCULO 46.- El titular del permiso de liberación experimental al ambiente, deberá informar a la Secretaría que lo expidió, mediante un reporte, los resultados de la o las liberaciones realizadas en relación con los posibles riesgos para el medio ambiente y la diversidad biológica. Las características y contenido del

reporte a que se refiere este artículo se establecerán en las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- El titular del permiso estará obligado a informar inmediatamente a la Secretaría correspondiente, cualquier situación que en la realización de la liberación permitida, pudiera incrementar o disminuir los posibles riesgos para el medio ambiente, la diversidad biológica y/o la salud humana.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría correspondiente podrá limitar la vigencia del permiso de liberación experimental al ambiente considerando los elementos del expediente.

ARTÍCULO 49.- Las liberaciones experimentales al ambiente de OGMs se realizarán al amparo y conforme a los términos y condiciones que establezca el permiso. En caso de que dicho permiso comprenda la realización de diversas liberaciones del mismo OGM en la misma área geográfica establecida en el permiso, en el mismo se podrá establecer el requisito de aviso de cada liberación.

SECCIÓN II

Permiso para liberación al ambiente en programa piloto

ARTÍCULO 50.- La solicitud del permiso para realizar la liberación al ambiente de OGMs en programa piloto, incluyendo su importación para esa actividad, deberá acompañarse de la siguiente información:

I. El permiso para la liberación experimental del OGM de que se trate;

II. Referencia y consideraciones sobre el reporte de los resultados de la o las liberaciones experimentales realizadas en relación con los posibles riesgos al medio ambiente y la diversidad biológica y, adicionalmente, a la sanidad animal, vegetal o acuícola en los casos que sean competencia de la SAGARPA conforme a esta Ley;

III. Información relativa a:

A) La cantidad total del OGM a liberar;

B) Las condiciones de manejo que se darán al OGM, y

C) Identificación de las zonas donde se pretende liberar el OGM, incluyendo la especificación de la superficie o superficies totales en las que se realizará la liberación.

IV. Las medidas de monitoreo y de bioseguridad a realizar durante la liberación y posteriores a dicha actividad, y

V. La información que para cada caso determinen las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley.

Lo anterior, con la finalidad de que las Secretarías correspondientes cuenten con la información para que realicen el análisis y la evaluación de los posibles riesgos al medio ambiente y la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola, según les corresponda conforme a esta Ley.

Será requisito para obtener el permiso de liberación al ambiente en programa piloto, que el solicitante cuente con la autorización del OGM que expida la SSA de conformidad con esta Ley, cuando dicho organismo sea para uso o consumo humano. El interesado podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría competente, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido la autorización de la SSA.

ARTÍCULO 51.- Los interesados en importar OGMs para su liberación al ambiente en programa piloto, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán adjuntar a su solicitud la información y documentación que acredite que el OGM esté permitido conforme la legislación del país de origen, para su liberación, al menos, en esta clase de etapa, adjuntando para tales efectos la autorización o documentación oficial que ampare dicha situación.

ARTÍCULO 52.- La resolución a una solicitud de permiso para liberación al ambiente de OGMs en programa piloto deberá expedirse en un plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente a aquel en que la Secretaría que deba resolver haya recibido la solicitud del permiso y la información aportada por el interesado esté completa.

La vigencia del permiso se determinará considerando los elementos del expediente.

ARTÍCULO 53.- El titular del permiso de liberación al ambiente en programa piloto, deberá informar a la Secretaría que lo expidió, mediante un reporte, los resultados de la o las liberaciones realizadas en relación con los posibles riesgos para el medio ambiente y la diversidad biológica. Las características y contenido del

reporte a que se refiere este artículo se establecerán en las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- El titular del permiso estará obligado a informar inmediatamente a la Secretaría correspondiente, cualquier situación que en la realización de la liberación permitida, pudiera incrementar o disminuir los posibles riesgos para el medio ambiente, la diversidad biológica y/o la salud humana.

SECCIÓN III

Permiso para liberación comercial al ambiente

ARTÍCULO 55.- La solicitud del permiso para realizar la liberación comercial al ambiente de OGMs, incluyendo su importación para esa actividad, deberá acompañarse de la siguiente información:

- I. Los permisos para la liberación experimental y en programa piloto del OGM de que se trate;
- II. Referencia y consideraciones sobre los reportes de resultados de la liberación experimental y de la liberación en programa piloto que se hayan realizado, en términos de los permisos a que se refiere la fracción anterior;
- III. Instrucciones o recomendaciones específicas de almacenamiento, transporte y, en su caso, manejo;
- IV. En su caso, condiciones para su liberación y comercialización;
- V. En su caso, se presentarán consideraciones sobre los riesgos de las alternativas tecnológicas con las que se cuenta para contender con el problema para el cual se construyó el OGM que se pretende liberar;
- VI. En su caso, la información que disponga el solicitante sobre datos o resultados de la comercialización del mismo OGM en otros países, y
- VII. La demás información que determinen las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley.

Lo anterior, con la finalidad de que las Secretarías correspondientes cuenten con la información para que realicen el análisis y la evaluación de los posibles riesgos al medio ambiente y la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola, según les corresponda conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Los interesados en importar OGMs para su liberación comercial, además de lo establecido en el artículo anterior, deberán adjuntar la información y documentación que acredite que el OGM esté permitido conforme la legislación del país de origen para su comercialización, adjuntando para tales efectos la autorización o documentación oficial que ampare dicha situación.

ARTÍCULO 57.- La resolución a una solicitud de permiso para liberación comercial al ambiente, deberá expedirse en el plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquel en que la Secretaría que deba resolver haya recibido la solicitud del permiso y la información aportada por el interesado esté completa.

ARTÍCULO 58.- Las actividades e importaciones subsecuentes al permiso de liberación comercial al ambiente se realizarán sujetándose a los términos y condiciones que en el mismo se establezcan, y sin que requieran de permisos sucesivos. Se entenderá que las importaciones subsecuentes se realizan en los mismos términos y condiciones establecidos en el permiso de liberación comercial respectivo, cuando se trate del mismo OGM y la misma área de liberación. Lo anterior, con independencia de que dichas actividades e importaciones puedan ser objeto de monitoreo y de acciones de inspección y vigilancia, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- El permiso de liberación comercial al ambiente de un OGM conlleva la autorización de comercialización del organismo de que se trate y de los productos que lo contengan, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III

Estudio y Evaluación del Riesgo

ARTÍCULO 60.- La evaluación del riesgo es el proceso por el cual se analizan caso por caso, con base en estudios fundamentados científica y técnicamente que deberán elaborar los interesados, los posibles riesgos o efectos que la liberación experimental al ambiente de OGMs pueden causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, así como a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

Los posibles riesgos a la salud humana serán materia de estudio de riesgos para la obtención de la autorización del OGM de que se trate, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 61.- Para llevar a cabo el estudio y la evaluación del riesgo, se deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Deben realizarse caso por caso de una forma transparente y basada en principios científicos y en el enfoque de precaución, en los términos de esta Ley, tomando en cuenta el asesoramiento de expertos;

II. Se realizarán en los campos de especialidad relevantes;

III. La falta de conocimiento o consenso científico no se interpretará necesariamente como indicador de un determinado nivel de riesgo, de ausencia de riesgo, o de la existencia de un riesgo aceptable;

IV. Deben tener como base mínima los posibles riesgos que se impondrían por la liberación de los organismos hospederos no modificados genéticamente o de los organismos parentales, cuando fueran liberados en ese medio ambiente;

V. Se deberá considerar el organismo receptor, la modificación genética, incluyendo la construcción genética y el método de inserción, y el ambiente en el que se pretende liberar el OGM, y

VI. La naturaleza y el nivel de detalle de la información que contengan pueden variar de un caso a otro, dependiendo del OGM de que se trate, su uso previsto y el probable ambiente receptor.

ARTÍCULO 62.- Las etapas básicas a seguir en el estudio y la evaluación del riesgo son las siguientes:

I. La identificación de características nuevas asociadas con el OGM que pudieran tener posibles riesgos en la diversidad biológica;

II. La evaluación de que estos posibles riesgos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del OGM;

III. La evaluación de las consecuencias si posibles riesgos ocurrieran realmente;

IV. La estimación del posible riesgo global que represente el OGM, basada en la evaluación de la probabilidad de que los posibles riesgos y las consecuencias identificadas ocurran realmente, y

V. La recomendación sobre si los posibles riesgos son aceptables o manejables, o no lo son, incluyendo la determinación de estrategias para el manejo de esos posibles riesgos.

ARTÍCULO 63.- Cuando haya incertidumbre acerca del nivel del posible riesgo que los OGMs puedan causar a la diversidad biológica, las Secretarías correspondientes solicitarán dentro del procedimiento administrativo de permiso de la actividad de liberación al ambiente de OGMs de que se trate, información adicional sobre cuestiones concretas del estudio de riesgo o adoptarán estrategias apropiadas para el manejo del riesgo y/o el monitoreo del OGM en el ambiente receptor.

En caso de peligro de daño grave o irreversible, la incertidumbre acerca del nivel de los posibles riesgos que los OGMs puedan causar a la diversidad biológica o a la salud humana, no deberá utilizarse como razón para que la Secretaría correspondiente postergue la adopción de medidas eficaces que impidan la afectación negativa de la diversidad biológica o de la salud humana. En la adopción de dichas medidas, la Secretaría correspondiente tomará en cuenta la evidencia científica existente que le sirva de fundamento o criterio para el establecimiento de la medida o medidas; los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley, y la normatividad comercial contenida en tratados y acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

ARTÍCULO 64.- El interesado podrá presentar de manera adicional al estudio de los posibles riesgos, otros estudios o consideraciones en los que se analicen tanto la contribución del OGM a la solución de problemas ambientales, sociales, productivos o de otra índole, las consideraciones socioeconómicas que existan respecto de la liberación de OGMs al ambiente, como una evaluación de los riesgos de las opciones tecnológicas alternas para contender con la problemática específica para la cual el OGM fue diseñado. Estos análisis deberán estar sustentados en evidencias científicas y técnicas, en los antecedentes sobre uso, producción y consumo, y podrán ser considerados por las Secretarías competentes como elementos adicionales para decidir sobre la liberación experimental al ambiente, y consecuentes liberaciones al ambiente en programa piloto y comercial, respectivamente, del OGM de que se trate.

ARTÍCULO 65.- Las características y requisitos de los estudios de evaluación de los posibles riesgos, se establecerán en las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley.

CAPÍTULO IV ***De los Dictámenes***

ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.

CAPÍTULO V ***De la Reconsideración de las Resoluciones Negativas***

ARTÍCULO 67.- Los interesados a los que la Secretaría correspondiente les haya negado el permiso solicitado, podrán pedir a dicha Secretaría la reconsideración de la resolución respectiva, cuando se considere que:

I. Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado del estudio de los posibles riesgos en el cual se basó la resolución, o

II. Se disponga de nueva información científica o técnica pertinente de la que se deduzca que los posibles riesgos identificados no son los previstos originalmente.

La Secretaría competente podrá emitir una resolución dentro de los dos meses siguientes. En caso de no hacerlo, se tendrá por desestimada la reconsideración.

ARTÍCULO 68.- La reconsideración a que se refiere el artículo anterior no constituye ningún recurso o medio de defensa, y podrá ser promovida por los interesados con independencia de que hagan valer el medio de impugnación establecido en esta Ley en contra de la resolución que les afecte.

CAPÍTULO VI ***De la Revisión de los Permisos***

ARTÍCULO 69.- La Secretaría correspondiente, en cualquier momento y sobre la base de nueva información científica o técnica acerca de los posibles riesgos que puedan provocar los OGMs a la salud pública o al medio ambiente y a la diversidad biológica, podrán revisar los permisos otorgados y, en su caso, suspender sus efectos o revocar dichos permisos, conforme a los procedimientos que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, cuando considere como causas que:

I. Se presente un cambio en las circunstancias de las actividades que puede influir en el resultado del estudio de la evaluación de los posibles riesgos en el cual se basó el permiso, o

II. Se cuente con información científica o técnica adicional que pudiese modificar cualesquiera condiciones, limitaciones o requisitos del permiso.

CAPÍTULO VII ***Confidencialidad***

ARTÍCULO 70.- Los interesados podrán identificar claramente en su solicitud de permiso, aquella información que deba considerarse como confidencial conforme al régimen de propiedad industrial o de derechos de autor. La Secretaría correspondiente se sujetará a lo establecido en las leyes de la materia y se abstendrá de mandar registrar y de facilitar a terceros la información y los datos que estén protegidos por dichas leyes.

ARTÍCULO 71.- No tendrán el carácter de confidencial:

I. La descripción general de los OGMs;

II. La identificación del interesado o responsable de la actividad;

III. La finalidad y el lugar o lugares de la actividad;

IV. Los sistemas y las medidas de bioseguridad, monitoreo, control y emergencia, y

V. Los estudios sobre los posibles riesgos a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica.

El acceso a la información a la que se refieren las fracciones anteriores se regirá, además, por las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública gubernamental.

CAPÍTULO VIII

Exportación de OGMs que se destinen a su liberación al ambiente en otros países

ARTÍCULO 72.- Los interesados en exportar OGMs que se destinen a su liberación al ambiente en otros países, notificarán por sí, conforme se determine en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, su intención de exportar dichos organismos, a las autoridades competentes del país respectivo. Dicha notificación sólo se realizará en los casos en que los tratados y acuerdos internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, establezcan ese requisito para efectuar la exportación al país de que se trate. La información que el interesado adjunte a la notificación a que se refiere este artículo, deberá ser exacta, fidedigna y ajustada a lo que establezcan dichos tratados y acuerdos internacionales.

TÍTULO TERCERO

De la Utilización Confinada y Avisos

CAPÍTULO I

Utilización Confinada

ARTÍCULO 73.- La utilización confinada de OGMs puede ser con fines de enseñanza, de investigación científica y tecnológica, industriales o comerciales.

ARTÍCULO 74.- Quienes realicen actividades de utilización confinada sujetas al requisito de presentación de aviso en los términos de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Llevar un libro de registro de las actividades de utilización confinada que realicen, el cual se deberá proporcionar a las Secretarías correspondientes cuando éstas lo soliciten;

II. Aplicar las medidas de confinamiento cuya ejecución deberá adaptarse a los conocimientos científicos y técnicos más modernos y avanzados en materia de manejo de riesgos y de tratamiento, disposición final y eliminación de residuos de OGMs generados en la realización de la actividad, y

III. En el caso de la utilización confinada con fines de enseñanza o de investigación científica y tecnológica, integrar una comisión interna de bioseguridad y aplicar los principios de las buenas prácticas de la investigación científica, así como las reglas de bioseguridad que defina la comisión interna de bioseguridad. Dicha comisión interna estará encargada de la seguridad en las instalaciones y de las buenas prácticas y la seguridad en el manejo de OGMs utilizados en la actividad señalada.

Las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley establecerán:

A) Los requisitos y las características generales que debe contener el libro de registro a que se refiere este artículo, para cada tipo de actividad;

B) Los requisitos y características relativas al confinamiento, tratamiento, disposición final, destrucción y eliminación de residuos de OGMs;

C) Las condiciones de manejo que se requieran en las diversas formas de utilización confinada de dichos organismos, y

D) Acciones a realizar en caso de liberación accidental de OGMs.

ARTÍCULO 75.- El almacenamiento o depósito de OGMs o de productos que los contengan, que se realice en las aduanas del territorio nacional, se sujetará a lo que dispongan las normas oficiales mexicanas respectivas que expidan de manera conjunta las Secretarías competentes, con la participación de la SHCP.

ARTÍCULO 76.- El transporte de OGMs o de productos que los contengan, así como el tránsito de dichos organismos y productos por el territorio nacional, cuando tengan como destino otro país, se regirán por las normas oficiales mexicanas que expidan de manera conjunta las Secretarías competentes, con la participación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO II

De los Avisos

ARTÍCULO 77.- El aviso es la comunicación que deben presentar en formatos oficiales los sujetos señalados en esta Ley, a la SEMARNAT o a la SAGARPA, según corresponda conforme a este ordenamiento, respecto de la utilización confinada de OGMs en los casos que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 78.- Los avisos se deberán presentar a la SEMARNAT o a la SAGARPA, conforme a las atribuciones que esta Ley les confiere, en los formatos oficiales que se expidan para tal efecto. El contenido de los formatos lo determinarán dichas Secretarías, con la previa aprobación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. En dichos formatos se determinará la información y documentación que deba presentar el interesado. Los formatos se deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 79.- Requieren de presentación de aviso:

I. Los OGMs que se manejen, generen y produzcan con fines de enseñanza e investigación científica y tecnológica;

II. La integración de las comisiones internas de bioseguridad, incluyendo el nombre del o los responsables de dichas comisiones;

III. La primera utilización de laboratorios o instalaciones específicas de enseñanza o investigación científica y tecnológica en las que se manejen, generen y produzcan OGMs;

IV. La producción de OGMs que se utilicen en procesos industriales, y

V. La primera utilización de instalaciones específicas en donde se produzcan los OGMs a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 80.- También requiere de presentación de aviso la importación de OGMs para su utilización confinada con fines industriales o comerciales, únicamente cuando se reúnan los supuestos siguientes:

I. Que se trate de OGMs que no requieran de permiso, en virtud de que se destinen exclusivamente a su utilización confinada y por tanto no se importen para su liberación al ambiente, y

II. Que se trate de OGMs que no requieran autorización sanitaria debido a que no se destinarán a uso o consumo humano o a finalidades de salud pública.

ARTÍCULO 81.- Los sujetos que deben presentar a la Secretaría correspondiente el aviso respectivo, son los siguientes:

I. En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 79, el responsable de la comisión interna de bioseguridad de la institución, centro o empresa en donde se realicen las actividades de enseñanza e investigación científica y tecnológica en las que se genere y produzca el OGM de que se trate;

II. En los casos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 79, el representante legal de la empresa en la que se produzcan los OGMs de que se trate, y

III. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el importador del OGM.

ARTÍCULO 82.- Se exceptúa de la presentación de aviso, la utilización confinada o importación para esa actividad, en caso de que el OGM de que se trate se exente de dicho requisito en las listas que expidan las Secretarías conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 83.- La utilización confinada de OGMs y la importación de dichos organismos para esa actividad, podrá realizarse a partir del momento en que la comisión interna de bioseguridad o el importador, según se trate, presente el aviso respectivo a la Secretaría correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Una vez presentado el aviso, la Secretaría correspondiente podrá determinar, en su caso, con sustento científico y técnico:

I. Que en consideración del organismo genéticamente modificado y los posibles riesgos en su manejo, debe suspenderse la actividad;

II. En su caso, podrá resolver que la utilización confinada requiere de la adopción e implementación de requisitos y medidas de bioseguridad adicionales a los señalados por el propio interesado en el aviso, las cuales serán determinadas por dicha Secretaría, y deberán ser observadas y cumplidas por el interesado para continuar la realización de la actividad, o

III. La prohibición de la utilización confinada del organismo genéticamente modificado de que se trate o su importación para esa actividad.

Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de revisión establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 85.- Las personas cuya actividad de utilización confinada esté sujeta al requisito de presentación de aviso estarán obligadas a observar y cumplir las demás disposiciones del presente ordenamiento y de las normas oficiales mexicanas que deriven del mismo, en lo que le sea aplicable.

TÍTULO CUARTO **Zonas Restringidas**

CAPÍTULO I **Centros de Origen y de Diversidad Genética**

ARTÍCULO 86.- Las especies de las que los Estados Unidos Mexicanos sea centro de origen y de diversidad genética así como las áreas geográficas en las que se localicen, serán determinadas conjuntamente mediante acuerdos por la SEMARNAT y la SAGARPA, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcione, entre otros, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, el Instituto Nacional de Ecología, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Nacional Forestal, así como los acuerdos y tratados internacionales relativos a estas materias. La SEMARNAT y la SAGARPA establecerán en los acuerdos que expidan, las medidas necesarias para la protección de dichas especies y áreas geográficas.

ARTÍCULO 87.- Para la determinación de los centros de origen y de diversidad genética se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. Que se consideren centros de diversidad genética, entendiendo por éstos las regiones que actualmente albergan poblaciones de los parientes silvestres del OGM de que se trate, incluyendo diferentes razas o variedades del mismo, las cuales constituyen una reserva genética del material, y

II. En el caso de cultivos, las regiones geográficas en donde el organismo de que se trate fue domesticado, siempre y cuando estas regiones sean centros de diversidad genética.

ARTÍCULO 88.- En los centros de origen y de diversidad genética de especies animales y vegetales sólo se permitirá la realización de liberaciones de OGMs cuando se trate de OGMs distintos a las especies nativas, siempre que su liberación no cause una afectación negativa a la salud humana o a la diversidad biológica.

CAPÍTULO II **De las Actividades con OGMs en Áreas Naturales Protegidas**

ARTÍCULO 89.- En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, queda prohibido realizar actividades con OGMs en las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas.

En caso de que algún centro de origen o centro de diversidad genética se ubique dentro de alguna área natural protegida, las declaratorias de creación y los programas de manejo de dichas áreas se modificarán en los términos de la legislación de la materia, conforme se realicen las determinaciones a que se refiere el Artículo 86 de la presente Ley.

CAPÍTULO III **Zonas Libres de OGMs**

ARTÍCULO 90.- Se podrán establecer zonas libres de OGMs para la protección de productos agrícolas orgánicos y otros de interés de la comunidad solicitante, conforme a los siguientes lineamientos generales:

I. Las zonas libres se establecerán cuando se trate de OGMs de la misma especie a las que se produzcan mediante procesos de producción de productos agrícolas orgánicos, y se demuestre científica y técnicamente que no es viable su coexistencia o que no cumplirían con los requisitos normativos para su certificación;

II. Dichas zonas serán determinadas por la SAGARPA mediante acuerdos que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, previo dictamen de la CIBIOGEM, con la opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, tomando en cuenta lo establecido en las normas oficiales mexicanas relativas a los productos agrícolas orgánicos;

III. La determinación de las zonas libres se realizará con base en los siguientes requisitos:

A. Se hará a solicitud escrita de las comunidades interesadas, por conducto de su representante legal;

B. Dicha solicitud deberá acompañarse de la opinión favorable de los gobiernos de las entidades federativas y los gobiernos municipales de los lugares o regiones que se determinarán como zonas libres;

C. Se realizarán las evaluaciones de los efectos que los OGMs pudieran ocasionar a los procesos de producción de productos agrícolas orgánicos o a la biodiversidad, mediante las cuales quede demostrado, científica y técnicamente, que no es viable su coexistencia o no cumplan con los requisitos normativos para su certificación, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA. Las evaluaciones mencionadas se realizarán conforme lo establezca dicha Secretaría en normas oficiales mexicanas, y

IV. La SAGARPA establecerá en los acuerdos las medidas de seguridad que se podrán adoptar en las zonas libres de OGMs, a fin de garantizar la adecuada protección de los productos agrícolas orgánicos.

TÍTULO QUINTO

De la Protección de la Salud Humana en relación con los OGMs

CAPÍTULO I

De las Autorizaciones de OGMs

ARTÍCULO 91.- Los OGMs objeto de autorización son los siguientes:

I. Los que se destinen a su uso o consumo humano, incluyendo granos;

II. Los que se destinen al procesamiento de alimentos para consumo humano;

III. Los que tengan finalidades de salud pública, y

IV. Los que se destinen a la biorremediación.

Para los efectos de esta Ley, también se consideran OGMs para uso o consumo humano aquellos que sean para consumo animal y que puedan ser consumidos directamente por el ser humano.

ARTÍCULO 92.- La solicitud de autorización de un OGM deberá acompañarse de los siguientes requisitos:

I. El estudio de los posibles riesgos que el uso o consumo humano del OGM de que se trate pudiera representar a la salud humana, en el que se incluirá la información científica y técnica relativa a su inocuidad, y

II. Los demás requisitos que se determinen en las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley.

Los lineamientos, criterios, características y requisitos de los estudios de los posibles riesgos que los OGMs puedan causar a la salud humana, serán determinados por la SSA en las normas oficiales mexicanas que expida conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 93.- En el caso de solicitudes de autorización de un OGM para poder realizar su importación para las finalidades a que se refiere el artículo 91 de esta Ley, además de lo establecido en el artículo anterior, el interesado deberá adjuntar la información y documentación que acredite que el OGM esté autorizado conforme la legislación del país de origen. En su defecto, el interesado manifestará la inexistencia de dicha situación, y expondrá los elementos de consideración que sustenten el que la SSA pueda resolver la solicitud de autorización.

ARTÍCULO 94.- Una vez que la SSA reciba una solicitud de autorización, y siempre y cuando cumpla con la información y los requisitos establecidos en esta Ley, deberá remitirla al Registro, para su inscripción y publicidad respectivas.

ARTÍCULO 95.- Las autorizaciones deberán ser expedidas en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de que la SSA reciba la solicitud de autorización por parte del interesado y la información aportada en dicha solicitud esté completa.

ARTÍCULO 96.- La SSA expedirá su resolución, una vez que haya analizado la información y documentación aportados por el interesado. Dicha Secretaría en su resolución podrá, fundada y motivadamente:

I. Expedir la autorización, o

II. Negar la autorización en los siguientes casos:

A) Cuando la solicitud no cumpla con lo establecido en esta Ley o las normas oficiales mexicanas como requisitos para el otorgamiento de la autorización;

B) Cuando la información proporcionada por el interesado sea falsa, esté incompleta o sea insuficiente, o

C) Cuando la SSA concluya que los riesgos que pueden presentar dichos organismos afectarán negativamente a la salud humana, pudiéndole causar daños graves o irreversibles.

La SSA basará sus resoluciones de acuerdo con la identificación científica y técnicamente sustentada de los posibles riesgos que pudieran generar los OGMs, y de la posibilidad real de afectación a la salud humana por dichos organismos.

ARTÍCULO 97.- Los OGMs autorizados por la SSA podrán ser libremente comercializados e importados para su comercialización, al igual que los productos que contengan dichos organismos y los productos derivados de los mismos. Lo anterior sin perjuicio de que dichos organismos autorizados, los productos que los contengan y los productos derivados queden sujetos al régimen de control sanitario general que establece la Ley General de Salud y sus reglamentos y, en caso de que les sean aplicables, los requisitos fitozoosanitarios que correspondan.

ARTÍCULO 98.- Serán aplicables al procedimiento administrativo de autorización, las disposiciones relativas del Título Segundo, en cuanto a la Reconsideración de las Resoluciones Negativas, Revisión de los Permisos y Confidencialidad.

CAPÍTULO II

Disposiciones Adicionales

ARTÍCULO 99.- El envasado de OGMs y de productos que los contengan, para uso o consumo humano, se regirá por las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, conjuntamente con la Secretaría de Economía, de conformidad con la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, y con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 100.- El desarrollo, producción, comercialización y en general proceso de OGMs con efectos terapéuticos, adicionalmente a lo establecido en esta Ley, estará sujeto a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables a medicamentos y fármacos.

TÍTULO SEXTO

Etiquetado e Identificación de OGMs

ARTÍCULO 101.- Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.

La información que contengan las etiquetas, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica.

El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas.

La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán la SSA, la SAGARPA y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 102.- Los requisitos de información que deberá contener la documentación que acompañe a los OGMs que se importen conforme a esta Ley, se establecerán en normas oficiales mexicanas que deriven del presente ordenamiento, considerando en su expedición la finalidad a la que se destinen dichos organismos y lo que se establezca en tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo, serán expedidas conjuntamente por la SAGARPA, la SSA y la Secretaría de Economía. En caso de que la importación de OGMs se realice con la finalidad de su liberación al ambiente, las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo serán expedidas por las Secretarías señaladas conjuntamente con la SEMARNAT.

TÍTULO SÉPTIMO **De las Listas de OGMs**

ARTÍCULO 103.- Las listas de OGMs que conforme a esta Ley se expidan y publiquen serán las siguientes:

- I. Las de OGMs que cuenten con permiso para su liberación comercial o para su importación para esa actividad;
- II. Las de OGMs que no cuenten con permiso para su liberación comercial o para su importación para esa actividad;
- III. Las de OGMs que cuenten con autorización por la SSA, y
- IV. Las de OGMs para realizar actividades de utilización confinada de OGMs con fines de enseñanza y de investigación científica y tecnológica.

Las listas de OGMs a que se refiere este artículo serán expedidas y publicadas por las Secretarías competentes con la periodicidad que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley y de acuerdo a lo establecido en el presente Título. Tendrán como finalidad dar a conocer a los interesados y al público en general el resultado de las resoluciones que expidan respecto de las solicitudes de permisos y autorizaciones.

ARTÍCULO 104.- La lista de OGMs a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior será elaborada considerando los resultados de la evaluación caso por caso y expedida conjuntamente por la SEMARNAT, la SSA y la SAGARPA, y se publicará para su conocimiento y difusión en el **Diario Oficial de la Federación**.

Las finalidades de la lista a que se refiere este artículo serán:

- I. Indicar la situación jurídica en que se encuentren esos OGMs, y
- II. Determinar los casos en los cuales los OGMs permitidos para su liberación comercial o para su importación para esa actividad puedan ser liberados e importados libremente en las áreas geográficas que se determinen conforme al análisis caso por caso.

En dicha lista, las Secretarías correspondientes podrán indicar los casos en que la importación, el uso, manejo y liberación de dichos organismos puedan realizarse sin condiciones, así como los casos en que se deban cumplir condiciones específicas.

ARTÍCULO 105.- La lista de OGMs que cuenten con autorización, será elaborada y expedida por la SSA, considerando los resultados de la evaluación caso por caso de los posibles riesgos de dichos organismos para la salud humana, y se publicará para su conocimiento y difusión en el **Diario Oficial de la Federación**. Sus finalidades serán indicar la situación jurídica en que se encuentren esos OGMs, y determinar los casos en los cuales los OGMs autorizados conforme a esta Ley puedan ser comercializados e importados.

ARTÍCULO 106.- La lista de OGMs para realizar actividades de utilización confinada de dichos organismos con fines de enseñanza y de investigación científica y tecnológica será expedida conjuntamente por las Secretarías, y se publicará para su conocimiento y difusión en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 107.- En la formulación, expedición y modificación de las listas informativas de OGMs, se estará a lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias que deriven del presente ordenamiento, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

Se formularán atendiendo:

- I. La naturaleza del organismo genéticamente modificado;
- II. La presencia en el país o región de interés, de especies sexualmente compatibles con el organismo genéticamente modificado;
- III. El tipo de reproducción sexual del organismo genéticamente modificado y las especies nativas sexualmente compatibles;
- IV. La naturaleza del organismo receptor o parental;
- V. Las características del vector y del inserto de material genético utilizados en la operación;
- VI. La capacidad y forma de propagación de los organismos genéticamente modificados;
- VII. La existencia de especies silvestres parientes en alguna área o región del territorio nacional que sea su centro de origen;
- VIII. La escala o volumen de manejo, y
- IX. Los posibles efectos o riesgos que las distintas actividades con dichos organismos pudieran causar al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la salud humana o a la sanidad animal, vegetal o acuícola.

TÍTULO OCTAVO

De la Información sobre Bioseguridad

CAPÍTULO I

Del Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad

ARTÍCULO 108.- La CIBIOGEM, a través de su Secretaría Ejecutiva, desarrollará el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre bioseguridad. En dicho Sistema, la CIBIOGEM deberá integrar, entre otros aspectos, la información correspondiente al Registro.

La CIBIOGEM reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de bioseguridad, incluyendo la inocuidad de OGMs, realizados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos y organizados por el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad. Además, elaborará y publicará anualmente un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de biotecnología y bioseguridad materia de esta Ley.

La CIBIOGEM, además, realizará los estudios y las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los OGMs que se liberen al ambiente en el territorio nacional, y establecerá los mecanismos para realizar la consulta y participación de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en las zonas donde se pretenda la liberación de OGMs, considerando el valor de la diversidad biológica.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM fungirá como Centro Focal Nacional ante el Secretariado del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, siendo la responsable del enlace con dicho Secretariado y de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19 de dicho Tratado Internacional. La Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM también se encargará de proporcionar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología establecido en el mencionado Protocolo, cualquier información sobre:

- I. Leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo, así como la información y documentación que se requiera, en términos de esta Ley, para el procedimiento administrativo de permisos de importación de OGMs para ser liberados experimental, en programa piloto o comercialmente;
- II. Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales;
- III. Resúmenes de las evaluaciones de riesgo de OGMs, así como información pertinente sobre productos derivados de OGMs;
- IV. Las resoluciones definitivas acerca de la importación o liberación al ambiente de OGMs, así como de la modificación de resoluciones derivada de su revisión conforme a esta Ley;
- V. Los efectos socioeconómicos de los OGMs, especialmente en las comunidades indígenas y locales, y

VI. Los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo, incluidos los relativos a la aplicación del procedimiento de importación de OGMs para ser liberados al ambiente en forma experimental, en programa piloto o comercial.

Las Secretarías competentes podrán proporcionar de manera directa al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, la información a que se refieren las fracciones anteriores, informando simultáneamente a la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM.

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Bioseguridad de los OGMs

ARTÍCULO 109.- El Registro, que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos. Su funcionamiento y lo que puede ser objeto de inscripción se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. La SEMARNAT, la SAGARPA y la SSA contribuirán a la organización y funcionamiento del Registro.

TÍTULO NOVENO

De las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Bioseguridad

ARTÍCULO 110.- Para garantizar la bioseguridad de las actividades con OGMs, las Secretarías, de manera conjunta o con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, expedirán normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 111.- En la formulación de normas oficiales mexicanas en materia de bioseguridad deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones deberá realizarse de conformidad con las características de cada actividad o proceso productivo con OGMs.

ARTÍCULO 112.- La aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de bioseguridad, así como los actos de inspección y vigilancia corresponderán exclusivamente a las Secretarías competentes en los términos de esta Ley. El cumplimiento de dichas normas podrá ser evaluado por los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas aprobados por dichas Secretarías de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deriven del presente ordenamiento y con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TÍTULO DÉCIMO

Inspección y Vigilancia y Medidas de Seguridad o de Urgente Aplicación

CAPÍTULO I

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 113.- Para verificar y comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, las Secretarías competentes podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, los actos de inspección y vigilancia que consideren necesarios, por conducto de las Unidades Administrativas facultadas legalmente para ello, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 114.- Por lo que hace a los requisitos y formalidades que deben observarse en la realización de visitas de inspección y vigilancia, son aplicables supletoriamente a este Capítulo las disposiciones del Capítulo Decimoprimer del Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En materia de restauración o compensación de daños al medio ambiente o a la diversidad biológica, podrá ser aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO II

Medidas de Seguridad o de Urgente Aplicación

ARTÍCULO 115.- Las Secretarías, en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley, ordenarán alguna o algunas de las medidas que se establecen en este artículo, en caso de que en la realización de actividades con OGMs se presente lo siguiente:

I. Surjan riesgos no previstos originalmente, que pudieran causar daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola;

II. Se causen daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola, o

III. Se liberen accidentalmente OGMs no permitidos y/o no autorizados al ambiente.

En estos casos, las medidas podrán ser las siguientes:

A. Clausura temporal, parcial o total, de los lugares y/o de las instalaciones en que se manejen o almacenen OGMs o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos que originan la imposición de la medida;

B. El aseguramiento precautorio de OGMs, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la acción u omisión que da lugar a la medida;

C. La suspensión temporal, total o parcial, de la actividad que motive la imposición de la medida;

D. La repatriación de OGMs a su país de origen;

E. La realización de las acciones y medidas necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida, y

F. La destrucción de OGMs de que se trate, a costa del interesado, para lo cual se deberá atender lo siguiente:

a) Procederá únicamente en caso de que los riesgos o daños sean graves o irreparables, y sólo mediante la imposición de esta medida sea posible evitar, atenuar o mitigar los riesgos o daños que la motivaron;

b) Para determinar la imposición de la medida, la Secretaría competente deberá emitir un dictamen, sustentado técnica y científicamente, mediante el cual se justifique la procedencia de la destrucción del OGM de que se trate, debiéndolo hacer del conocimiento del interesado, para que éste dentro de los cinco días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente, y

c) En tanto la Secretaría competente dicta la resolución que proceda, podrá ordenar, de manera previa, el aseguramiento precautorio de los OGMs, pudiéndolo llevar a cabo la propia Secretaría o a través del interesado.

Asimismo, la Secretaría competente que imponga las medidas a que se refiere este artículo podrá promover ante las otras Secretarías competentes, la ejecución de alguna o algunas medidas que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 116.- Cuando las Secretarías competentes ordenen alguna de las medidas previstas en el artículo anterior, indicarán al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas impuestas.

Si el interesado se rehusare a llevar a cabo las acciones para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la o las medidas de que se trate, la Secretaría que las haya impuesto las realizará inmediatamente, con cargo total al interesado renuente.

En el caso en que el interesado realice las medidas de seguridad o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría competente imponga alguna o algunas de las sanciones establecidas en esta Ley, dicha Secretaría deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 117.- En caso de liberaciones accidentales de OGMs que se verifiquen en el territorio nacional, y que pudieran tener efectos adversos significativos a la diversidad biológica o a la salud humana de otro país, la Secretaría competente notificará tal situación a la autoridad correspondiente del país que pudiera resultar afectado por dicha liberación. Dicha notificación deberá incluir:

I. Información sobre las cantidades estimadas y las características y/o rasgos importantes del OGM;

II. Información sobre las circunstancias y la fecha estimada de la liberación accidental, así como el uso que tiene el OGM en el territorio nacional;

III. Información disponible sobre los posibles efectos adversos para la diversidad biológica y la salud humana;

IV. Información disponible sobre las posibles medidas de regulación, atención y control del riesgo, y

V. Un punto de contacto para obtener información adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, las Secretarías, en el ámbito de sus competencias conforme a esta Ley, realizarán las acciones y medidas necesarias para reducir al mínimo cualquier riesgo o efecto adverso que los OGMs liberados accidentalmente pudieran ocasionar. Dichas acciones y medidas serán ordenadas por las Secretarías a quien haya ocasionado la liberación accidental de OGMs al ambiente, quien deberá cumplirlas de manera inmediata. En caso contrario, las Secretarías procederán conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 118.- Son aplicables supletoriamente a este Capítulo las disposiciones del Capítulo Único del Título Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, excepto para lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO DECIMOPRIMERO ***Infracciones, Sanciones y Responsabilidades***

CAPÍTULO I ***De las Infracciones***

ARTÍCULO 119.- Incurre en infracciones administrativas a las disposiciones de esta Ley, la persona que, con pleno conocimiento de que se trata de OGMs:

I. Realice actividades con OGMs sin contar con los permisos y las autorizaciones respectivas;

II. Realice actividades con OGMs incumpliendo los términos y condiciones establecidos en los permisos y las autorizaciones respectivas;

III. Realice actividades de utilización confinada de OGMs, sin presentar los avisos en los términos establecidos en esta Ley;

IV. Realice actividades con OGMs que se encuentren sujetas o exentas de la presentación de aviso, incumpliendo las demás disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de aquella, que resulten aplicables a la actividad de que se trate o que sean comunes a todas las actividades en materia de bioseguridad;

V. Presente a las Secretarías competentes, información y/o documentación a que se refiere este ordenamiento que sea falsa, incluyendo la relativa a los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la salud humana o a la diversidad biológica;

VI. Incumpla las medidas sanitarias, de monitoreo, control y prevención señaladas por los interesados en la información y documentación aportada para obtener los permisos y las autorizaciones respectivas, y las establecidas por las Secretarías en los propios permisos y autorizaciones;

VII. Incumpla las medidas de control y de respuesta en caso de emergencia señaladas por los interesados en sus estudios de los posibles riesgos que las actividades con OGMs puedan ocasionar a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola;

VIII. Incumpla la obligación de informar o hacer del conocimiento a las Secretarías, en los supuestos establecidos en esta Ley;

IX. Incumpla la obligación de adoptar e implementar los requisitos y medidas adicionales de bioseguridad determinadas por las Secretarías, en los casos de actividades de utilización confinada sujetas a aviso, en que así se determine;

X. Incumpla la obligación de revisar, implantar o adoptar nuevas medidas sanitarias, de monitoreo, control y prevención, en los casos en que así lo determinen las Secretarías competentes conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XI. Realice actividades con OGMs o con cualquier otro organismo cuya finalidad sea la fabricación y/o utilización de armas biológicas;

XII. Realice liberaciones de OGMs en los centros de origen y de diversidad genética, fuera de los casos establecidos en la presente Ley;

XIII. Realice actividades con OGMs en las áreas naturales protegidas señaladas en esta Ley, fuera de los casos establecidos por la misma;

XIV. Incumpla la obligación de informar a la SEMARNAT o a la SAGARPA, según su ámbito de competencia conforme a esta Ley, mediante el reporte correspondiente, los resultados de la realización de liberaciones experimentales o de liberaciones en programa piloto, que cuenten con el permiso respectivo;

XV. Importe OGMs que se encuentren prohibidos en el país de origen o se encuentren clasificados como no permitidos para su liberación comercial o para su importación para esa actividad en las listas a que se refiere esta Ley, cuando las Secretarías correspondientes no hubieren determinado positivamente que esas prohibiciones no son aplicables en el territorio nacional;

XVI. Presente los avisos a las Secretarías correspondientes sin ser firmados por la persona que debe hacerlo de conformidad con esta Ley;

XVII. No lleve y/o no proporcione a la Secretaría correspondiente el libro de registro de las actividades que se realicen en utilización confinada, en los términos establecidos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas que de ella deriven;

XVIII. No suspenda la actividad de utilización confinada en los casos en que las Secretarías correspondientes, una vez presentado el aviso por el interesado, determinen dicha situación y, en su caso, que la actividad requiere de requisitos o medidas de bioseguridad adicionales para continuar su realización;

XIX. Realice actividades de utilización confinada dejando de aplicar las medidas de confinamiento y de tratamiento, disposición final y eliminación de residuos de OGMs generados en la realización de la actividad;

XX. Incumpla las disposiciones relativas a la generación, tratamiento, confinamiento, disposición final, destrucción o eliminación de residuos de OGMs, que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que deriven del presente ordenamiento;

XXI. No integre las comisiones internas de bioseguridad en los casos, formas y plazos que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley;

XXII. Incumpla la obligación de llevar a cabo las acciones y medidas de seguridad o de urgente aplicación que establezcan las Secretarías competentes, en los casos y términos establecidos en esta Ley;

XXIII. Incumpla lo dispuesto en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, relativas al etiquetado de productos que contengan OGMs y productos derivados de dichos organismos;

XXIV. Incumpla lo dispuesto en este ordenamiento y en las normas oficiales mexicanas que deriven del mismo, relativas a la identificación de OGMs;

XXV. Realice actividades de utilización confinada de OGMs, distintas a las manifestadas en los avisos presentados en los términos de esta Ley;

XXVI. Realice actividades con OGMs distintas de las permitidas, o destine los OGMs a fines diferentes de los permitidos o autorizados;

XXVII. Libere intencionalmente OGMs al ambiente sin contar con los permisos de liberación y, en su caso, las autorizaciones, que correspondan conforme a esta Ley, y

XXVIII. Libere al ambiente OGMs que hayan sido importados o producidos en el territorio nacional, en los términos de esta Ley, para consumo directo humano o animal, para procesamiento de alimentos para consumo humano, o para otros usos distintos a su liberación al ambiente.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 120.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por las Secretarías competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa de quinientos a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones IV, V, VIII, XIV, XVI, XVII, y XXI del artículo 119 de esta Ley;

II. Multa de quince mil uno a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 119 de este ordenamiento.

En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de esta fracción, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que la Secretaría competente determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones cuando:

A) Las infracciones generen posibles riesgos o efectos adversos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola;

B) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por las Secretarías competentes, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación ordenadas, o

C) Se trate de desobediencia reiterada al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o de urgente aplicación impuestas por las Secretarías competentes;

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, organismos obtenidos o productos relacionados directamente con las infracciones cometidas;

V. La suspensión o revocación de los permisos y las autorizaciones correspondientes;

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y

VII. Prohibición de la liberación experimental, de la liberación en programa piloto o de la comercialización de OGMs o de los productos que los contengan.

ARTÍCULO 121.- Con independencia de lo dispuesto en el Artículo anterior, toda persona que, con pleno conocimiento de que se trata de OGMs, cause daños a terceros en sus bienes o a su salud, por el uso o manejo indebido de dichos organismos, será responsable y estará obligada a repararlos en los términos de la legislación civil federal. Igual obligación asumirá la persona que dañe el medio ambiente o la diversidad biológica, por el uso o manejo indebido de OGMs, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el Artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Las personas afectadas directamente en sus bienes podrán solicitar al juez, que requiera a la Secretaría competente para que, por conducto de su respectivo comité técnico científico que establezca conforme a este ordenamiento, elabore un dictamen técnico cuyo objeto sea demostrar la existencia del daño, y sirva de base al juez para determinar, en su caso, la forma de su reparación. El dictamen técnico que se expida no generará costo alguno a cargo de los solicitantes.

En el caso de daños al medio ambiente o a la diversidad biológica, la SEMARNAT, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ejercerá la acción de responsabilidad, pudiéndolo hacer en cualquiera de las siguientes formas:

I. De oficio, con base en el expediente relativo a actos de inspección y vigilancia que hayan concluido en definitiva, se haya determinado la comisión de infracciones a esta Ley y esta determinación no haya sido desvirtuada por cualquier medio de impugnación, o

II. Por denuncia, presentada por miembros de la comunidad afectada, de actos que pudieran contravenir lo establecido en esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen. La denuncia deberá acompañarse de la información técnica y científica que la sustente, con la participación del Consejo Consultivo Científico de la CIBIOGEM, previa opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procederá a ejercitar la acción de responsabilidad con base en el dictamen técnico que para tal efecto elabore el comité técnico científico de la SEMARNAT. Para la formulación del dictamen, el comité técnico científico evaluará la información y los elementos con que cuente la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sea que obren en el expediente administrativo o los que aporten los denunciantes, respectivamente, y determinará, en su caso, la existencia del daño. Serán competentes para conocer sobre las acciones de responsabilidad por daños al medio ambiente o a la diversidad biológica en los términos de este Artículo, los juzgados de distrito en materia civil, conforme a la competencia territorial establecida en las disposiciones respectivas.

Las sanciones administrativas establecidas en el Artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones a esta Ley, sean también constitutivos de delito conforme a las disposiciones aplicables del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 122.- Son aplicables supletoriamente a este Capítulo en cuanto a responsabilidades administrativas, las disposiciones del Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del artículo 70-A de dicho ordenamiento.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO ***Recurso de Revisión***

ARTÍCULO 123.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las normas que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la Secretaría que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, otorgará su admisión, y el otorgamiento o la denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico en la misma Secretaría para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 124.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Secretarías competentes deberán expedir y publicar en el **Diario Oficial de la Federación** los formatos de avisos a que se refiere este ordenamiento, dentro de los veinte días siguientes a la aprobación de los mismos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez expedidos y publicados los formatos a que se refiere el artículo transitorio anterior, los interesados que de conformidad con esta Ley tengan la obligación de presentar avisos, deberán hacerlo en un plazo de noventa días contados a partir de la publicación de dichos formatos en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO CUARTO.- Los titulares de las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la expedición de esta Ley, no serán afectados por virtud de la entrada en vigor de este ordenamiento en los derechos y obligaciones consignados en las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Las solicitudes de autorizaciones cuya tramitación haya iniciado con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y que se encuentren pendientes de resolución, deberán ser resueltas conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento en que dichas solicitudes fueron ingresadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La SHCP realizará los actos necesarios para transferir los recursos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Consultivo Científico de la CIBIOGEM, y aprobará las plazas que sean necesarias para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva de dicha CIBIOGEM, con cargo a los recursos que tenga aprobada dicha Comisión, así como aquellos que las dependencias y

entidades que integran dicha Comisión, tengan aprobados para dichos fines, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las acciones que se deriven del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, se atenderán con cargo a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal efecto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que integran la CIBIOGEM.

El Acuerdo Presidencial por el que se creó la CIBIOGEM continuará en vigor en lo que no se oponga a esta Ley, hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes de este ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias relativas a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Primero de la presente Ley, así como las correspondientes a los Capítulos I y II del Título Octavo de este mismo ordenamiento, se deberán expedir en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento. La CIBIOGEM emitirá sus reglas de operación dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias señaladas en este artículo.

ARTÍCULO OCTAVO.- La convocatoria para integrar el Consejo Consultivo se expedirá dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y se integrará dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO NOVENO.- El CONACyT realizará lo necesario para modificar el fideicomiso que tiene establecido para el manejo de recursos de la Comisión Intersecretarial creada mediante el Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de noviembre de 1999, para dar cumplimiento a esta Ley, a efecto de que opere en lo sucesivo como el Fondo para el Fomento y Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica en Bioseguridad y Biotecnología que establece el presente ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El programa para el desarrollo de la bioseguridad y la biotecnología a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se formulará y expedirá en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas a que se refieren los artículos 42, fracción VII, 50 fracción V, 55 fracción VII, 74, 101 y 102 de esta Ley, deberán ser presentados a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización correspondientes e integrarse al Programa Nacional de Normalización, dentro de un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, de conformidad y para los efectos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los anteproyectos de las demás normas oficiales mexicanas a que se refiere esta Ley, se presentarán dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para los efectos señalados en el párrafo anterior.

En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas a que se refieren los artículos 42, fracción VII, 50 fracción V y 55 fracción VII de esta Ley, la SEMARNAT y la SAGARPA, en sus respectivos ámbitos de su competencia, podrán determinar la información que se considere necesaria, con la participación que le corresponda a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, a efecto de expedir los permisos correspondientes.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 15 de febrero de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO número A/062/05 del Procurador General de la República, por el que se crea el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes y se establecen las reglas para su organización y funcionamiento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO No. A/062/05

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITE ESTATAL DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 fracción V, 5 fracción III, 6 fracción XI, 9 y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 2, 5, 10, 11 fracción X, 78 y 79 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que señale la Ley para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Que el artículo 20 de la Ley de Planeación establece que en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la actualización y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que del mismo se deriven;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en su objetivo rector 8, relativo al Capítulo de Orden y Respeto, señala entre sus estrategias, el incremento de la confianza de los ciudadanos en la procuración de justicia federal, para lo cual se emprenderá un esfuerzo nacional a efecto de integrar recursos, instituciones públicas y privadas, comités vecinales y asociaciones civiles o empresariales que conformen la pluralidad de canales para la participación ciudadana en la construcción de una gran política nacional de prevención de delitos y conductas violentas, que busquen inhibir los factores de riesgo e incrementar los factores de protección;

Que el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento programático antes mencionado, en su objetivo particular 1, relativo a las Estrategias y Líneas de Acción, señala como objetivo el lograr un sistema de procuración de justicia a nivel nacional que alcance los niveles óptimos de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las atribuciones que les otorgan las leyes, como único camino para combatir la impunidad, restablecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración de justicia y mantener la vigilancia del orden jurídico;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Institución participará en el Sistema Nacional de Planeación Democrática en lo que hace a las materias de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador podrá crear Consejos Asesores y de Apoyo, que tendrán la función de coadyuvar en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la Institución;

Que la Procuraduría General de la República cuenta con un sistema de desconcentración territorial basado en la existencia de Delegaciones en las Entidades Federativas de conformidad con el artículo 11 fracción II, de la Ley Orgánica de la Institución;

Que mediante acuerdo A/037/02 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de abril de 2002, el que suscribe creó el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, que tiene por objeto analizar, proponer, evaluar, consensar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones relacionadas con las tareas de la Institución, actualmente promueve la participación ciudadana, siendo el interlocutor de ésta con la Procuraduría;

Que para el mejor cumplimiento de los objetivos de la participación en la procuración de justicia federal, es conveniente fomentar la vinculación de la población en todas las entidades federativas con los órganos desconcentrados de la Institución, de manera uniforme y organizada, a fin de que los esfuerzos ciudadanos, locales y nacionales, se coordinen y complementen;

Que la sociedad del Estado de Aguascalientes cuenta con necesidades particulares en materia de procuración de justicia, por lo que es necesario crear un Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en dicha Entidad, que se vincule con el Consejo de Participación Ciudadana para coordinar los esfuerzos a nivel nacional y mantener una retroalimentación de información que permita elevar el nivel de comunicación entre la Procuraduría y la comunidad ciudadana de esa Entidad Federativa, para la mejora de la procuración de justicia;

Que en este orden de ideas, la creación de los Comités Estatales, su organización y funcionamiento, deben regirse por normas homogéneas, que permitan fluidez a sus acciones mediante la aplicación de los mismos criterios, y

Que por lo expuesto, se debe crear el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes, como un órgano colegiado de consulta, análisis y opinión, integrado por miembros de la sociedad civil de dicha entidad federativa, para el diseño y desarrollo de las tareas de procuración de justicia en el ámbito estatal, así como para coadyuvar en la transparencia de la rendición de cuentas de la Institución, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto crear el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes (en adelante "El Comité Estatal") y establecer las reglas para su organización y funcionamiento.

SEGUNDO.- El Comité Estatal será un órgano consultivo del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes, el cual tendrá por objeto analizar, proponer, evaluar, consensuar, coadyuvar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones relacionadas con las tareas de la Delegación de la Institución en dicho Estado.

TERCERO.- El Comité Estatal se constituirá para promover la participación ciudadana y ser los interlocutores de la sociedad del Estado de Aguascalientes, con la Delegación de esta Procuraduría en dicha entidad; integrándose por personas de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio de la sociedad civil, así como de instituciones académicas, a invitación del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, tomando en consideración la opinión del titular de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Carecer de cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios;
- III. No tener cargo o empleo en los partidos políticos o agrupaciones políticas, ni desempeñar actividades partidistas;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a procedimiento penal, y
- V. Gozar de buena fama pública.

Cada uno de los consejeros estatales podrá designar un suplente, quien en todo caso deberá reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores.

CUARTO.- Los consejeros estatales se rotarán en el ejercicio de su encargo de conformidad con las reglas de organización y funcionamiento previstas en el Manual correspondiente.

Los consejeros ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación alguna por el mismo.

QUINTO.- El Comité Estatal elegirá a su Presidente de entre sus miembros, quien durará un año en el ejercicio de su encargo, conforme a lo que disponga el Manual de Organización respectivo.

SEXTO.- El Comité Estatal se reunirá de manera periódica de conformidad con las reglas de organización y funcionamiento que al efecto expida. El Presidente del Comité convocará a las sesiones ordinarias con cinco días de anticipación.

El Comité Estatal podrá tener sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

SEPTIMO.- El Comité Estatal deberá coordinarse en todo momento con el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República para su funcionamiento.

OCTAVO.- El Comité Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes, con pleno respeto de las atribuciones de la misma, emitiendo recomendaciones en las tareas relacionadas con la procuración de justicia;
- II. Identificar las asociaciones ciudadanas y organizaciones locales dedicadas a la promoción de la justicia y los derechos humanos así como a los principales líderes de opinión para la integración y el fortalecimiento del trabajo sustantivo de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes;
- III. Vincularse con la Comisión de Comités Estatales del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, para regular los esfuerzos a nivel nacional y mantener una retroalimentación de información que le permita elevar su proceso ciudadano a nivel local;
- IV. Difundir las actividades y resultados obtenidos por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes y sus resultados en el combate a la delincuencia, entre organizaciones, instituciones de los sectores social y privado y a la población en general en los principales medios de comunicación, así como las acciones emprendidas por el Comité Estatal;
- V. Analizar temas en materia de procuración de justicia, tales como prevención del delito, atención a víctimas, equidad y género, a fin de formular recomendaciones y hacerlas del conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República, y
- VI. Las demás que sean afines para el cumplimiento de su objeto o que le solicite el Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República.

NOVENO.- El Comité Estatal tendrá un Secretario Técnico que será el titular de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes y en sus ausencias será suplido por el Subdelegado que para tal efecto designe.

DECIMO.- El Secretario Técnico del Comité Estatal propiciará la interlocución con el mismo, de manera que se cumplan los objetivos del presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- El Comité Estatal elaborará un plan de trabajo anual en el cual se establecerán los objetivos, metas y estrategias en el desempeño de sus actividades, así como las acciones que corresponderán a las comisiones o grupos respectivos.

En la elaboración del Plan a que se refiere el párrafo anterior, el Comité deberá tomar en consideración los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006 y del Programa Regional que de éste deriva, así como las sugerencias y recomendaciones que formule el Consejo de Participación Ciudadana o el titular de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes.

DECIMO SEGUNDO.- La Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes, colaborará con el Comité Estatal con pleno respeto a su autonomía de función.

DECIMO TERCERO.- El Comité Estatal, observará las normas y reglas establecidas en el Manual de Organización y Funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República y el marco legal que lo rige.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** para su mayor difusión.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de marzo de 2005.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2193 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de marzo de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 17 de marzo de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.39, 3.62 y 3.59, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.47, 4.16 y 4.04, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 17 de marzo de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 209798)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante

Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.7800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 17 de marzo de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimotercero de Distrito
Tijuana, B.C.
Secretaría Amparo
Pral. 570/2004

EDICTO

Emplazamiento a María Isabel Medrano y Celia Cortez viuda de Plascencia.

Juicio de Amparo número 570/2004, promovido por Edén Gutiérrez Paredes y Pedro Gutiérrez Paredes, ambos por su propio derecho, que reclama en los términos siguientes: "En nuestro carácter de Quejosos y Terceros Extraños reclamamos de las autoridades responsables reclamamos la inconstitucional, ilegal, irregular, indebida e improcedente desposesión del predio propiedad y posesión material y jurídica de los quejosos identificado como Lote 32 de la Manzana 04 de la Colonia el Chamizal de esta ciudad de Tijuana, el cual cuenta con una superficie de 221.22 metros cuadrados, inscrito a nombre de los quejosos ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo partida 5078299 Sección Civil de fecha 26 de Julio de 1996 como efecto ejecutivo de la sentencia Definitiva dictada por el Juez Tercero de lo Civil dentro del Expediente de Acción Reivindicatoria 987/88 dentro del cual, los suscritos quejosos no somos parte del mismo, ni tampoco hemos sido oídos ni vencidos en Juicio, por lo cual se violan nuestra garantía de audiencia entre muchas cosas"; por auto de esta fecha se acordó emplazar a las tercero perjudicadas María Isabel Medrano y Celia Cortez viuda de Plascencia, por edictos que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico "Excélsior" de la Ciudad de México, Distrito Federal y en el periódico el "Mexicano" de esta ciudad, haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibidas que de no hacerlo, las posteriores notificaciones les surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las diez horas con treinta

minutos del día cuatro de febrero de dos mil cinco, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio; sin que ello implique llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos; toda vez que este Juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión a las tercero perjudicadas de referencia.

Tijuana, B.C., a 26 de enero de 2005.

El Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Mario Alberto Rivera Rangel

Rúbrica.

(R.- 208495)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Séptima Sala Civil
EDICTO

En el cuaderno de amparo deducido del Toca número 2658/2004, sustanciado ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al juicio ordinario civil promovido por Sánchez Saldívar Francisco Javier, en contra de Banca Serfin, S.A. Grupo Financiero Serfin, Institución de Banca Múltiple y otros, se ordenó emplazar por medio de edictos al tercero perjudicado Constructora Gadsen y Gadsen, S.A. de C.V., para que comparezca ante esta Sala dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación de los presentes edictos que se hará de siete en siete días por tres veces en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico "El Universal", debiendo señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta Séptima Sala Civil. Quedando a su disposición en esta Sala copia de traslado de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de octubre del mil cuatro.

México, D.F., a 14 de febrero de 2005.

El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil

Lic. Ricardo Iñigo López

Rúbrica.

(R.- 208500)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con procedencia en Los Mochis
EDICTO

A: Salvador Avalos Castellanos.
Donde se encuentre.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, dictado dentro del expediente número 65/2004-IA, promovido por Sergio Reynoso Castillo, en su carácter de representante legal de la parte quejosa Compañía Nacional Almacenadora, S.A. de C.V., contra actos del Procurador General de la República, con sede en México, Distrito Federal, y otras autoridades, dentro del cual fue señalado como tercero perjudicado a Salvador Avalos Castellanos, se ordena convocarlo por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquélla, a efecto de que se apersona en el presente juicio de garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Los Mochis, Sinaloa, dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, este juicio se seguirá en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal. El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "El Universal", de mayor circulación en la República Mexicana.

Los Mochis, Sin., a 20 de enero de 2005.

El Juez Sexto de Distrito en el Estado

Lic. Germán Martínez Cisneros

Rúbrica.

(R.- 208502)

Estados Unidos Mexicanos

**Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
Tercera Sala
EDICTO**

Por este conducto emplácese a Dulces de la Rosa, S.A. de C.V., a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por Alberto Montoya Romero, acto reclamado la sentencia de fecha 14 catorce de agosto del año 2003, dos mil tres, dictada dentro de los autos del Toca de Apelación 985/2002 relativo al Juicio Civil Ordinario expediente 1211/97 promovido por María Peregrina Castillo López, para efecto de que comparezca ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de 30 días contados del siguiente al de la última publicación. Artículo 167 Ley de Amparo. Copias de demanda de garantías queda su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial así como en el periódico Excélsior. Artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Estado.

Guadalajara, Jal., a 1 de febrero de 2005.
La C. Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala

Lic. María Guadalupe Peña Ortega
Rúbrica.

(R.- 209611)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Primer Circuito en el Distrito Federal**

INSERTO DE EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en dieciséis de febrero de dos mil cinco, se hace saber a la parte tercero perjudicada Importaciones de la 71, sociedad anónima de capital variable, que en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, se encuentra radicado el Juicio de Amparo Directo DA-343/2004, promovido por Binney & Smith, Inc., en el que señaló como acto reclamado el consistente en la sentencia del cuatro de mayo de dos mil cuatro, atribuido a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 9731/03-17-10-4, y en atención a lo ordenado en auto del dieciséis de febrero de dos mil cinco, dictado en el juicio de amparo directo de referencia, se ordena emplazar por edictos a la parte tercero perjudicada Importaciones de la 71, sociedad anónima de capital variable, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación, comparezca ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México, Distrito Federal), a defender sus derechos; asimismo, para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México, Distrito Federal, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de lista. México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil cinco.

La Secretaria de Acuerdos

Cynthia Olmedo Martínez

Rúbrica.

(R.- 209012)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Tercero de Paz Civil**

EDICTO

En el juicio oral promovido por Avendaño Cisneros Enrique en contra de Josué Ortega Mora y María Esther Corona en el expediente número 873/2002; se dictó un auto de fecha veintiuno de febrero del año dos mil cinco, en el cual se ordenó realizar el emplazamiento por medio de edictos a la tercera perjudicada, C. María Esther Corona al juicio de garantías, publicándose el presente por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana denominado "El Universal",

haciéndole saber a la tercera perjudicada María Esther Corona que deberá comparecer ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Distrito Federal, a efecto de alegar lo que a su interés convenga respecto de la demanda de garantías interpuesta por el C. Avendaño Cisneros Enrique, parte actora en el juicio de origen y quejoso en el Juicio de Garantías número D.C. 810/2004, quedando a disposición de la tercera perjudicada las copias simples para traslado mismas que se encuentran en este H. Juzgado sito en James E. Sullivan número 133, 4o. piso, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, haciendo de su conocimiento que cuenta con un término de treinta días hábiles para recoger los traslados correspondientes, a partir de la fecha de publicación del último edicto.

México, D.F., a 23 de febrero de 2005.

El C. Secretario de Acuerdos "A" del Juzgado Tercero de Paz Civil

Lic. Luciano Estrada Torres

Rúbrica.

(R.- 209467)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
Mérida, Yuc.
Sección Amparos
Mesa V
Exp. 1346/2003
EDICTO

Al público en general:

En el Juicio de Amparo número V-1346/2003, promovido por Grissell Arelly Quijano Mena, contra actos que reclama de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades, consistentes en el procedimiento seguido en el expediente número 206/2000, del índice de dicha Junta, promovido por César Humberto Cervera Heredia, Miguel Omar López Ramírez y Alexander Alberto Pérez Cruz, en contra de Juan López Sánchez, de la quejosa Quijano Mena y de quien resultara propietario del predio número doscientos uno, de la calle ocho, diagonal, del fraccionamiento Montecristo, de esta ciudad, así como el laudo dictado en el mismo, el procedimiento de ejecución llevado a cabo, la diligencia de remate y adjudicación del predio en comento y la falta de emplazamiento o indebido emplazamiento al juicio reclamatorio laboral; habiéndose admitido el juicio de amparo de mérito por auto de fecha once de diciembre de dos mil tres y a pesar de haberse agotado las diversas medidas de investigación, se ignora el domicilio del tercero perjudicado Juan López Sánchez o Juan José López Sánchez, motivo por el cual se ordenó emplazarlo a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico "Excélsior" y el periódico regional "Diario de Yucatán"; el segundo, por ser el de mayor circulación en la República Mexicana, y el tercero, el de mayor circulación en el Estado de Yucatán, haciéndole saber al mencionado tercero perjudicado que queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, y que en caso de convenir a sus intereses deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a dar cumplimiento a la prevención que se le hizo en el acuerdo de fecha cuatro de marzo último, en el sentido de señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en este juicio apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, con apoyo en el artículo 28, fracción III, de la Ley de la materia; y si pasado ese término no comparece por sí, o por apoderado que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Se expide el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los catorce días del mes de abril de dos mil cuatro.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán

Lic. María Guadalupe Chan Caamal

Rúbrica.

(R.- 208503)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Terceros perjudicados José Porfirio Avila y Pérez, Rubén, Miguel Angel y Mariana, todos de apellidos Matsumoto Rosado.

En los autos del Juicio de Amparo 1106/2004-III; promovido por Miguel Angel Soto Farías, apoderado legal de la parte quejosa Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública administrada por la Secretaría de Salud, contra actos de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; demanda: acto reclamado: la resolución dictada el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, publicada el veintidós del mismo mes y año, en el Toca número 2178/2004 formado con el motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Miguel Angel Soto Farías, apoderado legal de la beneficencia pública en contra de la sentencia interlocutoria de declaratoria de herederos dictada por el C. Juez Décimo Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal el seis de octubre de dos mil cuatro en el expediente 1240/2002 relativo al juicio in testamentario a bienes de Zoila Avila Pérez; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a los terceros perjudicados José Porfirio Avila y Pérez, Rubén, Miguel Angel y Mariana, todos de apellidos Matsumoto Rosado, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de quince de diciembre del año próximo pasado, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, así como en el **Diario Oficial de la Federación**, haciéndole saber a los terceros perjudicados que deberán ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos de que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las posteriores notificaciones se les harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

México, D.F., a 10 de febrero de 2005.

La C. Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Silvia Martha Flores Calderón

Rúbrica.

(R.- 208846)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.

EDICTO

Notificación a la demandada: Unión de Crédito Agropecuaria de la Costa de Sinaloa, S.A. de C.V.

En el Juicio Ordinario Mercantil 02/2003-1B, promovido por Jonathan Davis Arzac, en su carácter de Presidente de Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en contra de la Unión de Crédito Agropecuaria de la Costa de Sinaloa, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 78 penúltimo párrafo de la Ley General de

Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que esa sociedad acate la designación de liquidador que tenga a bien nombrar esta autoridad judicial, dada la omisión de la demandada de cumplir con la obligación que impone el precepto invocado; razón por la cual y toda vez que se ignora el domicilio de la demandada Unión de Crédito Agropecuaria de la Costa de Sinaloa, S.A. de C.V., por este conducto se le hace saber de lo anterior, esto es, de la existencia del citado juicio ordinario mercantil, el cual se admitió en acuerdo del veintitrés de enero de dos mil tres y se le emplaza por conducto de su representante legal, para que produzca contestación dentro del término de nueve días, contados al siguiente de la última publicación a que alude el precepto 1378 del Código de Comercio, asimismo, se le previene para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las mismas se le harán por lista de acuerdo en términos del artículo 1068 fracción III y 1069 de la mencionada Ley Mercantil. En la inteligencia que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Estos edictos se publicarán tres veces consecutivas de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el Oficial el Estado, así como El Debate de Guamúchil, Sinaloa, que es el de mayor circulación en la ciudad en que supuestamente tenía su domicilio la demandada.

Atentamente

Los Mochis, Sin., a 22 de febrero de 2005.

La Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Lic. Felipa Cervantes Leal

Rúbrica.

(R.- 209471)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Cuarto Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO**

Tercero perjudicado: Ramón Rafael Ramírez.

Presente.

El Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en el Amparo Directo Civil 667/2004, promovido por Fidel Rendón Barajas, contra actos de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Juzgado Civil de Partido, con sede en San Francisco del Rincón, Guanajuato, en proveído de veintiséis de enero del año en curso, en atención a que no se localizó domicilio alguno, se ordenó su emplazamiento por este medio, conteniendo relación sucinta de la demanda que en lo conducente dice:

A) Autoridades responsables: Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Juzgado Civil de Partido de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

B) Acto reclamado: resolución de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro en el Toca 356/2004.

C) Preceptos Constitucionales Violados: 14 y 16.

D) Conceptos de violación: el acto que reclamado es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Catalina Rafael Ramírez se apersonó al Juicio Ordinario Civil 142/98 promoviendo incidente de oposición a la ejecución para suspender la ejecución material y jurídica del inmueble materia de la controversia.

En su oportunidad Catalina Rafael Ramírez dio contestación a la demanda, oponiendo las excepciones que estimó convenientes y negó el derecho que me asiste para reclamar mis pretensiones, argumentando que quien ocupa el bien como propietario es la señora Ma. de Lourdes Trujillo.

En ese orden de ideas, se le demandó a Ma. de Lourdes Trujillo con la finalidad de que el tribunal declarase que soy el único y legítimo propietario del inmueble en cuestión, y a lo cual opuso la excepción de prescripción positiva.

Seguido el juicio en todas sus partes el tribunal pronunció sentencia definitiva declarando que yo acredité los elementos de la acción reivindicatoria, condenándose a Ma. de Lourdes Trujillo a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en la calle Victoriano Rodríguez número 290, absolviendo a la demanda del pago de las prestaciones económicas que se le reclamaron dejando a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía y forma en lo referente a la nulidad del convenio.

Inconforme con dicha resolución Ma. de Lourdes Trujillo interpuso recurso de apelación la que se radicó bajo el Toca número 144/93 ante la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en su oportunidad se dictó la sentencia definitiva, revocando la resolución de primera instancia y absolviendo a la C. Ma. de Lourdes Trujillo sobre la reivindicación reclamada y ordenándome el pago de gastos y costas.

Contrario a lo afirmado por la autoridad responsable de estas actuaciones sí se desprende una conducta fraudulenta por parte de los hermanos Ramón y Catalina Rafael Ramírez toda vez que como ha quedado señalado con anterioridad Ramón Rafael Ramírez me había vendido dicho inmueble que la C. Catalina Rafael Ramírez se apersonó en su carácter de tercera opositora en el juicio ordinario civil que seguí en contra de su

hermano sobre el cumplimiento de contrato de compraventa con la única finalidad de evitar que se me diera la posesión material de la finca en cuestión.

De lo anteriormente expuesto se desprende que sí existen elementos para tener por acreditado la conducta fraudulenta asumida tanto por Catalina Rafael Ramírez y su hermano Ramón Rafael Ramírez.

La autoridad responsable ordenadora esta violentando en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que de las constancias quedó plenamente justificado la ilicitud del acto procesal constituye en la colusión de los hermanos Ramón y Catalina Rafael Ramírez, para llevar a cabo dentro del juicio hechos simulados como es la dación en pago.

Cabe señalar que el C. Ramón Rafael Ramírez ofreció en pago de las prestaciones que le fueron reclamadas un bien que ya no era de su propiedad, circunstancia que era de pleno conocimiento de su hermana Catalina Rafael Ramírez. En tales condiciones no existe la causahabencia a que se refiere el resolutor, máxime que de autos se desprende que el bien inmueble en cuestión salió del patrimonio del deudor mediante la compraventa que realizó a mi favor y que la supuesta dación en pago cuya nulidad se esta solicitando es relevante por ser producto de un ilícito.

Asimismo se hace saber a la parte tercera perjudicada de mérito que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibido que de no comparecer por sí o por medio de su representante, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 31 de enero de 2005.

La Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito

Lic. Marisol Castañeda Pérez

Rúbrica.

(R.- 208504)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora
Hermosillo, Son.
PPAL. 693/2004
EDICTO

Jacobo Francisco Delgado Salazar.

En el Juicio de Amparo número 693/2004, promovido por Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra actos del Juez Segundo del Ramo Civil en Hermosillo, Sonora, y por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado Jacobo Francisco Delgado Salazar, por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, se ordena su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "El Imparcial" de esta ciudad, así como en la puerta de este Tribunal, requiriéndose para que en el término de treinta días, a partir de la última publicación, señale domicilio conocido en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término concedido, se le hará por medio de lista que se fija por estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 28 fracción III, de la Ley de Amparo, haciéndosele de su conocimiento que la copia de la demanda correspondiente se encuentra en este Juzgado.

A.- Nombre del quejoso. Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.

B.- Tercero perjudicado. Jacobo Francisco Delegado Salazar.

C.- Acto reclamado. El auto de nueve de agosto de dos mil cuatro dictado dentro del Juicio Hipotecario 366/2004, promovido por Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, en contra de Jacobo Francisco Delgado Flores, en su carácter de deudor principal y Jacobo Francisco Delgado Salazar y Margarita Salazar Camou de Delgado, en su carácter de terceros garantes, en el cual resolvió los recursos de revocación planteados en contra de los diversos autos de veintiséis de mayo y veintiuno de junio del año en curso, en los que se requirió a la actora por la exhibición de diversos documentos con apercibimiento de aplicar medios de apremio en caso de incumplir.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 27 de octubre de 2004.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora

Lic. Virginia Gpe. Olaje Coronado

Rúbrica.

(R.- 209503)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil

EDICTO

Señor(a) Club Campestre de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

En los autos del juicio procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito, expediente 452/2003, promovido por Alamillo Landín Guillermo en contra de Club Campestre de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

El C. Juez dictó Sentencia Definitiva de veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, cuyos puntos resolutive a la letra dicen:

Primero.- Han sido fundado el juicio especial de cancelación y reposición de título de crédito, promovida por Luis Alamillo Peralta, albacea testamentario del señor Guillermo Alamillo Landín, por los motivos señalados en este fallo, en consecuencia.

Segundo.- Se condena a Club Campestre de la Ciudad de México, S.A. de C.V., proceda a la cancelación y reposición del título número 0000893 de fecha veintinueve de enero de mil novecientos ochenta, que ampara las acciones de las series "A" y "B"-1-87" de dicho Club, debiéndose publicar por una sola vez en el Diario Oficial un extracto de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero.- No se hace condena en gastos y costas en esta instancia.

Cuarto.- Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de esta ciudad, licenciado José Guadalupe Mejía Galán, por ante la C. Secretaria de Acuerdos "A", con quien actúa y da fe.

Para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial.

México, D.F., a 8 de febrero de 2005.
La C. Secretaria de Acuerdos "B" por Ministerio de Ley
Lic. Guadalupe Cecilia Flores Herrera
Rúbrica.

(R.- 209642)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. 0018/2004
EDICTO

Industrias Peñoles, S.A. de C.V.

En los autos del expediente número 0018/2004, relativo al juicio ordinario mercantil promovido por López Rivera Jorge en contra de Industrias Peñoles, S.A. de C.V., al C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, mediante cuarto punto resolutive de la sentencia definitiva dictada en autos, ordenó la publicación de un extracto de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio antes mencionado: México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil cuatro. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ordinario mercantil promovido por López Rivera Jorge en contra de Industrias Peñoles, S.A. de C.V., y Considerando **I.-** La competencia de este Juzgado se encuentra definida por los artículos 1092 del Código de Comercio, 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. **II.-** Por escrito presentado el ocho de enero de dos mil cuatro Jorge López Rivera, demandó en la vía ordinaria mercantil de Industrias Peñoles, S.A. de C.V., la cancelación y pago de la acción que se encuentra contenida en el título número dos cero cero siete ocho cinco cinco, que ampara mil acciones, emitido por la sociedad demandada a favor de la parte actora. Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil cuatro Industrias Peñoles, S.A. de C.V., dio contestación a la demanda instaurada en contra de ésta, sin oponer excepciones ni defensas. Abierto que fue el juicio a prueba, la parte actora ofreció pruebas. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, se tuvo por acusada la rebeldía y por precluido el derecho de la parte demandada para ofrecer pruebas. Dentro del término concedido para tal efecto ninguna de las partes produjo sus alegatos, y se les citó para oír sentencia definitiva. **III.-** La vía elegida por la parte actora resulta procedente. **IV.-** Entrando al estudio y analizando las pruebas, se

concluye: debe declararse procedente la acción intentada en el juicio, por lo que deberá declararse procedente la acción intentada, y en consecuencia deberá decretarse la cancelación de la acción que se encuentra contenida en el título número dos cero cero siete ocho cinco cinco, que ampara mil acciones, emitido por la sociedad demandada a favor de la parte actora; por lo expuesto y fundado, se resuelva: **Primero.-** Fue procedente la vía intentada por la parte actora López Rivera Jorge; y la parte demandada Industrias Peñoles, S.A. de C.V., contestó la demanda y manifestó su conformidad con las pretensiones hechas valer por su contraparte en el presente juicio. **Segundo.-** Se decreta la cancelación provisional de la acción que se encuentra contenida en el título número dos cero cero siete ocho cinco cinco, que ampara mil acciones, emitido por la sociedad demandada Industrias Peñoles, S.A. de C.V., a favor de la parte actora Jorge López Rivera. **Tercero.-** Una vez transcurrido el plazo de sesenta días que establece la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procédase a la cancelación definitiva y al pago correspondiente de la acción detallada en al resolutive que precede y debiéndose notificar personalmente el presente fallo a la parte demandada emisora del documento extraviado. **Cuarto.-** Publíquese. **Quinto.-** Notifíquese.

Para su publicación por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de enero de 2005.

El C. Secretario "A" de Acuerdos del Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal

Lic. Juan Francisco García Segu

Rúbrica.

(R.- 209543)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Durango

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor Abdon Silva Puente, con Registro Federal de Contribuyentes SIPA-600612-MB7, no fue localizado en el domicilio señalado en calle Gómez Farías Ote. número 513, SC, Guadalupe Victoria, Dgo.; en virtud de que dicho domicilio es habitado por persona distinta al deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 y 22 fracción II y último párrafo en relación con los artículos 20 fracciones I, XXII, XXIII y XXXI y 11 fracción VII, 39 apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2001, artículo segundo, párrafo segundo y decimoséptimo del acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y

circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre de ese mismo año, todos en vigor al día siguiente al de su publicación, relacionado con el señalado artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación**, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar: 8/114/OIC/R/0564/04
Fecha de la resolución u oficio: 30 de agosto de 2004
Autoridad emisora: Organismo Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Créditos que se originan: H-126169
Autoridad que controla: Administración Local de Recaudación de Durango

Resumen de puntos resolutive contenidos en el documento que se notifica:

1.- Que el C. Abdon Silva Puente en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Distrito de Desarrollo Rural 03 Guadalupe Victoria de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Durango, es administrativamente responsable, de incurrir en la irregularidad de realizar un daño patrimonial causado con su actuar al erario público.

2.- Que por esa responsabilidad se le impone al C. Abdon Silva Puente las sanciones previstas en los artículos 13 fracciones I y IV y 16 fracciones I y IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en Amonestación Pública y sanción económica por la cantidad de \$1,120.00 (mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

3.- Notifíquese al C. Abdon Silva Puente, la presente resolución a fin de que surta sus efectos legales correspondientes, así como al delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Durango en su carácter de superior jerárquico, para que proceda a la ejecución de las sanciones impuestas, a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para el efecto del cobro de la sanción económica impuesta al responsable, al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, por lo que a su competencia corresponda, así como al titular del Área de Quejas y demás instancias para los efectos procedentes.

4.- Así lo resolvió y firma el C. Lic. Oscar René Martínez Hernández, titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Queda a disposición de Abdon Silva Puente, en esta Administración Local de Recaudación de Durango el original de la resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Durango, Dgo., a 22 de febrero de 2005.

El Administrador Local de Recaudación de Durango

Jorge Paz Chávez

Rúbrica.

(R.- 209548)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Durango

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor Marco Antonio Garrido García, con Registro Federal de Contribuyentes GAGM-510531, no fue localizado en el domicilio señalado en calle Educación número 102, colonia Burócrata, de esta ciudad de Durango, Dgo.; en virtud de que dicho domicilio es habitado por persona distinta al deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 y 22 fracción II y último párrafo en relación con los artículos 20 fracciones I, XXII, XXIII y XXXI y 11 fracción VII, 39 apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2001, artículo segundo, párrafo segundo y decimoséptimo del acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre de ese mismo año, todos en vigor al día siguiente al de su publicación, relacionado con el señalado artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación**, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar:	OIC/SITyF/CI/0622/0712/2004
Fecha de la resolución u oficio:	10 de junio de 2004
Autoridad emisora:	Organo Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del ISSSTE
Créditos que se originan:	H-126377
Autoridad que controla:	Administración Local de Recaudación de Durango

Resumen de puntos resolutivos contenido en el documento que se notifica:

1.- Quedó plenamente acreditado que el C. Marco Antonio Garrido García, no promovió inconformidad en contra del Pliego Preventivo de Responsabilidades que le fue formulado, por tanto, no desvirtúa los hechos que se le atribuyen en el mismo, con motivo del daño económico causado al Sistema Integral de Tiendas y

Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y como consecuencia a la Hacienda Pública Federal.

2.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, se confirma el Pliego Preventivo de Responsabilidades número 06/2003 GRN, de fecha veintiséis de junio de dos mil tres, y se finca en forma directa el presente Pliego Definitivo de Responsabilidades al C. Marco Antonio Garrido García, por la cantidad de \$72,916.38 (setenta y dos mil novecientos dieciséis pesos 38/100 M.N.), cantidad que deberá cubrir en un término de quince días, a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente, sin perjuicio de que se haga efectivo su cobro a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, tal y como lo prevé el artículo 175 del propio ordenamiento.

3.- Notifíquese personalmente al C. Marco Antonio Garrido García, y por oficio al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Director del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto indicado, al C. Subdirector de Personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al C. titular de la Gerencia Regional Zona Norte y a la Administración Local de Recaudación que corresponda.

Así lo resolvió y firma el C.P. Fernando Alvarez Lechuga, titular del Organismo Interno de Control en el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Queda a disposición de Marco Antonio Garrido García, en esta Administración Local de Recaudación de Durango el original de la resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Durango, Dgo., a 22 de febrero de 2005.

El Administrador Local de Recaudación de Durango

Jorge Paz Chávez

Rúbrica.

(R.- 209550)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Durango

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor Gonzalo N. Cruz Berinstain, con Registro Federal de Contribuyentes CUBG-440916-IH8, no fue localizado en el domicilio señalado en calle Paseo de los Pinos número 1412, colonia Real del Prado de esta ciudad de Durango, en virtud de que dicho domicilio es habitado por persona distinta al deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a

partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 y 22 fracción II y último párrafo en relación con los artículos 20 fracciones I, XXII, XXIII y XXXI y 11 fracción VII, 39 apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2001, artículo segundo, párrafo segundo y decimoséptimo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre de ese mismo año, todos en vigor al día siguiente al de su publicación, relacionado con el señalado artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación**, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar: 09/000/02311/2001
Fecha de la resolución u oficio: 20 de abril de 2001
Autoridad emisora: Contraloría Interna en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Créditos que se originan: H-120485
Autoridad que controla: Administración Local de Recaudación de Durango

Resumen de puntos resolutivos contenido en el documento que se notifica:

1.- Este Organismo Interno de Control determina que el C. Gonzalo N. Cruz Berinstain, es responsable administrativamente de los actos u omisiones señalados en el considerando segundo de esta resolución y el incumpliendo de las fracciones I, II, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.- Se impone las sanciones previstas en el artículo 53 fracciones II y V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistentes en amonestación pública y sanción económica por la cantidad de \$30,726.80 (son treinta mil setecientos veintiséis pesos 80/100 M.N.).

3.- Notifíquese personalmente la resolución al C. Gonzalo N. Cruz Berinstain.

4.- Comuníquese esta Resolución al C. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para los efectos dispuestos en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a la Tesorería de la Federación para que conforme a su ámbito de atribuciones lleve a cabo la ejecución de la sanción económica. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvió, la encargada del Despacho de la Contraloría Interna en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Lic. Griselda Trejo Méndez.

Queda a disposición de Gonzalo N. Cruz Berinstain, en esta Administración Local de Recaudación de Durango el original de la resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Durango, Dgo., a 22 de febrero de 2005.

El Administrador Local de Recaudación de Durango

Jorge Paz Chávez

Rúbrica.

(R.- 209556)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Durango

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor Raúl Gerardo Ríos Hernández, sin Registro Federal de Contribuyentes, no fue localizado en el domicilio señalado en calle 4ta. Privada de Lerdo número 108, Tierra Blanca, código postal 34139, de esta ciudad de Durango, en virtud de que en dicho domicilio no vive el deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 y 22 fracción II y último párrafo en relación con los artículos 20 fracciones I, XXII, XXIII y XXXI y 11 fracción VII, 39 apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2001, artículo segundo, párrafo segundo y decimoséptimo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre de ese mismo año, todos en vigor al día siguiente al de su publicación, relacionado con el señalado artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación**, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar:	326-SAT-A16-VII-21674
Fecha de la resolución u oficio:	21 de diciembre de 2004
Autoridad emisora:	Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua
Créditos que se originan:	H-130693 al H-130697
Autoridad que controla:	Administración Local de Recaudación de Durango

Puntos resolutivos contenidos en la resolución u oficio que se notifica:

1.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del C. Raúl Gerardo Ríos Hernández, en cantidad de \$11,140.51 M.N. (son once mil ciento cuarenta pesos 51/100 moneda nacional).

2.- Por lo que respecta a la mercancía consistente en: 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Azzaro, origen Francia, 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Amarige, origen Francia, 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Eternity, origen E.U.A., 01 pieza de perfume de 75 ml, marca Anna Sui, origen Alemania, 01 pieza, de perfume de 100 ml, marca Clinique Happy, origen E.U.A., 01 pieza de perfume de 188 ml, marca Old Spice, origen E.U.A., 01 pieza de perfume de 100 ml, origen Liz Sport, origen E.U.A., 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Obsesión, origen E.U.A., 01 pieza de perfume de 90 ml, marca Lacoste, origen Ucrania, 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Samba, origen Francia, 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Ralph

Laurent, origen E.U.A., 01 pieza de perfume de 125 ml, marca Lagerfeld, origen Francia, 01 pieza de perfume de 75 ml, marca Desnuda, origen Italia, 03 piezas de perfume de 100 ml, marca Morse, origen E.U.A., 02 piezas de perfume de 100 ml, marca Dior, origen Francia, 02 piezas de perfume de 100 ml, marca Swiss, origen Suiza, 03 piezas de perfume de 100 ml, marca Perry Ellis, origen E.U.A., 02 piezas de perfume de 100 ml, marca DKNY, origen Ucrania, 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Lacoste, origen Ucrania, 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Escape, origen E.U.A., 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Tommy, origen Suecia, 02 piezas de perfume de 100 ml, marca Calvin Klein, origen E.U.A., 01 pieza de perfume de 200 ml, marca Calvin Klein, origen E.U.A., 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Ziz, origen España, 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Miracle, origen Francia, 01 pieza de perfume de 75 ml, marca Ombre, origen Francia, 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Curve, origen Canadá, 02 piezas de perfume de 80 ml, marca Ultra Violet, origen Francia, 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Pleasures, origen Ucrania, 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Romance, origen Canadá, 01 pieza de perfume de 75 ml, marca 273Rodeo, origen E.U.A., 01 pieza de perfume de 100 ml, marca Arman, origen Francia, 02 piezas de perfume de 35 ml, marca Cuba, origen Francia, 03 piezas de cremas de 236 ml, marca Amber Romance, origen E.U.A., pasan a propiedad del Fisco Federal.

3.- Queda enterado el infractor que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de la multa impuesta en un 20%, calculada sobre las contribuciones omitidas por concepto de omisión de impuestos diversos a los de comercio exterior, de conformidad con el artículo 77, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente.

4.- Del mismo modo, queda enterado el infractor que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una disminución de 20% en las multas correspondientes a sanciones por infracciones a la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199, fracción II de la citada Ley en vigor.

Túrnese el original y copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio manifestado por el contribuyente, para los efectos de su notificación, control y cobro. Atentamente. El Administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, licenciado Javier Ignacio Salazar Mariscal.

Queda a disposición de Raúl Gerardo Ríos Hernández, en esta Administración Local de Recaudación de Durango el original de la resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Durango, Dgo., a 21 de febrero de 2005.

El Administrador Local de Recaudación de Durango

Jorge Paz Chávez

Rúbrica.

(R.- 209561)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades

M.- 770777 Genermex

Folio 1779

ExPed. P.C. 180/2004 (N-89) 2242

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

Genermex, S.A. de C.V.

Titular del Registro Marcario 770777 Genermex

Por escrito presentado el día 26 de febrero de 2004 en la Oficina Regional Norte y recibido en este Instituto el día 9 de marzo de 2004, con número de folio 2242, signado por Héctor Elizondo Chapa, actuando en representación de Generadores Mexicanos, S.A. de C.V., presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del Registro Marcario 770777 Genermex, propiedad de Genermex, S.A. de C.V., fundando su acción en el artículo 151 fracciones I y II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, esta autoridad notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada Genermex, S.A. de C.V., el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma una vez transcurrido el término señalado, esta autoridad emitirá la resolución administrativa que en su derecho proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, en la fecha que al rubro se cita y con fundamento además en los artículos 1o., 3o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracción IV, 7 y 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994; 1, 3 fracción V inciso c) ii), 4, 5, 11 y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 de diciembre de 1999 (reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de julio de 2004); 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente, y reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de julio de 2004.

Atentamente

11 de febrero de 2005.

El Coordinador del Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 209549)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Metropolitana
Administración Local de Recaudación Norte del Distrito Federal
Subadmón. de Control de Créditos
Departamento de Control de Créditos
Oficio 8 322-SAT-R8-L62-5-1- 12549
Exp. 3990.1/286

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el Tte. Coronel Pagador David Onésimo Pérez Reyes, con RFC PERD 480905 PZ8, con fechas 8 y 11 de febrero de 2005, no fue localizado el sancionado en el domicilio ubicado en avenida Observatorio número 94, edificio H, departamento 1, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, D.F., código postal 11870.

Esta Administración Local de Recaudación Norte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 140 del citado Código Fiscal de la Federación, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, los Pliegos de Responsabilidades determinados por el Organismo Interno de Control en la SEDENA.

Pliego de Responsabilidades No.	Fecha	Importe	Autoridad emisora	Crédito
001/2005	24 de enero de 2005	\$1,911,197.00	Secretaría de la Función Pública Organismo Interno de Control en la SEDENA	H- 1720242
002/2005	24 de enero de 2005	\$5,650,351.00	Secretaría de la Función Pública Organismo Interno de Control en la SEDENA	H- 1720243
003/2005	24 de enero de 2005	\$1,266,180.00	Secretaría de la Función Pública Organismo Interno de Control en la SEDENA	H- 1720244
004/2005	24 de enero de 2005	\$4,377,334.00	Secretaría de la Función Pública Organismo Interno de Control en la SEDENA	H- 1720245
005/2005	24 de enero de 2005	\$2,019,419.00	Secretaría de la Función Pública Organismo Interno de Control en la SEDENA	H- 1720246
Total		\$15,224,481.00		

Atentamente
Ciudad de México, D.F., a 1 de marzo de 2005.
El Administrador Local de Recaudación Norte del Distrito Federal
C.P. Rogelio López Fernández
Rúbrica.

(R.- 209545)

DIARIO OFICIAL

114

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Durango

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor María Hernández Vitela, sin Registro Federal de Contribuyentes, no fue localizado en el domicilio señalado en calle Nayarit número 208, colonia Morga, código postal 34010 de esta ciudad de Durango, en virtud de que dicho domicilio se encuentra ocupado por persona distinta al deudor, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Durango, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 y 22 fracciones II y último párrafo en relación con los artículos 20 fracciones I, XXII, XXIII y XXXI y 11 fracción VII, 39 apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2001, artículo segundo, párrafo segundo y decimoséptimo del acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre de ese mismo año, todos en vigor al día siguiente al de su publicación, relacionado con el señalado artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación**, por un día en un diario de mayor circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica: <http://www.sat.gob.mx>, la resolución cuyo resumen a continuación se indica:

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar:	326-SAT-A10-4016
Fecha de la resolución u oficio:	15 de julio de 2002
Autoridad emisora:	Aduana de Sonoyta, Son.
Créditos que se originan:	H-97915 al H-97920
Autoridad que controla:	Administración Local de Recaudación de Durango

Puntos resolutivos contenidos en la resolución u oficio que se notifica:

1.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del C. María Hernández Vitela, en cantidad de \$136,380.72 M.N. (son ciento treinta y seis trescientos ochenta pesos 72/100 moneda nacional).

2.- Las cantidades y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, deberán ser enteradas en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas que correspondan a su domicilio fiscal, en los formatos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente. En caso de efectuar el pago del crédito fiscal determinado mediante la presente resolución, dentro del plazo antes referido, el monto del Impuesto al

Valor Agregado disminuirá en un 20% en términos del artículo 77 fracción II inciso b del Código Fiscal de la Federación.

3.- Por lo que respecta al vehículo marca Mercury, línea Sable, tipo Sedán, modelo 1999, con placas de circulación 304-DPX, del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, con número de serie 1MEFM50U5XA647348, color gris; el cual tiene un valor en aduana de \$112,000.00, y ante la imposibilidad material de que el mismo, pase a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad al artículo 183-A fracción V de la Ley Aduanera, toda vez que éste fue materia de disposición ilícita en el extranjero y devuelto a su legítimo propietario, se cobrará el 100% del valor del vehículo, tal como lo establece el artículo 183-A último párrafo de la Ley Aduanera vigente al inicio de las facultades de comprobación, el cual a la letra dice: "cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan".

Túrnese el original y copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de Durango, Durango; para los efectos de su notificación, control y cobro respectivo. Así en definitiva, lo resolvió y firma. En suplencia del C. Administrador de la Aduana de Sonoyta, la Jefa de Departamento de la Aduana licenciada Dina Alicia Madrid Rosas.

Queda a disposición de María Hernández Vitela, en esta Administración Local de Recaudación de Durango el original de la resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Durango, Dgo., a 22 de febrero de 2005.

El Administrador Local de Recaudación de Durango

Jorge Paz Chávez

Rúbrica.

(R.- 209546)

AVISO AL PUBLICO

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del **Diario Oficial de la Federación**, solicitando la publicación de su documento, con dos copias legibles.
- Original del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.
- En caso de documentos a publicar de empresas privadas, deberá anexar copia de la cédula del R.F.C.
- En caso de licitación pública o estado financiero, necesariamente deberá acompañar su documentación con un disquete en cualquier procesador WORD.
- El pago por derechos de publicación deberá efectuarse en cualquier institución bancaria, en efectivo, cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería de la Federación, mediante la Forma oficial 5 "Declaración General de Pago de Derechos", debidamente llenada a máquina, indicando entidad federativa, y por triplicado, sin alteraciones ni correcciones, bajo la clave 400174. Deberá presentar al **Diario Oficial de la Federación** los dos tantos sellados que le devuelve el Banco.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los días miércoles, jueves y viernes, se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes, se publicarán el siguiente jueves.
- Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asambleas se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibido y pagado, y tres días después si se acompañan con disquete, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación.
- El disquete deberá contener un solo archivo con toda la información.
- Por ningún motivo se recibirá documentación que no cubra los requisitos antes señalados.
- Horario de recepción de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.
- Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081. Fax extensión 35076.

Nota: Si envía la documentación por correspondencia o mensajería, favor de anexar guía prepagada de la mensajería de su preferencia, correctamente llenada, para poder devolverle la forma fiscal que le corresponde.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación
Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Salud
RESOLUCION

C. Rodrigo Suárez García y/o representante legal de la Empresa BPL, S.A. de C.V.

Domicilio desconocido.

Miguel Villaseñor Miranda, en mi carácter de Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con fundamento en los artículos 16, fracción XVIII y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36, 38, 57 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, procede conforme a lo siguiente:

I. Que derivado del contrato número 2004/006/11(1)B, se establece que la empresa BPL, S.A. de C.V., se comprometió a entregar en los almacenes de esta Secretaría, sitios en calle Arenal sin número esquina Xochimaltzin, colonia y Delegación Tlalpan, código postal 14000 de esta Ciudad de México, D.F., a más tardar el día 30 de junio de 2004 la cantidad de 6,930 piezas, correspondiente a la segunda entrega de 30% de los insumos médicos arriba descritos y el saldo de 9,240 piezas, correspondientes a la tercera entrega de 40%, a más tardar el 31 de octubre, sin que hasta la fecha lo haya hecho, incumpliendo por tal motivo el contrato de referencia.

El importe total de incumplimiento, por el 70% no entregado, o sea las 11,170 piezas de cubreobjetos de vidrio, monta a la cantidad de \$565,950.00 (quinientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

II. Que mediante edictos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 25, 26 y 29 de noviembre de 2004, se hizo del conocimiento del representante legal de la empresa BPL, S.A. de C.V., las irregularidades que a juicio de esta Dirección General constituyen incumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de referencia, considerando para ello lo siguiente:

a) Que la empresa BPL, S.A. de C.V., no entregó los bienes a que se obligó en las fechas señaladas.

b) Que no compareció el representante legal de la misma conforme a lo señalado en los edictos, para manifestar lo que a su derecho pudiera convenir en relación con el incumplimiento en la entrega de los bienes arriba mencionados, en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Departamento de Apoyo a Normas sobre Bienes, sitas en el tercer piso del edificio Torre Caballito, ubicado en la avenida Paseo de la Reforma número 10, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, de la Ciudad de México.

Que en base a lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 59 de la Ley Federal; 1 y 59 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 16 fracción XVIII y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y la cláusula 10 del contrato número 2004/006/11(1)B, esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

RESUELVE

Primero.- Se rescinde el contrato número 2004/006/11 (1) B, de fecha 4 de febrero del presente año, firmado con la empresa BPL, S.A. de C.V., en relación con el pedido de insumos médicos descritos en el Resultando I de la presente resolución, pedido derivado de la licitación pública nacional número 00012005-022-03, con el que resultó adjudicada.

Segundo.- Notifíquese la presente resolución, al representante legal de la empresa BPL, S.A. de C.V., a través de edictos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, por desconocer su último domicilio y señálese que queda abierta la vía legal al proveedor para que ejercite las acciones legales que considere pertinentes, de conformidad con lo que establece el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo.

Tercero.- Hágase efectiva la garantía otorgada por la Empresa BPL S.A. de C.V., de fecha 25 de febrero de 2004, por la cantidad de \$56,595.00 (cincuenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

Cuarto.- Para efectos de lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dése vista al Organismo Interno de Control.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2004.

El Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales

C.P. Miguel Villaseñor Miranda

Rúbrica.

(R.- 209406)

PROVEEDORA DE SERVICIOS AL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

NO AMORTIZABLES

**CPO'S PROVEEDORA DE SERVICIOS AL AUTOTRANSPORTE PROSA-I
SERIE R- 03-05**

Con fundamento en el acta de emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables Proveedor de Servicios al Autotransporte PROSA-I Serie R - 03-05, así como en los artículos 228 r párrafo 7o., 228 s en relación con el 218 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los certificados de participación ordinarios no amortizables emitidos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Dirección Fiduciaria, identificados como (CPO'S Proveedor de Servicios al Autotransporte PROSA-I Serie R-03-05) a una Asamblea General de Tenedores que se celebrará el día 31 de marzo de 2005 a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado en Bosque de Ciruelos 120, piso 12, colonia Bosques de Lomas, código postal 11700, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.
- II. Ratificación por parte de la Asamblea de Tenedores de la fecha de vencimiento de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Proveedor de Servicios al Autotransporte (PROSA-I) Serie R y Subserie 03-05.
- III. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Proveedor de Servicios al Autotransporte (PROSA-I), Serie R- 03-05; y designación de depositarios de los mismos autobuses.
- IV. Propuesta y, en su caso, acuerdo de la Asamblea respecto al destino de los bienes que integran el fondo común de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Proveedor de Servicios al Autotransporte (PROSA-I) Serie R- 03-05.
- V. Propuesta a la Asamblea y, en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Proveedor de Servicios al Autotransporte (PROSA-I) Serie R - 03-05, o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.
- VI. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.
- VII. Acuerdo de la Asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la Asamblea, a Proveedor de Servicios al Autotransporte, S.A. de C.V.; Nacional Financiera, S.N.C., Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario y a Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, en su carácter de representante común; todos éstos derivados de la emisión de los certificados de participación ordinarios no amortizables de Proveedor de Servicios al Autotransporte (PROSA-I) Serie R- 03-05.
- VIII. Designación de delegados de la Asamblea.
- IX. Redacción, lectura y aprobación del acta que al efecto se levante.

Con fundamento en el artículo 221 en relación con el artículo 228 s de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos, expedidas por el representante común, por lo que previamente los tenedores deberán exhibir en las oficinas de Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, ubicadas en la calle de Lorenzo Boturini número 202, primer piso, colonia Tránsito, México, Distrito Federal, a la atención de María Elena Trujillo Vega, los títulos o las respectivas constancias de depósito expedidas por institución de crédito, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta con cuando menos 24 horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Contra entrega de las constancias se expedirán los respectivos pases de asistencia, sin los cuales no podrán participar en la Asamblea.

Los tenedores podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

Atentamente

México, D.F., a 15 de marzo de 2005.

Representante Común de los Tenedores
Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat
Gerente Jurídico
Lic. Jorge González Chaparro
Rúbrica.

(R.- 209672)

Servicio de Administración Tributaria
Jefatura del Servicio de Administración Tributaria
CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA OBTENCION DE TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA
No. SAT. JSAT-001/2005

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un título de autorización para prestar al SAT los servicios previstos en el primer párrafo del citado artículo 16 de la Ley Aduanera:

SERVICIOS:

Los servicios del Centro de Administración Tecnológica (CAT) deberán ser provistos en una modalidad de puesto de servicio, entendiéndose esto como la integración de diferentes componentes habilitadores de un servicio de cómputo de escritorio fijo y móvil que incluya todas las tareas operativas y administrativas para el adecuado funcionamiento del puesto de servicio. Dentro de los componentes habilitadores se debe considerar como parte del servicio, de manera enunciativa mas no limitativa, la plataforma de cómputo, la red de área local, la infraestructura de energía y control ambiental de cuartos de comunicaciones, etc. Además de lo anterior, deberán proporcionar otros servicios distintos del puesto de servicio, como son: la impresión, fotocopiado y digitalización de documentos, servicios de colaboración como el correo electrónico, entre otros.

Modelo de Servicios Centrales CAT (SCC) (15,000 usuarios):

El solicitante deberá contar con la capacidad de soportar un nuevo servicio de cuando menos 15,000 usuarios adicionales.

- Mesa de servicio.
- Mantenimiento.
- Altas, Bajas y Cambios (ABC).
- Administración de activos (Inventario de hardware y software).
- Capacitación en el uso de los servicios.
- Respaldo y restauración.

Servicios adicionales centrales:

- Servicio de Directorio Activo.
- Servicio de correo electrónico y colaboración.
- Administración del software comercial.
- Administración de la seguridad.
- Centro de Certificación de Aplicaciones (CCA).

Modelo del Servicio por Inmueble CAT (SIC):

El prestador del Servicio por Inmueble CAT (SIC) será el responsable de realizar las diferentes actividades requeridas localmente para la correcta operación de los puestos de servicio, los servicios operativos y los servicios administrados y de colaboración del SIC, bajo las condiciones de los niveles de servicio establecidos por el SAT.

Los servicios que se deberán proporcionar en cada SIC son:

Puestos de servicio (de 500 usuarios):

El solicitante deberá contar con la capacidad de soportar un nuevo servicio de cuando menos 500 usuarios adicionales.

Servicios Operativos para cada inmueble de forma local:

- Atención y resolución local de incidentes transferidos por la mesa de servicio del proveedor SCC, conforme a los OLA's (Operation Level Agreement o Acuerdos de Niveles de Operación) y SLA's (Service Level Agreement o Acuerdos de Niveles de Servicio).

- Mantenimiento.

- Altas, Bajas y Cambios (ABC).

- Capacitación en el uso de los servicios.

Servicios administrados y de colaboración para cada inmueble de forma local:

- Servicios de impresión, digitalización y fotocopiado.

- Sistemas independientes de apoyo en aduanas.

Puestos de Servicio (PS)

El proveedor de Servicios por Inmueble CAT (SIC) será responsable de proporcionar los servicios en la toma de la administración de los equipos de cómputo existentes en cada uno de los inmuebles bajo su responsabilidad y mediante un plan de sustitución ofrecerá como parte de su servicio la plataforma de cómputo, así como otros componentes habilitadores necesarios para el funcionamiento adecuado de dicho PS, dentro del plazo establecido y conforme a los requerimientos tecnológicos mínimos definidos por el SAT.

REQUISITOS:

Los interesados en obtener un título de autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos, indicados en el artículo 16 de la Ley Aduanera:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$600,000.00.

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo anterior, los interesados deberán entregar la documentación que se detalla a continuación:

- Carta en papel membretado de la empresa, donde manifieste su interés en obtener el título de autorización motivo de esta convocatoria.

- Copia del testimonio de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y sus reformas.

- Copia del testimonio de la escritura pública donde acredite el capital social mínimo requerido en el artículo 16 inciso II de la Ley Aduanera.

- Copia de la cédula de identificación fiscal.

- Estados financieros auditados y dictaminados del año 2003 y preliminares de 2004.

- Carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

- Carta en el que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que el capital social de la solicitante no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que se acredite el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley Aduanera.

- Identificación oficial del representante legal de la empresa solicitante.

- Copia del poder notarial del representante legal donde acredite tener facultades para actos de administración.

- Curriculum del interesado, anexando documentos que permitan conocer su experiencia de al menos 5 años en la prestación de los servicios que se pretende autorizar.

- Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria en tamaño y tipo, celebrados en los últimos 5 años. En caso de ser contratos confidenciales o reservados, deberá presentar una referencia técnica de cada uno de los contratos que haya celebrado con una descripción sucinta del servicio objeto del contrato, indicando nombre, teléfono y domicilio de la dependencia, entidad o empresa contratante, así como el nombre del responsable técnico, a fin de acreditar que el servicio fue prestado a entera satisfacción del contratante.

- Escrito en el que declare bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales.

Toda la documentación antes solicitada deberá ser presentada dentro de los tres días hábiles, posteriores a la fecha de celebración de la reunión previa para aclaración de preguntas, en Sinaloa número 43, 3er. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06700, de 9:00 a 14:00 horas, en atención a la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales, Lic. Antonio Martínez Mendoza.

Los documentos solicitados en copia, se deberán presentar acompañados de su original para su cotejo, y todos los documentos deberán estar debidamente rubricados o firmados según corresponda, y en idioma español y sin tachaduras ni enmendaduras.

Asimismo, y de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fijan los siguientes requisitos de procedimiento:

Acto	Fecha	Dirección para entrega de documentos
1.- Reunión previa para aclaración de preguntas	Al tercer día hábil de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	10:00 horas Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700
2.- Emisión de resolución	6 de abril de 2005	16:00 horas Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700
3.- Entrega de títulos de autorización	11 de abril de 2005	16:00 horas Administración General de Innovación y Calidad Av. Reforma 37, módulo VII, 2o. piso, Col. Guerrero, C.P. 06300, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., a las (fijar hora)

Ninguna de las condiciones establecidas en la presente convocatoria, podrá ser negociada.

Efectos y alcances del título de autorización.

El título de autorización que el SAT otorgue de conformidad con la presente convocatoria, no exime a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación de los servicios del Centro de Administración Tecnológica (CAT) que el SAT instrumente para tal efecto, por lo que el SAT no estará obligado a contratar dichos servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de arrendamientos, adquisiciones y servicios del sector público, requerirá que los licitantes cuenten con el título de autorización correspondiente, en el o los procesos de adquisición o contratación de servicios.

Para efecto de dar transparencia a este proceso de autorización, las actas de los eventos, se publicarán en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, a más tardar el día siguiente hábil de su celebración.

México, D.F., a 11 de marzo de 2005.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Ing. José María Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 209719)

Servicio de Administración Tributaria

Jefatura del Servicio de Administración Tributaria

**CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA OBTENCION DE TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA**

No. SAT. JSAT-002/2005

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un título de autorización para prestar al SAT los servicios previstos en el primer párrafo del citado artículo 16 de la Ley Aduanera:

SERVICIOS:

Modelo del Servicio por Inmueble CAT (SIC): el prestador del Servicio por Inmueble CAT (SIC) será el responsable de realizar las diferentes actividades requeridas localmente para la correcta operación de los puestos de servicio, los servicios operativos y los servicios administrados y de colaboración del SIC, bajo las condiciones de los niveles de servicio establecidos por el SAT.

Los servicios que se deberán proporcionar en cada SIC son:

Puestos de servicio (de 2,500 usuarios):

El solicitante deberá contar con la capacidad de soportar un nuevo servicio de cuando menos 2,500 usuarios adicionales.

Servicios operativos para cada inmueble de forma local:

- Atención y resolución local de incidentes transferidos por la mesa de servicio del proveedor SCC, conforme a los OLA's (Operation Level Agreement o Acuerdos de Niveles de Operación) y SLA's (Service Level Agreement (acuerdos de niveles de servicio)).

- Mantenimiento.

- Altas, Bajas y Cambios (ABC).

- Capacitación en el uso de los servicios.

Servicios administrados y de colaboración para cada inmueble de forma local:

- Servicios de impresión, digitalización y fotocopiado.

- Sistemas independientes de apoyo en aduanas.

Puestos de Servicio (PS).

El proveedor de Servicios por Inmueble CAT (SIC) será responsable de proporcionar los servicios en la toma de la administración de los equipos de cómputo existentes en cada uno de los inmuebles bajo su responsabilidad y mediante un plan de sustitución ofrecerá como parte de su servicio la plataforma de cómputo, así como otros componentes habilitadores necesarios para el funcionamiento adecuado de dicho PS, dentro del plazo establecido y conforme a los requerimientos tecnológicos mínimos definidos por el SAT.

REQUISITOS:

Los interesados en obtener un título de autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos, indicados en el artículo 16 de la Ley Aduanera:

IV. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

V. Tener un capital social pagado de por lo menos \$600,000.00.

VI. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo anterior, los interesados deberán entregar la documentación que se detalla a continuación:

- Carta en papel membretado de la empresa, donde manifieste su interés en obtener el título de autorización motivo de esta convocatoria.

- Copia del testimonio de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y sus reformas.

- Copia del testimonio de la escritura pública donde acredite el capital social mínimo requerido en el artículo 16 inciso II de la Ley Aduanera.

- Copia de la cédula de identificación fiscal.

- Estados financieros auditados y dictaminados del año 2003 y preliminares de 2004.

- Carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

- Carta en el que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que el capital social de la solicitante no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que se acredite el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley Aduanera.

- Identificación oficial del representante legal de la empresa solicitante.

- Copia del poder notarial del representante legal donde acredite tener facultades para actos de administración.

- Curriculum del interesado, anexando documentos que permitan conocer su experiencia de al menos 5 años en la prestación de los servicios que se pretende autorizar.

- Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria en tamaño y tipo, celebrados en los últimos 5 años. En caso de ser contratos confidenciales o reservados, deberá presentar una referencia técnica de cada uno de los contratos que haya celebrado con una descripción sucinta del servicio objeto del contrato, indicando nombre, teléfono y domicilio de la dependencia, entidad o empresa contratante, así como el nombre del responsable técnico, a fin de acreditar que el servicio fue prestado a entera satisfacción del contratante.

• Escrito en el que declare bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y Organos Desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales.

Toda la documentación antes solicitada deberá ser presentada dentro de los tres días hábiles, posteriores a la fecha de celebración de la reunión previa para aclaración de preguntas, en Sinaloa número 43, 3er. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06700, de 9:00 a 14:00 horas, en atención a la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales, Lic. Antonio Martínez Mendoza.

Los documentos solicitados en copia, se deberán presentar acompañados de su original para su cotejo, y todos los documentos deberán estar debidamente rubricados o firmados según corresponda, y en idioma español y sin tachaduras ni enmendaduras.

Asimismo, y de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fijan los siguientes requisitos de procedimiento:

Acto	Fecha	Dirección para entrega de documentos
1.- Reunión previa para aclaración de preguntas	Al tercer día hábil de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	10:00 horas Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700
2.- Emisión de resolución	6 de abril de 2005	16:00 horas Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700
3.- Entrega de títulos de autorización	11 de abril de 2005	16:00 horas Administración General de Innovación y Calidad Avenida Reforma 37, módulo VII, 2o. piso, Col. Guerrero, C.P. 06300, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., a las (fijar la hora)

Ninguna de las condiciones establecidas en la presente convocatoria, podrá ser negociada.

Efectos y alcances del título de autorización.

El título de autorización que el SAT otorgue de conformidad con la presente convocatoria, no exime a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación de los servicios del Centro de Administración Tecnológica (CAT) que el SAT instrumente para tal efecto, por lo que el SAT no estará obligado a contratar dichos servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de arrendamientos, adquisiciones y servicios del sector público, requerirá que los licitantes cuenten con el título de autorización correspondiente, en el o los procesos de adquisición o contratación de servicios.

Para efecto de dar transparencia a este proceso de autorización, las actas de los eventos, se publicarán en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, a más tardar el día siguiente hábil de su celebración.

México, D.F., a 11 de marzo de 2005.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria
Ing. José María Zubiría Maqueo
Rúbrica.

(R.- 209720)

Servicio de Administración Tributaria
Jefatura del Servicio de Administración Tributaria
CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA OBTENCION DE TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA
No. SAT. JSAT-004/2005

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un título de autorización para prestar al SAT los servicios previstos en el primer párrafo del citado artículo 16 de la Ley Aduanera:

SERVICIO:

SERVICIOS DE RED PRIVADA VIRTUAL

Proveedores con la concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de larga distancia y/o transmisión de datos otorgado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), proporcionando los servicios en función del ancho de banda en múltiplos

de 64, kbps en el rango de 64 kbps a 2,048 kbps y en múltiplos de E1 en el rango de un E1 hasta 16 E1s (1 E3) y proveer conexión a Internet.

REQUISITOS:

Los interesados en obtener un título de autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos, indicados en el artículo 16 de la Ley Aduanera:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$600,000.00.

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo anterior, los interesados deberán entregar la documentación que se detalla a continuación:

- Carta en papel membretado de la empresa, donde manifieste su interés en obtener el título de autorización motivo de esta convocatoria.

- Copia del testimonio de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y sus reformas.

- Copia del testimonio de la escritura pública donde acredite el capital social mínimo requerido en el artículo 16, inciso II de la Ley Aduanera.

- Copia de la cédula de identificación fiscal.

- Estados financieros auditados y dictaminados del año 2003 y preliminares de 2004.

- Carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

- Carta en el que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que el capital social de la solicitante no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que se acredite el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley Aduanera.

- Identificación oficial del representante legal de la empresa solicitante.

- Copia del poder notarial del representante legal donde acredite tener facultades para actos de administración.

- Curriculum del interesado, anexando documentos que permitan conocer su experiencia de al menos 5 años en la prestación de los servicios que se pretende autorizar.

- Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria en tamaño y tipo, celebrados en los últimos 5 años. En caso de ser contratos confidenciales o reservados, deberá presentar una referencia técnica de cada uno de los contratos que haya celebrado con una descripción sucinta del servicio objeto del contrato, indicando nombre, teléfono y domicilio de la dependencia, entidad o empresa contratante, así como el nombre del responsable técnico, a fin de acreditar que el servicio fue prestado a entera satisfacción del contratante.

- Escrito en el que declare bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y Organos Desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales.

Toda la documentación antes solicitada deberá ser presentada dentro de los tres días hábiles, posteriores a la fecha de celebración de la reunión previa para aclaración de preguntas, en Sinaloa número 43, 3er. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06700, de 9:00 a 14:00 horas, en atención a la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales, Lic. Antonio Martínez Mendoza.

Los documentos solicitados en copia, se deberán presentar acompañados de su original para su cotejo, y todos los documentos deberán estar debidamente rubricados o firmados según corresponda, y en idioma español y sin tachaduras ni enmendaduras.

Asimismo, y de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fijan los siguientes requisitos de procedimiento:

Acto	Fecha	Dirección para entrega de documentos
1.- Reunión previa para aclaración de preguntas	Al quinto día hábil de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	12:00 horas Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700
2.- Emisión de resolución	8 de abril de 2005	12:00 horas Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700
3.- Entrega de títulos de autorización	12 de abril de 2005	17:00 horas Administración General de Innovación y Calidad Av. Reforma 37, módulo VII, 2o. piso, Col. Guerrero, C.P. 06300, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., a las (fijar hora)

Ninguna de las condiciones establecidas en la presente convocatoria, podrá ser negociada.

Efectos y alcances del título de autorización.

El título de autorización que el SAT otorgue de conformidad con la presente convocatoria, no exime a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación de los servicios de Red Privada Virtual (VPN) que el SAT instrumente para tal efecto, por lo que el SAT no estará obligado a contratar

dichos servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de arrendamientos, adquisiciones y servicios del sector público, requerirá que los licitantes cuenten con el título de autorización correspondiente, en el o los procesos de adquisición o contratación de servicios.

Para efecto de dar transparencia a este proceso de autorización, las actas de los eventos, se publicarán en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, a más tardar el día siguiente hábil de su celebración.

México, D.F., a 11 de marzo de 2005.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Ing. José María Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 209721)

Servicio de Administración Tributaria

Jefatura del Servicio de Administración Tributaria

**CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA OBTENCION DE TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA**

No. SAT. JSAT-005/2005

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un título de autorización para prestar al SAT los servicios previstos en el primer párrafo del citado artículo 16 de la Ley Aduanera:

SERVICIOS:

SERVICIOS DE APLICACIONES INFORMATICAS (API)

El SAT requiere servicios de informática para mantener la operación de su plataforma tecnológica, misma que brinda múltiples servicios a las áreas sustantivas.

Dicho servicio se define de forma integral como:

1).- Licenciamiento de software, aplicaciones o sistemas, y

2).- Servicios extendidos relativos al licenciamiento.

a. Mantenimiento y soporte.

b. Capacitación y consultoría.

Los interesados deberán proveer uno o varios de los sistemas y programas informáticos que se señalan a continuación: aplicaciones tanto para equipo de escritorio como para servidores de cualquier tipo de arquitectura. Dichas aplicaciones pueden ser sistemas operativos, utilerías administrativas, sistemas marcos y lenguajes de desarrollo aplicativo, sistemas de seguridad informática, sistemas de monitoreo, sistemas de mensajería informática, sistemas de gestión de bases de datos, sistemas de productividad, sistemas de colaboración, sistemas de diseño, sistemas de gestión de infraestructura informática y en general cualquier producto de software que agregue valor a las actividades del SAT.

Actualización tecnológica del software y aplicaciones, así como la operación y puesta a punto del mismo cumpliendo con niveles de servicio de misión crítica, como por ejemplo: soporte 7x24, etc. Así como recursos humanos expertos en arquitectura y en los productos mencionados en el párrafo anterior.

Servicio de consultoría con personal calificado que apoye al SAT en la realización de proyectos de informática y de tecnología. Aplicando mejores prácticas y metodología reconocida en la industria de la tecnología de información.

Capacitar al personal de tecnología de información, así como a los usuarios en general del SAT de sistemas informáticos, en el uso de herramientas, configuraciones, aplicaciones, diseño y demás conocimiento requerido para la adopción de la tecnología.

Los interesados deberán proveer soporte y mantenimiento a todo producto que se ofrezca al SAT cumpliendo con los niveles de servicio que exige una operación de misión crítica. Los interesados podrían ser fabricantes directos o representantes y/o distribuidores de los productos.

REQUISITOS:

Los interesados en obtener un título de autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos, indicados en el artículo 16 de la Ley Aduanera:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$600,000.00.

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo anterior, los interesados deberán entregar la documentación que se detalla a continuación:

- Carta en papel membretado de la empresa, donde manifieste su interés en obtener el título de autorización motivo de esta convocatoria.

- Copia del testimonio de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y sus reformas.

- Copia del testimonio de la escritura pública donde acredite el capital social mínimo requerido en el artículo 16, inciso II, de la Ley Aduanera.

- Copia de la cédula de identificación fiscal.

- Estados financieros auditados y dictaminados del año 2003 y preliminares de 2004.

- Carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

- Carta en el que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que el capital social de la solicitante no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que se acredite el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley Aduanera.

- Identificación oficial del representante legal de la empresa solicitante.

- Copia del poder notarial del representante legal donde acredite tener facultades para actos de administración.

- Curriculum del interesado, anexando documentos que permitan conocer su experiencia de al menos 5 años en la prestación de los servicios que se pretende autorizar.

- Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria en tamaño y tipo, celebrados en los últimos 5 años. En caso de ser contratos confidenciales o reservados, deberá presentar una referencia técnica de cada uno de los contratos que haya celebrado con una descripción sucinta del servicio objeto del contrato, indicando nombre, teléfono y domicilio de la dependencia, entidad o empresa contratante, así como el nombre del responsable técnico, a fin de acreditar que el servicio fue prestado a entera satisfacción del contratante.

- Escrito en el que declare bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y Organos Desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales.

Toda la documentación antes solicitada deberá ser presentada dentro de los tres días hábiles, posteriores a la fecha de celebración de la Reunión Previa para Aclaración de preguntas, en Sinaloa número 43, 3er. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06700, de 9:00 a 14:00 horas, en atención a la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales, Lic. Antonio Martínez Mendoza.

Los documentos solicitados en copia, se deberán presentar acompañados de su original para su cotejo, y todos los documentos deberán estar debidamente rubricados o firmados según corresponda, y en idioma español y sin tachaduras ni enmendaduras.

Asimismo, y de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fijan los siguientes requisitos de procedimiento:

Acto	Fecha	Dirección para entrega de documentos
1.- Reunión previa para aclaración de preguntas	Al sexto día hábil de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	12:00 horas Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700
2.- Emisión de resolución	11 de abril de 2005	12:00 horas Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700
3.- Entrega de títulos de autorización	13 de abril de 2005	16:00 horas Administración General de Innovación y Calidad Av. Reforma 37, módulo VII, 2o. piso, Col. Guerrero, C.P. 06300, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., a las (fijar hora)

Ninguna de las condiciones establecidas en la presente convocatoria, podrá ser negociada.

Efectos y alcances del título de autorización.

El título de autorización que el SAT otorgue de conformidad con la presente convocatoria, no exime a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación de los Servicios de Aplicaciones Informáticas (API) que el SAT instrumente para tal efecto, por lo que el SAT no estará obligado a

contratar dichos servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique el contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de arrendamientos, adquisiciones y servicios del sector público, requerirá que los licitantes cuenten con el título de autorización correspondiente, en el o los procesos de adquisición o contratación de servicios.

Para efecto de dar transparencia a este proceso de autorización, las actas de los eventos, se publicarán en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, a más tardar el día siguiente hábil de su celebración.

México, D.F., a 11 de marzo de 2005.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Ing. José María Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 209723)

IGSA SOLUTIONS, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Igsa Solutions, S.A. de C.V. (la fusionante) y Dalkia Solutions, S.A. de C.V. (la fusionada), resolvieron fusionarse mediante acuerdos adoptados en asambleas extraordinarias de accionistas celebradas el día 12 de marzo de 2005, subsistiendo la primera de ellas y extinguiéndose la segunda por absorción.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica un extracto de los acuerdos de fusión adoptados en las asambleas extraordinarias de accionistas indicadas e incorporadas en el convenio de fusión celebrado con fecha 12 de marzo de 2005, en los siguientes términos:

"1.- Las partes convienen en fusionarse conforme a las bases de fusión acordadas tanto por la fusionante como la fusionada, en sus respectivas asambleas extraordinarias de accionistas celebradas ambas el día 12 de marzo de 2005.

2.- No obstante que las partes acordaron la fusión tomando como base sus respectivos balances generales al 12 de marzo de 2005, éstas acuerdan en que las cifras que en dichos balances se contienen sean, en su caso, actualizadas a la fecha en que surta efectos la fusión.

3.- Dalkia Solutions, S.A. de C.V., en la fecha en que tenga efectos la fusión, transmitirá a título universal, sin reserva ni limitación alguna, la totalidad de sus activos y pasivos a Igsa Solutions, S.A. de C.V., con objeto de que pasen a formar parte de los activos y pasivos de esta última, con todos los derechos y obligaciones inherentes a los mismos, en el entendido de que Igsa Solutions, S.A. de C.V. reconoce como suyos a la fecha en que tenga efectos la fusión, todos los pasivos que Dalkia Solutions, S.A. de C.V. tuviere a la fecha de la fusión.

4.- Igsa Solutions, S.A. de C.V. se subroga y asume en todos los derechos y obligaciones que correspondan a Dalkia Solutions, S.A. de C.V., en la fecha en que surta sus efectos la fusión.

5.- Como consecuencia de la fusión, se habrá de aumentar tanto el capital mínimo fijo como la porción variable del capital social de Igsa Solutions, S.A. de C.V., en la cantidad total conjunta de \$52,855,517.00 M.N. (cincuenta y dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

6.- Atento a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las partes acuerdan que la fusión surtirá sus efectos el día 15 de marzo de 2005, sujeto a que previamente a dicha fecha se haya obtenido la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público del Comercio correspondiente al domicilio social de ambas empresas, en virtud de haberse convenido pagar todas las deudas de las sociedades fusionadas respecto de los acreedores que así lo soliciten.

No obstante lo anterior, en caso de que la citada inscripción no ocurra previamente al 15 de marzo de 2005, entonces la fusión surtirá sus efectos entre las partes en dicha fecha, y ante terceros precisamente en la fecha que tenga lugar la inscripción."

México, D.F., a 12 de marzo de 2005.

Delegado Especial

Pedro Ripoll Vidal

Rúbrica.

IGSA SOLUTIONS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 12 DE MARZO DE 2005

Activo

Bancos e inversiones
Rva. prima de antigüedad
Cuentas por cobrar
Anticipo de impuestos
Deudores diversos
Funcionarios y empleados

Gastos a comprobar	
Inventario	
Mercancías en tránsito	
Activo circulante	<u>0</u>
Activo fijo	3,922,000
Depn. acumulada	
Activo fijo	<u>3,922,000</u>
Gastos anticipados	
Depósitos en garantía	
Activo diferido	<u>0</u>
Total activo	<u>3,922,000</u>
Pasivo	
Proveedores	50,000
Acreedores	
Documentos por pagar	
Impuestos por pagar	
IVA por pagar	
Pasivo circulante	<u>50,000</u>
Impuesto diferidos	
Provisiones varias	
Total pasivo	<u>50,000</u>
	<u>—</u>
Capital	
Capital social	3,872,000
Reserva legal	
Futuros aumentos de capital	
Suscripción en acciones	
Resultado ejercicios Ant.	
Resultado del ejercicio	
Actualización neta capital	
Capital contable	<u>3,872,000</u>
Total pasivo y capital	<u>3,922,000</u>

Delegado Especial

C.P. Pedro Antonio Ripoll Vidal

Rúbrica.

DALKIA SOLUTIONS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 12 DE MARZO DE 2005

Activo	
Bancos e inversiones	44,841,628
Rva. prima de antigüedad	
Cuentas por cobrar	
Anticipo de impuestos	
Deudores diversos	8,013,889
Funcionarios y empleados	
Gastos a comprobar	
Inventario	
Mercancías en tránsito	
Activo circulante	<u>52,855,517</u>
Activo fijo	
Depn. acumulada	
Activo fijo	<u>0</u>
Gastos anticipados	
Depósito en garantía	
Activo diferido	<u>0</u>
Total activo	<u>52,855,517</u>
Pasivo	
Proveedores	
Acreedores	
Documentos por pagar	
Impuestos por pagar	
IVA por pagar	
Pasivo circulante	<u>0</u>
Impuesto diferidos	

Provisiones varias	
Total pasivo	<u>0</u>
Capital	
Capital social	52,855,517
Reserva legal	
Futuros aumentos de capital	
Suscripción en acciones	
Resultado ejercicios Ant.	
Resultado del ejercicio	
Actualización neta capital	
Capital contable	<u>52,855,517</u>
Total pasivo y capital	<u>52,855,517</u>

Representante Legal

C.P. Herve Ricaud

Rúbrica.

(R.- 209635)

POSSEHL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

AVISO DE FUSION

En asamblea general extraordinaria de accionistas de Possehl, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada el día siete de marzo del año dos mil cinco, se tomó el acuerdo de fusionar a esta sociedad como fusionada, con Possehl México, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien lo hará como fusionante y por ende ésta subsistirá y cuya asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día siete de marzo del año dos mil cinco, aprobó la fusión de que se trata.

La fusión de referencia quedará sujeta a las siguientes bases:

a).- El patrimonio total de Possehl, Sociedad Anónima de Capital Variable, por razón de la fusión, quedará trasladado e incorporado a título universal al patrimonio de Possehl México, Sociedad Anónima de Capital Variable, es decir que la fusionante quedará constituida en causahabiente universal de todos los bienes, derechos, deudas, obligaciones, patentes, marcas, nombres comerciales, derechos de propiedad industrial y comercial de la fusionada.

b).- Las deudas de la fusionada serán pagadas y satisfechas por la fusionante en la misma forma en que se hubiere convenido, esto desde luego sin perjuicio de cualquier convenio que, en su caso, pudiere celebrarse.

c).- Las prestaciones y obligaciones de carácter laboral, fiscal y de cualesquiera otra naturaleza serán asumidas por la fusionante, de suerte que las mismas no se verán afectadas en forma alguna.

d).- El capital social mínimo fijo de la fusionante Possehl México, Sociedad Anónima de Capital Variable, será aumentado en la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos, a fin de quedar fijado en la suma de ochocientos mil pesos. Este aumento será pagado con parte del importe del capital mínimo de la fusionada.

e).- El capital variable de la fusionante Possehl México, Sociedad Anónima de Capital Variable, será aumentado en la cantidad de cuarenta y siete millones seiscientos treinta y un mil setecientos treinta y tres pesos, que sumados a los veinticinco millones novecientos cincuenta mil pesos que actualmente tiene de capital variable la propia fusionante, darán como resultado que ese capital variable quede fijado en la suma de setenta y tres millones quinientos ochenta y un mil setecientos treinta y tres pesos. Este aumento será pagado con el remanente de cincuenta mil pesos del capital mínimo y el saldo de cuarenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setecientos treinta y tres pesos del capital variable de la fusionada, después de hacer la restitución de las acciones que con cargo a este capital se hará de las acciones que por virtud de la fusión y confusión de derechos quedaron extinguidas de la fusionada.

f).- De acuerdo con los aumentos antes precisados, el capital social de la fusionante Possehl México, Sociedad Anónima de Capital Variable, quedará establecido en la cantidad de setenta y cuatro millones trescientos ochenta y un mil setecientos treinta y tres pesos, de los cuales, como ya se ha dicho, ochocientos mil pesos corresponderán al capital mínimo fijo, y setenta y tres millones quinientos ochenta y un mil setecientos treinta y tres pesos al capital variable.

g).- Se emitirán nuevas acciones representativas del capital social de la fusionante Possehl México, Sociedad Anónima de Capital Variable, las cuales se dividirán en dos clases tipificadas como clase I, correspondiente al capital mínimo fijo, y clase II, correspondiente al capital variable, subdivididas a su vez, respectivamente, en dos series denominadas serie "A" o mexicanas, y serie "B" o extranjeras. Estas nuevas acciones, quedarán íntegramente suscritas, pagadas y serán entregadas a los accionistas de ambas fusionadas, proporcionalmente a las que actualmente poseen en ambas sociedades.

h).- En razón de que se tiene conocimiento de que ambas fusionadas cuentan con la anuencia y consentimiento de sus proveedores acreedores, la fusión de que se trata en todo caso deberá surtir efectos a partir del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, tomando en consideración los balances y estados financieros al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro.

i).- Conforme se vayan entregando los nuevos títulos de las acciones, el Consejo de Administración irá destruyendo los anteriores títulos de las acciones de las fusionadas.

j).- Deberán darse a las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección General de Inversiones Extranjeras, y al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, los correspondientes avisos.

k).- Los estatutos sociales de la fusionante Possehl México, Sociedad Anónima de Capital Variable, serán reformados a fin de quedar redactados en los términos contenidos en el anexo que ha sido aprobado por las asambleas de accionistas respectivas de cada una de las fusionadas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace esta publicación conjuntamente con el último balance de la sociedad.

Atentamente

México, D.F., a 11 de marzo de 2005.

Delegado Especial de la Asamblea

Gerardo Cortina Lelo de Larrea

Rúbrica.

POSSEHL, S.A. DE C.V.

(FUSIONADA)

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004

cifras reexpresadas en pesos

Activo

Circulante	
Caja y bancos	\$5,681,634
Cuentas por cobrar-neto	137,710,285
Otros activos circulantes	10,693,131
Inventarios	<u>747,636</u>
Total activo circulante	154,832,686
Inversión en subsidiaria	60,737,314
Fijo	
Maquinaria, transportes y equipo de oficina	13,229,679
Construcción, inmuebles arrendados	<u>9,692,206</u>
	22,921,885
Depreciación acumulada	<u>-9,795,567</u>
	13,126,318
Activo por impuestos diferidos	<u>4,142,152</u>
Total activo	<u>232,838,470</u>

Pasivo

Circulante	
Proveedores	129,439,504
Otras cuentas por cobrar	23,190,618

Otros pasivos	<u>1,029,992</u>
	153,660,114
Capital contable	
Capital social	74,381,233
Actualización de capital	22,951,311
Efecto inicial impuestos diferidos	-19,246,421
Resultado ejercicios	
Anteriores	-15,103,237
Resultado del ejercicio	<u>16,195,470</u>
	<u>79,178,356</u>
Total pasivo y capital	<u>\$232,838,470</u>

Director de Administración y Finanzas

C.P. Guillermo Espinosa Muñoz

Rúbrica.

(R.- 209646)

OLITECNO, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

ESTADOS FINANCIEROS AL 28 DE FEBRERO DE 2005

(pesos)

Activo circulante	
Bancos	<u>\$7,869,263</u>
Total del activo	\$7,869,263
Pasivo a corto plazo	
Acreedores diversos	<u>\$10,009,023</u>
Total del pasivo	\$10,009,025
Capital	
Capital social fijo	\$1,000,000
Superávit	119,843
Resultados de ejercicios anteriores	-\$2,038,239
Resultados del ejercicio	<u>-\$1,221,364</u>
Total del capital	-\$2,139,760
Total pasivo y capital	\$7,869,263

Atentamente

México, D.F., a 28 de febrero de 2005.

Liquidadores

C.P. Héctor Carvajal Waldheim

Rúbrica.

Riccardo Montesi

Rúbrica.

OLITECNO, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

ESTADO DE RESULTADOS DEL 3 DE MARZO DE 2004 AL 28 DE FEBRERO DE 2005

(pesos)

Ingresos	\$17,753,247
Menos	

Costo de ventas	<u>\$10,884,886</u>
Utilidad bruta	\$6,868,361
Menos	
Gastos de administración	\$7,904,417
Gastos financieros	<u>\$185,307</u>
Total de gastos	<u>\$8,089,724</u>
Pérdida del ejercicio	\$1,221,364

Atentamente

México, D.F., a 28 de febrero de 2005.

Liquidadores

C.P. Héctor Carvajal Waldheim

Rúbrica.

Riccardo Montesi

Rúbrica.

(R.- 209074)

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Sinaloa
Comité Técnico Estatal de Evaluación

LICITACION PUBLICA NACIONAL

CONVOCATORIA

Instituciones Académicas, de Investigación, Despachos Privados, Consultores Independientes y Organismos Especializados.

El Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Sinaloa (FOFAES), por conducto del Comité Técnico Estatal de Evaluación, convoca a participar en la selección para la realización de los estudios estatales de Evaluación Externa de los Programas de Fomento Agrícola, Fomento Ganadero y Desarrollo Rural del Programa de la Alianza Contigo 2004 en el Estado.

REQUISITOS

1. Demostrar que sus actividades y su experiencia están relacionadas con la evaluación satisfactoria de programas y/o con investigación socioeconómica del medio rural. Demostrar solvencia moral, técnica y económica. Contar con una plataforma de trabajo en la entidad, que sea susceptible de supervisión en cualquier momento y que incluya un responsable de evaluación competente, infraestructura, equipo y personal de apoyo en las disciplinas que requiere la evaluación. Las propuestas de las entidades postulantes que no cumplan con estas exigencias serán desechadas.

2. Una entidad podrá postularse para evaluar sólo los programas para los que demuestre tener capacidad técnica, material y humana. Para cada programa se deberá acreditar un responsable de evaluación con formación académica y experiencia de trabajo comprobable en los temas a los que se refiere el programa; además es indispensable que cuente con experiencia en trabajos de evaluación de programas y/o investigaciones socioeconómicas. El responsable de evaluación no podrá tener bajo su responsabilidad la evaluación de otro programa en ningún estado de la República. Para el cumplimiento de esta disposición el Comité Técnico Estatal de Evaluación tendrá acceso a información sobre los responsables de la evaluación de grupos de programas que estén postulándose y de los que vayan siendo contratados en todos los estados.

3. No haber participado en ningún Programa de la Alianza para el Campo en calidad de operador, agente técnico ni proveedor, durante los últimos dos años. No estar en el supuesto del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Comprometerse a adquirir con recursos propios la licencia del software necesario para el uso del sistema informático Evalianza desarrollado para la evaluación. Y comprometerse a atender las actividades de soporte técnico y supervisión que desarrollará la Unidad de Apoyo FAO y los costos que ello implique, incluidos los gastos de viaje de los evaluadores a talleres presenciales.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la presente convocatoria, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas. La adjudicación se realizará de conformidad al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 41 de su Reglamento. Los servicios objeto de la licitación son:

Descripción general	Cantidad	Unidad de medida
Evaluación externa del Programa de Fomento Agrícola	1	Informe Estatal de Evaluación
Evaluación externa del Programa de Fomento Ganadero	1	Informe Estatal de Evaluación

Evaluación externa del Programa de Desarrollo Rural	1	Informe Estatal de Evaluación
---	---	-------------------------------

Los interesados deberán presentar sus propuestas técnicas y económicas ante el Comité Técnico Estatal de Evaluación. Realizarán los servicios de evaluación en el Estado de Sinaloa. Se otorgará un anticipo de 40% a la firma del contrato, y dos pagos parciales de 30%, uno a la presentación del informe preliminar y el otro al finiquito de actividades (presentación pública de resultados). Las bases de esta convocatoria y los términos de referencia para la contratación de las entidades evaluadoras estatales se podrán obtener a partir del día de publicación de la convocatoria y hasta el día previo a la junta de aclaración de bases en las oficinas del Comité Técnico Estatal de Evaluación (CTEE), en carretera a Navolato kilómetro 7.5, colonia Bachigualato, código postal 80140, Culiacán, Sinaloa, correo electrónico: evaluacion@sin.sagarpa.gob.mx de 9:00 a 14:00 horas, sin costo alguno. La junta de aclaración de bases se llevará cabo al día lunes 28 de marzo de 2005 a las 17:00 horas, el acto de presentación de proposiciones técnicas y económicas y apertura de las proposiciones técnicas se efectuará el día 4 de abril de 2005 a las 10:00 horas y de proposiciones económicas el día 7 de abril de 2005 a las 10:00 horas, el acto de fallo el día 13 de abril a las 10:00 horas, del mismo año en la sala de juntas de la Delegación Estatal, sita en el mismo domicilio del CTEE.

Culiacán, Sin., a 17 de marzo de 2005.

El Secretario de Agricultura, Ganadería
y Pesca del Estado de Sinaloa

Ing. Jorge Kondo López
Rúbrica.

El Delegado Estatal de la SAGARPA
en Sinaloa

M.V.Z. Enrique Sánchez Cruz
Rúbrica.

(R.- 209620)

Ferrocarriles Nacionales de México
en Liquidación
Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno
Gerencia de Ventas
CONVOCATORIA

Ferrocarriles Nacionales de México, Organismo Descentralizado que conserva su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, de conformidad con el Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México y se abroga su Ley Orgánica y con las bases para llevar a cabo la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México, ambos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** de fechas 4 y 28 de junio de 2001, respectivamente, a través de la Gerencia de Ventas, dependiente de la Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno, en cumplimiento con

las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales en vigor, convoca a las personas físicas y morales que tengan interés en participar en las licitaciones públicas de los bienes que se describen a continuación y que no son útiles para Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación y dadas de baja por el área usuaria:

Licitación pública	Descripción (1)	Ubicación (1)	Fecha venta bases e inspección de bienes	Fecha apertura ofertas	Fecha límite de pago (lotes adjudicados)
GV-LP-004/2005	Materiales diversos de desecho en 8 lotes	Tierra Blanca, Ver. y San Miguel Allende, Gto.	Del 18/marzo Al 5/abril/05	7/abril/05	18/abril/05
GV-LP-005/2005	Unidades tractivas desecho (locomotoras) en 5 lotes	Empalme, Son., Las Cruces, S.L.P., Orizaba y Encinar, Ver.	Del 18/marzo Al 6/abril/05	8/abril/05	18/abril/05
GV-LP-006/2005	Desecho ferroso vehicular en 2 lotes	Matías Romero, Oax. y Pantaco, D.F.	Del 18/marzo Al 7/abril/05	11/abril/05	18/abril/05
GV-LP-007/2005	Bienes de ornato y mobiliario comerciales en 19 lotes	Edificio administrativo, México, D.F.	Del 18/marzo Al 8/abril/05	12/abril/05	21/abril/05

(1) La descripción de los bienes, así como su ubicación y el precio mínimo de venta por lote se especifican en el anexo 1 incluido en las bases de cada licitación.

Los interesados en participar deberán inscribirse y recoger las bases de las licitaciones en las oficinas de la Gerencia de Ventas, ubicadas en avenida Jesús García número 140, 10o. piso, ala B, colonia Buenavista, México, D.F., código postal 06358, con números telefónicos 55-47-38-08 y 55-47-40-11, de 9:30 a 13:00 horas, de lunes a viernes, o bien realizar depósito en sucursal bancaria previa comunicación en los teléfonos que se señalan y presentar el comprobante respectivo. Las bases tendrán un valor de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) más IVA por licitación. Los interesados podrán inspeccionar los bienes en licitación, en el lugar que se especifica como ubicación. El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo a partir de las 10:30 horas, el día que se señala en el cuadro, en la sala de juntas de la Subdirección General, Comercial y de Atención a Gobierno, ubicada en el 10o. piso, ala A, avenida Jesús García número 140, colonia Buenavista, México, D.F., dando a conocer en el mismo acto la hora y fecha del fallo.

Los participantes deberán garantizar su postura mediante cheque certificado o de caja, expedido a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, con un importe equivalente al 10% del valor fijado como mínimo de venta del lote, incluyendo, en su caso, las posturas legales consideradas para subasta. Las personas físicas o morales que resulten ganadoras deberán pagar en el plazo que se especifica en el recuadro y retirar los bienes del lugar en que se encuentran dentro de un plazo que no exceda el número de días calendario contados a partir de la fecha en que se efectúe el pago de los lotes adjudicados y que se señala en el recuadro. Sólo en el caso de que se declaren desiertas, se procederá a la subasta de los bienes, siendo postura legal en la primera Almoneda las dos terceras partes del precio mínimo señalado, menos un 10% en la segunda Almoneda.

Visítenos en nuestra página de Internet: www.fnm.com.mx

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.

Gerente de Ventas

Ing. Jorge Acosta González

Rúbrica.